



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXXVII

DURANGO, DGO.,

JUEVES 11 DE

AGOSTO DE 2022

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 64

## PODER EJECUTIVO CONTENIDO

IEPC/CG122/2022.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS DICTÁMENES PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS 2022, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO VALORADO 2021, AL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL PROPIO INSTITUTO.

PAG. 4

RESOLUCIÓN.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARIA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-001/2022, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CM-LDO-PES-001/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LERDO, DURANGO, DGO.

PAG. 18

RESOLUCIÓN.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARIA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-002/2022, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CM-DGO-PES-003/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DURANGO, DGO.

PAG. 32

RESOLUCIÓN.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARIA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-003/2022, PROMOVIDO POR EL C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CM-DGO-PES-005/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DURANGO, DGO.

PAG. 47

**RESOLUCIÓN.-**

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARIA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO A LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES ALFANUMÉRICAS IEPC/REV-004/2022 E IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR EL PARTIDO MORENA Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DGO., EN AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC-VGD-PES-002/2022, IEPC-VGD-PES-003/2022 E IEPC/VGD-PES 004/2022 ACUMULADOS.

PAG. 65

**RESOLUCIÓN.-**

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARIA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-006/2022, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CM-DGO-PES-008/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DURANGO, DURANGO.

PAG. 81

**RESOLUCIÓN.-**

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARIA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-007/2022, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CM-DGO-PES-007/2022, DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DURANGO, DURANGO.

PAG. 97

**RESOLUCIÓN.-**

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARIA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REVISIÓN RELATIVOS A LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES ALFANUMÉRICAS IEPC/REV-008/2022 E IEPC/REV-009/2022 ACUMULADOS PROMOVIDOS POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DGO., EN AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC-VGD-PES-027/2022.

PAG. 113

RESOLUCIÓN.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARIA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-010/2022, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CME-SJR-PES-001/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, DURANGO.

PAG. 123

IEPC/CG122/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS DICTÁMENES PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS 2022, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO VALORADO 2021, AL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL PROPIO INSTITUTO.

#### GLOSARIO

**Capacitación:** Conjunto de actividades, complementarias al Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral, dentro de la profesionalización continua.

**Catálogo del Servicio:** Catálogo de Cargo y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional para el sistema del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**Ciclo Trianual:** Periodo de tres años, definido en función de la celebración de procesos electorales locales.

**Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**Comisión de Seguimiento del Servicio:** Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**DESPEN:** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**Evaluación del Aprovechamiento del Programa de Formación:** Instrumento que permite medir y calificar el conocimiento adquirido y el desarrollo de las habilidades, competencias y aptitudes del personal del Servicio.

**Evaluación del Desempeño:** Instrumento institucional mediante el cual se valora en qué medida las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional ponen en práctica los conocimientos y competencias inherentes a su cargo o puesto en el cumplimiento de sus funciones.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

**Lineamientos:** Lineamientos para el otorgamiento de incentivos al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**Niveles:** Es la clasificación de Cargos y Puestos que se establecen para jerarquizar u ordenar la estructura del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**Miembro del Servicio:** Es la personal que ingresó al Servicio, obtuvo su nombramiento en una plaza presupuestal y se desempeña de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio en los términos del Estatuto.

**OPLE:** Organismo Público Local Electoral.

**Personal del Servicio:** Es la persona que ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, obtuvo su nombramiento en una plaza presupuestal y se desempeña de manera exclusiva en un cargo o puesto del mismo Servicio en los términos previstos por el Estatuto.

**Procedimiento Laboral Sancionador:** Es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas, cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios. Circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del INE y del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

**Programa de Incentivos:** Documento elaborado por el Instituto, en el que se describen los tipos de incentivos, y los recursos económicos o en especie que se asignarán a cada uno de ellos, así como los criterios, requisitos y procedimientos a seguir para su otorgamiento, respecto a un ejercicio valorado.

**Programa de Formación:** Conjunto de actividades continuas que preparan al personal del Servicio para desarrollarse en distintos Cargos o Puestos de la función electoral y con ello adquirir un perfil multifuncional, privilegiando el desarrollo de competencias, conforme a un plan curricular específico.

**Órgano de Enlace:** Estructura básica del OPLE que atiende los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del Estatuto.

**Registro del Servicio:** Compendio de Información básica del personal del Servicio.

**Servicio:** Servicio Profesional Electoral Nacional.

#### ANTECEDENTES

1. El 8 de Julio de 2020, mediante Acuerdo INE/CG162/2020 del Consejo General del INE, se aprobó la reforma al Estatuto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio del mismo año y, vigente a partir del día hábil siguiente al de su publicación.
2. El 15 de octubre de 2020, el Instituto tuvo conocimiento, vía correo electrónico, enviado por la Dirección de Profesionalización de la DESPEN, del listado de calificaciones finales de la Evaluación del Aprovechamiento obtenidas por los miembros del Servicio del propio Instituto en el periodo académico 2020/1 del Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral.
3. El 19 de marzo de 2021, mediante Acuerdo INE/JGE53/2021 de la Junta General Ejecutiva del INE, se aprobaron los Lineamientos.
4. El 25 de agosto de 2021, mediante Acuerdo IEPC/CG124/2021 del Consejo General, se aprobó el Programa de Incentivos para los integrantes del Servicio del Instituto.
5. El 14 de febrero de 2022, mediante Acuerdo IEPC/CG24/2022 del Consejo General, se aprobó el Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de las y los miembros del Servicio del Instituto, del periodo septiembre 2020 a agosto 2021.

El 03 de marzo, a través de la Circular IEPC/UTSPE/005/2022 del Órgano de Enlace, enviada vía correo electrónico al personal del Servicio del Instituto, se notificó tanto la aprobación del Dictamen General de Resultados antes referido, así como la disponibilidad de los respectivos dictámenes individuales de los resultados de la misma evaluación, para consulta, en el Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional, a partir del día 04 de marzo de la misma anualidad.

6. El 31 de marzo de 2022, mediante oficio No. IEPC/UTSPE/020/2022 del Órgano de Enlace, se notificó a la DESPEN vía correo electrónico, el presupuesto asignado para el otorgamiento de Incentivos al personal del Servicio del Instituto 2022, por el ejercicio valorado 2021, lo anterior, conforme al Programa de Incentivos y al presupuesto,

previamente aprobados por el Consejo General y; en respuesta a lo solicitado a través de la Circular INE/DESPEN/DPL/002/2022 recibida por el mismo Órgano de Enlace vía correo electrónico del 02 de febrero de la misma anualidad.

7. El 14 de abril del 2022, mediante la Circular INE/DESPEN/005/2022 de la DESPEN, enviada al Órgano de Enlace vía correo electrónico, dicha Dirección hizo del conocimiento la información o insumos con los que debía contar, así como los plazos para determinar al personal del Servicio del Instituto candidatas y candidatos al otorgamiento de incentivos y, en su caso, elaborar los dictámenes respectivos; asimismo, se recibieron adjuntos, para los mismos efectos: el Anexo Único, consistente en la Ruta de Trabajo a seguir para el proceso de otorgamiento de los incentivos en cuestión, así como un Anexo con el modelo de dictamen aplicable para las y los candidatos a incentivos.
8. El 15 de abril de 2022, el Órgano de Enlace solicitó vía correo electrónico, a la Dirección de Profesionalización de la DESPEN, la información generada en la Subdirección de Capacitación, relativa a las actividades de capacitación de carácter obligatorio y las calificaciones obtenidas por el personal del Servicio del Instituto durante los ejercicios 2020 y 2021; dicha información fue recibida por la misma vía el 12 de mayo de la misma anualidad, a través un formato Excel adjunto al oficio No. INE/DESPEN/DPR/389/2022.
9. El 20 de abril de 2022, el Órgano de Enlace solicitó a través del oficio No. IEPC/UTSPE/025/2022, enviado vía correo electrónico a titulares de la Dirección Jurídica y de la Secretaría Ejecutiva, en calidad de Autoridades Instructora y Resolutora, respectivamente, del Procedimiento Laboral Sancionador para el Personal del Instituto y; mediante el similar No. IEPC/UTSPE/026/2022, enviado por la misma vía, a la Titular de la Contraloría General del mismo Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, remitieran al citado Órgano de Enlace un reporte del personal del Servicio del Instituto que durante el ejercicio 2021 hubiese sido sancionado en un procedimiento Laboral Sancionador, con una falta calificada como grave o muy grave o bien, reporte del mismo personal que durante el citado ejercicio 2021, hubiese sido sujeto de un Procedimiento administrativo, cuya resolución definitiva estuviese pendiente.

En respuesta a los citados oficios, el 21 de abril el Órgano de Enlace recibió los similares; IEPC/SE/890/2022; IEPC/DJ/020/2022 e IEPC/OIC/70/2022, a través de los cuales, respectivamente, tanto las Autoridades del Procedimiento Laboral Sancionador para el personal del Instituto, como el Órgano Interno de Control, remitieron la información solicitada.

10. El 21 de abril de 2022, el Órgano de Enlace recibió vía correo electrónico de la DESPEN, información adicional a la referida Circular INE/DESPEN/005/2022 citada en el numeral 7, puntualizando entre otras cosas que: el plazo para remitir a la DESPEN los proyectos de dictamen de otorgamiento de incentivos del ejercicio que nos ocupa, para su valoración y, en su caso, visto bueno, estaba supeditado a que el Órgano de Enlace de cada OPLE contara con los insumos necesarios y que, dichos insumos a considerar serían: las notificaciones de la Evaluación del Desempeño 2021 al personal del Servicio en el sistema OPLE; las calificaciones finales promedio del Programa de Formación (para la valoración del ejercicio 2021, serían retomadas, en su caso, las calificaciones del ejercicio 2020); las calificaciones finales promedio de las actividades de capacitación obligatorias, las cuales serían retomadas del ejercicio 2021; la información, en su caso, acerca del personal del Servicio sujeto a procedimiento laboral sancionador o administrativo y; el formato para la elaboración de dictámenes del posible personal acreedor a incentivo del ejercicio valorado 2021; asimismo, que la fecha límite para el envío de los citados proyectos de dictámenes individuales, sería el 15 de mayo de la presente anualidad.
11. El 26 de abril de esta misma anualidad, el Órgano de Enlace envió vía correo electrónico a la Subdirección de Titularidad, Promociones e Incentivos de la DESPEN, información relativa a la determinación de las y los candidatos del Instituto para la integración de los dictámenes preliminares para el otorgamiento de incentivos 2022, por el ejercicio valorado 2021.
12. El 13 de mayo del año en curso, el Órgano de Enlace envió vía correo electrónico a la citada Subdirección, para revisión y, en su caso, visto bueno, los proyectos de los dictámenes, con la respectiva documentación comprobatoria de las personas del Servicio del Instituto candidatas/candidatos a incentivo para el ejercicio que nos ocupa.

13. El 10 de junio de 2022, el Órgano de Enlace recibió vía correo electrónico de la Subdirección antes referida, observaciones y propuestas de adecuación a los dictámenes señalados en el numeral que precede, así como, una invitación a una reunión de trabajo virtual a efecto de unificar criterios sobre dichas observaciones y propuestas de adecuación, dicha reunión tuvo verificativo el 22 de junio del mismo año.
14. El 28 de junio de 2022, el Órgano de Enlace envío vía correo electrónico a la multicitada Subdirección de Titularidad, Promociones e Incentivos de la DESPEN, los proyectos de Dictámenes y la respectiva documentación comprobatoria de las personas del Servicio del Instituto candidatas a los incentivos que nos ocupan, con las observaciones subsanadas, para revisión y, en su caso, visto bueno.

Al respecto, el 04 de julio de 2022, el Órgano de Enlace recibió vía llamada telefónica de la Subdirección antes referida, nuevos comentarios y sugerencias de adecuación a los proyectos de los dictámenes, las cuales fueron atendidas y; el 05 de julio del mismo año mediante oficio No. IEPC/UTSPE/059/2022, el Órgano de Enlace envió nuevamente vía correo electrónico a la misma Subdirección, los dictámenes que nos ocupan y la respectiva documentación comprobatoria, para visto bueno, en su caso.

15. El 14 de julio de 2022 año en curso, mediante oficio No. INE/DESPEN/DPL/078/2020, adjunto al similar No. INE/DESPEN/DPL/0101/2022 de la Dirección de Planeación del SPEN de la propia DESPEN, recibidos vía correo electrónico a través del módulo de SIVOPLE, la citada Dirección otorgó el visto bueno a los dictámenes.
16. El 21 de julio de 2022 la Comisión de Seguimiento del Servicio celebró la Sesión Extraordinaria No. 4 en la cual, el Órgano de Enlace presentó para su conocimiento tanto los dictámenes antes citados, así como el oficio No. INE/DESPEN/DPL/078/2020 por el cual la DESPEN otorgó el visto bueno a los mismos.

En atención a lo antes citado, y con base en los siguientes:

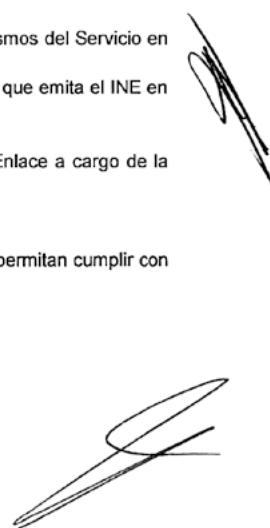
#### CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 41, Base V, Apartado D de la Constitución, establece que el Servicio comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLE en materia electoral; así mismo establece que el INE regulará la organización y funcionamiento del Servicio.
- II. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 3 de la Ley General, para el desempeño de sus actividades, el INE y los OPLE contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del INE y, que dicho Servicio tendrá dos sistemas, uno precisamente para el INE y otro para los OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; y que el mismo INE regulará la organización, y ejercerá su rectoría.
- III. Que en términos del artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, en concordancia con el 75, fracción XX de la Ley Local, corresponde a los OPLE y por ende a este Instituto, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el INE.
- IV. Que el artículo 201, numerales 1, 3 y 5 de la Ley General, establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del INE y de los OPLE, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará la organización y funcionamiento del Servicio; mediante las normas establecidas por la propia Ley y por las del Estatuto que apruebe el INE y que dicho Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el Título Tercero de la Ley.
- V. Que el artículo 202, numerales 1 y 2 de la citada Ley General, reitera que el Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales; y que, para su adecuado



funcionamiento, será el INE quien aplicará los distintos mecanismos del Servicio de conformidad con lo dispuesto el artículo 41, Base V, apartado D de la Constitución.

- VI. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 139 de la Constitución Local y el correlativo 81, numeral 1 de la Ley Local, el Órgano Máximo de Dirección del Instituto es su Consejo General; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
  - VII. Que el artículo 86, numeral 1 de la citada Ley Local, en concordancia con los artículos 39, numeral 1, fracción V del Reglamento Interior del propio Instituto y 5, numeral 1, fracción I, inciso k) del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto establecen que, el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y, las que le sean delegadas por el INE de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Que dichas Comisiones, entre las que se encuentra la Comisión de Seguimiento al Servicio del Instituto se integrarán, entre otros, con tres Consejeros Electorales en cada caso y; ejercerán las facultades y atribuciones que les confieran las leyes y los reglamentos y demás disposiciones aplicables en su materia.
  - VIII. Que de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XXXVI de la Ley Local, corresponde al Consejo General, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el INE.
  - IX. Que el artículo 4, en relación con el 5 del Estatuto señalan que, el INE y los OPLE se integrarán por miembros del Servicio y personal de la Rama Administrativa y que; por lo que se refiere al Servicio, se integrará por dos sistemas, el del INE y el de los OPLE, cada uno por los cargos y puestos respectivos.
  - X. Que de conformidad con el artículo 369 del mismo cuerpo normativo, el INE regulará la organización y funcionamiento del Servicio en los OPLE, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado D de la Constitución y que, para atender precisamente esta función rectora del INE, los OPLE, es decir este Instituto, deberá ajustar sus normas internas a las disposiciones del mismo Estatuto, en materia del Servicio.
  - XI. Que según lo establecido por el artículo 376 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y IX de referido Estatuto, corresponde al Órgano Superior de Dirección de cada OPLE:
    - I. Observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el INE, en ejercicio de la rectoría que le confiere la Constitución, la Ley, el mismo Estatuto y demás normativa aplicable;
    - II. Determinar la integración de la Comisión de Seguimiento con carácter permanente, que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del INE y conforme las disposiciones de la Constitución, la Ley, el mismo Estatuto y demás ordenamientos aplicables;
    - III. Supervisar el desempeño del Servicio en el OPLE;
    - VI. Hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los OPLE, así como atender los requerimientos que en esta materia realice en INE;
  - VII. Designar al órgano de Enlace que atienda los asuntos del Servicio;
  - VIII. Determinar en el presupuesto del OPLE el monto requerido para la operación de los mecanismos del Servicio en el Instituto, y
  - IX. Las demás aplicables, de acuerdo con la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás normativa que emita el INE en la materia.
- XII. Que en términos del artículo 377, fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX del Estatuto, el Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio tendrá las siguientes facultades:
- I. Fungir como enlace con el INE;
  - II. Supervisar el cumplimiento del Estatuto y de la normativa que rige al Servicio en el OPLE;
  - IV. Proporcionar a la DESPEN, la información, documentación y los apoyos necesarios que le permitan cumplir con sus atribuciones de coordinación, organización y desarrollo del Servicio;
  - V. Apoyar en la instrumentación de los mecanismos del Servicio;
  - VI. Realizar las notificaciones que solicite la DESPEN; y
  - IX. Las demás que determine el mismo Estatuto y su normativa secundaria.

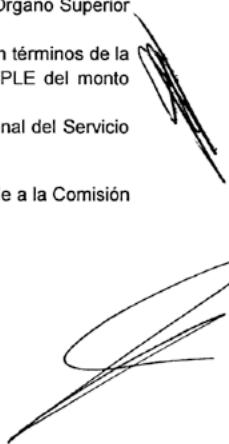


- XIII. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 378 del mismo ordenamiento, el Servicio en los OPLE tiene por objeto: dar cumplimiento a los fines de los OPLE, así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los principios rectores de la función electoral; impulsar entre sus miembros la lealtad con el OPLE y sus objetivos institucionales, para el fomento, respeto, protección y garantía de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía y; proveer a los mismos OPLE de personal calificado.
- XIV. Que según el diverso 379 del mismo Estatuto, el Servicio en los OPLE debe apegarse a los principios rectores de la función electoral y basarse en: Igualdad de oportunidades; Mérito; No discriminación, Conocimientos necesarios; Evaluación permanente, Transparencia de los procedimientos, Rendición de cuentas, Paridad e igualdad de género; Cultura democrática, Un ambiente laboral libre de violencia, y Respeto a los derechos humanos.
- XV. Que el artículo 384 del Estatuto establece que, el Servicio en los OPLE se integrará en los Cuerpos siguientes:
- I. Función Ejecutiva, conformado por quienes ocupen plazas de cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión identificadas en el Catálogo del Servicio, con funciones sustantivas inherentes a proceso electorales locales y de participación ciudadana, ya sea en órganos centrales o descentrados permanentes, y
  - II. Función Técnica, conformado por quienes ocupen plazas de puestos con funciones especializadas identificadas en el Catálogo del Servicio, con funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana.
- XVI. Que según lo dispuesto por el artículo 438 del Estatuto, en concordancia con el 16 de los Lineamientos, los incentivos son los reconocimientos, beneficios o remuneraciones, individuales o colectivos, que el OPLE podrá otorgar a las y los miembros del Servicio que cumplan con los requisitos establecidos en los Lineamientos y el respectivo Programa de Incentivos.
- XVII. Que el artículo 439 del mismo ordenamiento legal dispone que, el otorgamiento de incentivos estará supeditado al presupuesto disponible y se basará en los principios de méritos y de igualdad de oportunidades. Los incentivos serán independientes de la promoción en rangos, así como de las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto que se ocupe.
- XVIII. Que de conformidad con lo dispuesto en el diverso 440 del Estatuto, el Órgano Superior de Dirección de cada OPLE aprobará los tipos de incentivos, sus características, los méritos y requisitos para su obtención, el tipo de reconocimientos, beneficios, remuneraciones, criterios de desempate con perspectiva de igualdad de género, así como los procedimientos correspondientes.
- La entrega de incentivos estará condicionada a que la o el miembro del Servicio se mantenga en el OPLE al momento de su otorgamiento por la junta ejecutiva del OPLE o equivalente, o en su defecto por el Órgano Superior de Dirección.
- XIX. Que según lo dispuesto por el artículo 441 del Estatuto, el Órgano de Enlace de los OPLE determinará el cumplimiento de requisitos para su otorgamiento y enviará un informe a la DESPEN.
- XX. Que en el artículo 1 de los Lineamientos se establece que, dicho cuerpo normativo tiene por objeto: señalar cuales con los tipos de incentivos que se pueden establecer en cada OPLE, a los cuales puede aspirar el personal del Servicio; determinar los criterios y normas generales para verificar el cumplimiento de los requisitos que debe reunir el personal del Servicio para obtener los incentivos; especificar la operación de los mecanismos técnicos de valoración y ponderación de los méritos; y establecer las bases para la distribución de las retribuciones.
- XXI. Que el artículo 5 del citado cuerpo normativo dispone que, los OPLE y la DESPEN, podrán utilizar las tecnologías de información y comunicación que tengan a su alcance para hacer más accesibles, ágiles y sencillos todos los actos y procedimientos establecidos en dichos Lineamientos.

La infraestructura tecnológica se basará en un sistema de información que contendrá la base de datos a partir de la cual se dispondrá de información confiable, precisa y oportuna para el desarrollo del procedimiento para el otorgamiento de incentivos al personal del Servicio, y servirá de apoyo en la planeación y la toma de decisiones, a fin

de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la operación del Servicio, acorde con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

- XXII. Que de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos que nos ocupan, los principios que rigen los procedimientos para otorgar los incentivos son:
- I. Igualdad de oportunidades;
  - II. Reconocimiento al mérito y a la trayectoria;
  - III. Proporcionalidad; y
  - IV. Equidad.
- XXIII. Que según el artículo 7 de los citados Lineamientos, las políticas y criterios que rigen los procedimientos para otorgar incentivos son:
- I. Podrá ser elegible para el otorgamiento de cada tipo de incentivos, el personal del Servicio que haya sido evaluado en el ejercicio valorable bajo los criterios establecidos en los mismos Lineamientos y en el programa de incentivos que elabore y apruebe cada uno de los OPLE;
  - II. La determinación del monto y tipo de incentivos estarán supeditados a la disponibilidad presupuestal de cada OPLE en el ejercicio de otorgamiento;
  - III. Las retribuciones con carácter de incentivo que reciba el personal del Servicio por un ejercicio valorado no podrán ser superiores al equivalente a dos veces su sueldo mensual bruto, conforme al tabulador del OPLE respectivo;
  - IV. No se otorgará incentivo al personal del Servicio que sea sancionado, en términos del artículo 474 del Estatuto, con una falta calificada como grave o muy grave durante el ejercicio valorable;
  - V. Tratándose de personal del Servicio sujeto a un procedimiento laboral sancionador o administrativo durante el ejercicio valorable, la entrega del incentivo estará condicionada a que la resolución definitiva sea absolutoria o que la falta no sea calificada como grave o muy grave;
  - VI. No se otorgará incentivo al personal del Servicio que repreube alguno de los períodos académicos o módulos del programa de formación o, en su caso, las actividades de capacitación obligatorias durante el ejercicio valorado;
  - VII. De acuerdo con la previsión presupuestal, el Órgano Superior de Dirección, a propuesta del Órgano de Enlace y previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento, aprobará tanto la entrega de incentivos correspondientes a un ejercicio valorable, como la que derive, en su caso, de la reposición en la evaluación del desempeño o de resolución absolutoria;
  - VIII. La transparencia y la máxima publicidad orientarán los procedimientos para el otorgamiento de incentivos; y
  - IX. Los incentivos serán independientes de las promociones en rango, así como de las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto que ocupe el personal del Servicio en cada OPLE.
- XXIV. El artículo 8 señala que, los OPLE y la DESPEN podrán solicitar al personal del Servicio o a la institución que corresponda, en cualquier momento, los documentos que confirmen la veracidad de la información que les ha sido proporcionada.
- XXV. Que según lo establecido en el artículo 12, incisos e), g) y h) de los mismos Lineamientos, corresponde a la DESPEN:
- e) Dar el visto bueno a los dictámenes, que elabore y entregue el Órgano de Enlace de cada OPLE en el plazo previsto;
  - g) Dar seguimiento a las actividades que realizan los OPLE en materia de incentivos y;
  - h) Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable.
- XXVI. Por su parte el numeral 13, incisos a) y c) del mismo cuerpo normativo refiere que, corresponden al Órgano Superior de Dirección:
- a) Aprobar la aplicación del presupuesto asignado por el OPLE para el otorgamiento de incentivos, en términos de la fracción VIII del artículo 376 del Estatuto, relativo a la determinación en el presupuesto del OPLE del monto requerido para la operación de los mecanismos del Servicio y;
  - c) Conocer y, en su caso; aprobar el o los dictámenes sobre el otorgamiento de incentivos al personal del Servicio del sistema de los OPLE, en los términos del artículo 7, fracción VII, de los mismos Lineamientos.
- XXVII. En el mismo sentido, de conformidad con el diverso 14, incisos c) y e) de los Lineamientos corresponde a la Comisión de Seguimiento al Servicio:
- c) Conocer los dictámenes para el otorgamiento de incentivos que le presente el Órgano de Enlace y;
  - e) Las demás que le confieran los citados Lineamientos.



- XXVIII.** Según el numeral 15, incisos a), b), g), h), i), j), l) y m) de los Lineamientos en cuestión, corresponde al Órgano de Enlace:
- a) Gestionar ante el Órgano Superior de Dirección, la disponibilidad de los recursos necesarios para el otorgamiento de incentivos;
  - b) Informar a la DESPEN, el presupuesto asignado para el ejercicio valorado, en el plazo establecido en los Lineamientos;
  - g) Elaborar los dictámenes para el otorgamiento de incentivos, que deberán contar con el visto bueno de la DESPEN;
  - h) Coadyuvar en la coordinación de las acciones que correspondan para el adecuado otorgamiento de incentivos;
  - i) Proporcionar la información y/o documentación que requiera la DESPEN, relacionadas con el otorgamiento de incentivos;
  - j) Notificar al personal del Servicio el otorgamiento de incentivos a que se hayan hecho acreedores;
  - l) Incorporar al Sistema de Información del Servicio, el registro relacionado con el otorgamiento de incentivos y;
  - m) Las demás que le confieran los Lineamientos.
- XXIX.** Que atendiendo al artículo 19 de los mismos Lineamientos, las retribuciones son estímulos de carácter estrictamente económico que el Órgano Superior de Dirección de cada OPLE, previo conocimiento de la DESPEN otorga al personal del Servicio, conforme a la disponibilidad presupuestal.
- XXX.** Que los artículos 24 y 51 de los referidos Lineamientos, en concordancia con el 439 del Estatuto señalan que, el OPLE debe informar a la DESPEN, dentro del primer trimestre de cada año, el presupuesto asignado en ese ejercicio para el otorgamiento de incentivos, o en su caso, de sufrir una modificación una vez aprobado, deberá notificarlo a la DESPEN.
- XXXI.** Que el artículo 26 de los Lineamientos dispone que, el incentivo por rendimiento es el estímulo al cual podrá aspirar el personal del Servicio que cumpla con los requisitos establecidos en dichos Lineamientos y que tiene el propósito de reconocer los méritos registrados en el desempeño de sus funciones durante el ejercicio valorado.
- XXXII.** Que el artículo 27 del mismo cuerpo normativo establece entre otras cosas que, respecto del incentivo por rendimiento, el OPLE tendrá que indicar en su programa que para efectos de este incentivo seleccionará, como máximo, hasta el 20% del personal del Servicio que haya sido evaluado y obtenido las mejores calificaciones, ya sea considerando como base la totalidad de miembros del Servicio evaluados, o de acuerdo con los niveles establecidos en el Catálogo de Cargos y Puestos.

El personal del Servicio deberá tener las más altas calificaciones, de 0 a 10, considerando la ponderación de los siguientes factores:

- I. La calificación anual del desempeño del ejercicio valorado, que tendrá una ponderación del 50%.
- II. La calificación final promedio que obtenga el personal del Servicio en el periodo o los períodos académicos del programa de formación cursados en el ejercicio valorado, que tendrá una ponderación del 35%. Si al personal del Servicio no le correspondiera cursar un periodo académico en el ejercicio valorado, se tomarán en cuenta los resultados alcanzados en el ejercicio valorado inmediato anterior.
- III. La calificación final promedio de las actividades de capacitación obligatorias realizadas en el ejercicio valorado, que tendrá una ponderación del 15%. Si no se hubieran cursado actividades de capacitación en el ejercicio valorado, se tomarán en cuenta los resultados alcanzados en el ejercicio valorado inmediato anterior.
- IV. En el supuesto de que el personal del Servicio no cuente con calificación del programa de formación o bien, del mecanismo de capacitación, la calificación con la que sí cuente, será ponderada al 50%. Si el personal del Servicio careciera de dos o más factores a ponderar, no será considerado para el otorgamiento de incentivos.

Asimismo, con relación al puntaje obtenido de la ponderación antes referida, el artículo 33 de los Lineamientos, señala que, no será acreedor incentivo por rendimiento el personal del Servicio que obtenga un puntaje menor a nueve (9.00), aún y cuando se encuentre en el 20% señalado para tales efectos. Y el diverso 34 dispone que, para el registro de las calificaciones o puntajes se considerarán únicamente las cifras con las cuales fue notificado el personal del Servicio, respecto a las calificaciones obtenidas en los otros mecanismos.



**XXXIII.** Que el artículo 28 de los multicitados Lineamientos dispone que, no serán considerados para el otorgamiento de incentivos:

- I. El personal del Servicio que se encuentre en los supuestos del artículo 7, fracciones IV, a la VI de los mismos Lineamientos.
- II. Todo el personal que, aunque haya sido evaluado en el ejercicio valorado, no pertenezca al Servicio y esté adscrito a la rama administrativa.
- III. Todos aquellos evaluados que, en el momento de la aprobación del acuerdo de otorgamiento de incentivos correspondiente, ya no pertenezca la OPLE en el cual hubieran sido acreedores al incentivo.

**XXXIV.** Que el diverso 29 de los Lineamientos señala que, el personal del Servicio que impugne sus resultados obtenidos en los mecanismos de evaluación, programa de formación y/o actividades de capacitación, no será considerado en el cálculo para el otorgamiento en el ejercicio valorado y posteriormente podrá recibir este incentivo, previa reposición del procedimiento, siempre y cuando cumpla con los requisitos.

**XXXV.** Que de conformidad con el artículo 36 de los Lineamientos en cuestión, el personal del Servicio que sean acreedores al incentivo por rendimiento podrá recibir una retribución, cuya determinación del monto será establecida por el OPLE en el programa de incentivos, atendiendo siempre a la disponibilidad presupuestal.

**XXXVI.** Que según el artículo 54 del mismo cuerpo normativo, un mes después de haberse notificado la evaluación del desempeño al personal del Servicio, correspondiente al ejercicio a valorar, el OPLE, deberá remitir a la DESPEN los proyectos de dictamen de otorgamiento de incentivos para su valoración y, en su caso, visto bueno.

Con relación al plazo aquí establecido, cabe enfatizar que, si bien efectivamente en la Circular INE/DESPEN/DPL/005/2022 del 14 de abril de 2022, referida en los antecedentes, se reiteró que el plazo (un mes) para determinar a los candidatos al otorgamiento de incentivos comenzaba a partir de la notificación de la calificación de la evaluación del desempeño 2021 al personal del Servicio, conforme a las fechas en que dichas notificaciones se hubiesen realizado en el OPLE; también se indicó que, para llevar a cabo el procedimiento de determinación de las y los candidatos al otorgamiento de incentivos y los respectivos dictámenes, el Órgano de Enlace también debería disponer de los siguientes insumos: las calificaciones del programa de formación, para la valoración del ejercicio 2021 se retomarían las calificaciones del ejercicio 2020; en términos de lo establecido en el artículo 27, párrafo segundo, fracción II de los Lineamientos y; las calificaciones de las actividades de capacitación; las cuales serían retomadas del ejercicio 2021.

Aunado a lo anterior, toda vez que el 21 de abril de esta anualidad el Órgano de Enlace recibió vía correo electrónico de la DESPEN, información adicional en alcance a la circular antes mencionada, se puntualizó entre otras cosas que, el plazo de un mes referido con anterioridad para el envío a la DESPEN de los dictámenes del personal del Servicio del Instituto candidato a incentivos por su desempeño durante el ejercicio 2021, estaba supeditado a que el Órgano de Enlace de cada OPLE contara con los insumos necesarios para determinar al personal candidato a incentivos y que por tanto, sería el 15 de mayo de la presente anualidad la fecha límite para el envío de los dictámenes en cuestión.

Que en ese tenor, y atendiendo a que fue el 12 de mayo de 2022 cuando el Órgano de Enlace contó con todos los insumos, dicho sea de paso, siendo el último el relativo a las calificaciones finales promedio de las actividades de capacitación obligatorias del personal del Servicio del Instituto, retomadas del ejercicio 2021 y; en virtud de que como quedó de manifiesto también en los antecedentes, si bien el 26 de abril se contaba con los dictámenes preliminares, fue el 13 de mayo que se remitieron a la DESPEN para revisión y, en su caso, visto bueno, los proyectos de los dictámenes que nos ocupan, así como su respectiva documentación comprobatoria, dando cumplimiento a los términos establecidos y a la normativa aplicable.

**XXXVII.** Que por su parte el diverso 55 de los Lineamientos establece que, el OPLE, dentro del mes siguiente a haber recibido el visto bueno de la DESPEN, deberá aprobar y hacer la entrega respectiva de los incentivos correspondientes al ejercicio valorado.



- XXXVIII.** Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Estatuto, a la luz del contenido de los antecedentes y; el Programa de Incentivos aplicable, mismo que forma parte integral del presente en la documentación comprobatoria de los dictámenes, quedaron determinados: los tipos de incentivos, sus características, los méritos y requisitos para su obtención, el tipo de reconocimientos, remuneraciones, criterios de desempate con perspectiva de igualdad de género, así como los procedimientos para el otorgamiento de los incentivos de mérito al personal del Servicio del Instituto.

Asimismo que, con base en el citado programa, y en los principios rectores de la función electoral; el Órgano de Enlace dio cumplimiento a lo señalado en los artículos 15, incisos a), b), g), h) e i), así como a los correlativos 24 y 51 de los Lineamientos en cuestión, toda vez que, previas reuniones de trabajo con la Presidencia del Instituto, la Comisión de Seguimiento, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Administración, y según lo determinado en el presupuesto del Instituto para este ejercicio, el 31 de marzo de 2022, mediante oficio No. IEPC/UTSPE/020/2022 del Órgano de Enlace, enviado a la DESPEN vía correo electrónico, es decir, dentro del primer trimestre del año en curso, informó en primera instancia a la DESPEN sobre la disponibilidad presupuestal para el otorgamiento de incentivos 2022, por el ejercicio valorado 2021 al personal del Servicio del propio Instituto. No es óbice acotar que, conforme al Programa de Incentivos, y los tipos de incentivos ahí previstos, una vez confirmada la disponibilidad presupuestal, al amparo del artículo 19 de los Lineamientos, quedó confirmada también, la posibilidad de otorgar en este ejercicio, el incentivo por rendimiento, consistente en retribución económica al personal del Servicio que resultase acreedor, en su caso, completamente independiente de la remuneración que les corresponda por el cargo o puesto del Servicio que ocupen.

Respecto del procedimiento señalado en el Programa de Incentivos, así como de los plazos y las actividades a desarrollar establecidos tanto en los Lineamientos, como en la Ruta trabajo a seguir remitida por la DESPEN, adjunta a la circular INE/DESPEN/DPL/005/2022 del 21 abril de esta misma anualidad; una vez que se contó con los insumos a que se refiere la misma circular conforme a los cuales se identificaría al personal del Servicio candidatas y/o candidatas a incentivos y, se procedería, en su caso, a la integración de los dictámenes respectivos para revisión y, en su caso, visto bueno por la DESPEN, para posterior aprobación, en su caso, por parte del Consejo General, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento, el Órgano de Enlace realizó lo siguiente:

1. Para identificar a las personas candidatas, se calcularon las calificaciones finales del personal del Servicio evaluado, conforme a los factores a ponderar a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo 27 de los Lineamientos, a saber:
  - ✓ Calificación anual del desempeño del ejercicio valorado, ponderada al 50%.

Si bien las notificaciones al personal del Servicio de este Instituto, tanto del Dictamen General de Resultados de la evaluación del desempeño del periodo de septiembre 2020 a agosto 2021, es decir, del ejercicio valorable y que forma parte también de los dictámenes como documentación comprobatoria, como de los respectivos dictámenes individuales, según el párrafo segundo del antecedente 5, se realizó el 03 de marzo de este año con efectos a partir del día 04 del mismo mes y año, esto toda vez que a partir del día 04 el personal del Servicio podría consultar su dictamen individual respectivo de resultados de la evaluación del periodo en mención, lo cual es condicionante para que surta efectos dicha notificación. También es relevante precisar en este punto que, todo el personal aprobó la evaluación y no se tuvieron impugnaciones al respecto, así como tampoco solicitudes de revisión por parte del personal evaluado.

- ✓ Calificación final promedio que obtenga el personal del Servicio en el periodo o los periodos académicos del programa de formación cursados en el ejercicio valorado, con una ponderación del 35%. Si al personal del Servicio no le correspondiera cursar un periodo académico en el ejercicio valorado, se tomarían en cuenta los resultados alcanzados en el ejercicio valorado inmediato anterior.

Al respecto, atendiendo al contenido de la Circular INE/DESPEN/005/2022 previamente referida, se retomaron las calificaciones del ejercicio 2020, cuyos resultados fueron conocidos desde el 15 de octubre de 2020, según el contenido del antecedente 2, y que también forman parte de los dictámenes en la documentación comprobatoria, esto toda vez que, a la fecha, el periodo académico 2020/1 del Programa de Formación, fue el último cursado y concluido



por el personal del Servicio de este Instituto y en el cual, todos obtuvieron calificación aprobatoria y tampoco se tuvieron impugnaciones.

✓ Calificación final promedio de las actividades de capacitación obligatorias realizadas en el ejercicio valorado, con una ponderación del 15%. En el mismo sentido que en el factor que precede, atendiendo al contenido de la Circular INE/DESPEN/005/2022 referida, fueron retomadas las calificaciones del ejercicio 2020 y en algunos casos del 2021, según los cursos de carácter obligatorio en los que había participado el personal evaluado. Dicha información fue obtenida del formato Excel recibido a través del oficio No. INE/DESPEN/DPR/389/2022 del 12 de mayo, referido en el antecedente 8, integrados también a la documentación comprobatoria y sin haber sido impugnados.

✓ En el supuesto de que el personal del Servicio no contara con calificación del programa de formación o bien, del mecanismo de capacitación, la calificación con la que sí contara, sería ponderada al 50%. Si el personal del Servicio careciera de dos o más factores a ponderar, no sería considerado para el otorgamiento de incentivos.

Con relación a este supuesto se precisa que, del personal evaluado, el otro/a Coordinador/Coordinadora de lo Contencioso Electoral (Nivel Ejecutivo), no contaba calificación en el mecanismo de capacitación por lo cual, la calificación del programa de formación le fue ponderada al 50% y, para las y los funcionarios en los cargos y puestos correspondientes a: Coordinador/Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos (Nivel Ejecutivo); Técnico/Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos y Técnico/Técnica de lo Contencioso Electoral (Nivel Técnico), en virtud de no contar con calificación en el programa de formación por haber ingresado al Servicio a partir de 2021, se les consideró la calificación obtenida en el mecanismo de capacitación del ejercicio 2021, y se les ponderó al 50%.

2. Una vez calculadas las calificaciones finales del personal evaluado, según las ponderaciones antes referidas, se integró un documento especificando la calificación promedio final obtenida por cada persona evaluada, formando a la vez dos grupo, uno de Coordinadores/Coordinadoras y otro de Técnicos/Técnicas, es decir, un grupo por cada nivel, esto en atención a los Lineamientos y; a la fracción IV, Tipos de incentivos, del Programa de Incentivos, donde se estableció en su oportunidad que: se otorgaría incentivo por rendimiento, con periodicidad anual, al 20 % del personal que se desempeñara en cargos de Coordinador/Coordinadora (Nivel ejecutivo), así como al 20% del personal de nivel Técnico, es decir, que se desempeñaran en puestos de Técnicos/Técnicas, que hubiesen sido evaluados y obtenido las mejores calificaciones; con base en ello se procedió a calcular el 20% de cada uno de los niveles en razón de lo siguiente:

Según el Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño del ejercicio valorado, referido en el antecedente 5, fueron evaluadas 13 personas, mismas que fueron consideradas en su totalidad para el cálculo de las candidatas y candidatos a incentivos, en atención al contenido del artículo 28 de los Lineamientos, y toda vez que, todos obtuvieron calificaciones aprobatorias en los factores a ponderar desglosados en el punto que precede; y ninguno de los evaluados impugno las calificaciones obtenidas en dichos factores.

Ahora bien, el cálculo del 20% del personal evaluado de cada nivel se realizó al margen de lo siguiente: de la totalidad de los 13 evaluados, 6 pertenecen a los cargos de Coordinadores/Coordinadoras, es decir, al nivel Ejecutivo, cuyo 20% en números enteros fue de 1; por lo que se refiere al personal de nivel Técnico, 7 se desempeñaron en puestos de Técnicos/Técnicas, cuyo 20%, en números enteros también fue de 1.

Por tanto, se concluyó que serían candidatas/candidatos a incentivos, 1 persona de nivel Ejecutivo, en cargo de Coordinador/Coordinadora y 1 persona de nivel Técnico, en puesto de Técnico/Técnica, con las calificaciones finales más altas en el ejercicio valorado.

Continuado con el procedimiento, respecto de la verificación del cumplimiento de los demás requisitos y lo establecido en el artículo 28 de los Lineamientos por cuanto a que, no serían considerados para el otorgamiento de incentivos:

- I. El personal del Servicio que se encontrara en los supuestos del artículo 7, fracciones IV, al VI de los mismos Lineamientos. De conformidad con la información recibida mediante los oficios: IEPC/SE/890/2022; IEPC/DJ/020/2022 e IEPC/OIC/70/2022, emitidos por las Autoridades de los Procedimiento Laboral Sancionador para el personal del Instituto, y Administrativo, respectivamente, citados en el antecedente 9 y que forman parte integral del presente como documentación comprobatoria de los dictámenes respectivos, quedó de manifiesto que, ninguna persona del Servicio del Instituto se encontraba en este supuesto, es decir, ninguna fue sancionada por

Procedimiento Laboral Sancionador ni administrativo en el 2021, ni estaba sujeta a dichos procedimiento, pendientes de resolución.

- II. Todo el personal que, aunque haya sido evaluado en el ejercicio valorado, no pertenezca al Servicio y esté adscrito a la rama administrativa. Una vez obtenidas las calificaciones promedio finales del personal del Servicio Evaluado, se verificó que durante el ejercicio de mérito, tanto la persona candidata a incentivo de nivel ejecutivo, como la candidata de nivel técnico hubiesen sido evaluadas en 2021 como miembros del Servicio, lo cual, quedó debidamente verificado tal y como se acredita en las fichas técnicas de ambas personas en las que consta que fueron designadas miembros del Servicio el 01 de noviembre de 2017, habiendo ingresado por Concurso Público Abierto, documentación comprobatoria que forma parte del dictamen respectivo.
- III. Todos aquellos evaluados que, en el momento de la aprobación del acuerdo de otorgamiento de incentivos correspondiente, ya no pertenezca al OPLE en el cual hubieran sido acreedores al incentivo. De igual manera que en el párrafo que precede, quedó debidamente verificado, toda vez que al amparo de lo establecido en los artículos 5 y 8 de los Lineamientos, el Órgano de Enlace solicitó información y documentación tanto a las personas evaluadas, como a la Dirección de Administración del Instituto y a la propia DESPEN con las cuales se acreditó que, a la fecha, la persona candidata a incentivos de nivel ejecutivo, pertenece al Instituto todavía como miembro del Servicio, hecho que consta en la ficha técnica respectiva antes mencionada y que forma parte de la documentación comprobatoria de los dictámenes correspondientes; por su parte, respecto de la persona candidata de nivel técnico, también se acreditó que pertenece al personal de OPLE, ahora como parte del personal de la rama administrativa, lo cual consta en la carta laboral que también forma parte íntegra del presente como documentación comprobatoria en el dictamen respectivo.

Es así que, conforme a las dos personas identificadas como candidatas a los incentivos de mérito, y verificado el cumplimiento de requisitos, el Órgano de Enlace procedió a la integración de los dictámenes respectivos, mismos que fueron debidamente remitidos a la DESPEN, para revisión, y en su caso, visto bueno, lo cual lo cual se llevó acabo en el periodo comprendido del 13 de mayo al 14 de julio y ha quedado de manifiesto en los antecedentes del 11 al 15 ; y de esta manera, habiéndose dando cumplimiento a los artículos 12, inciso e) y 15, inciso g) de los Lineamientos; se continuó con el procedimiento y, en cumplimiento al artículo 14, inciso c) de los mismos Lineamientos, el 21 de julio de esta anualidad, en la Sesión Extraordinaria No. 4 de la Comisión de Seguimiento, referida en el antecedente 16, el Órgano de Enlace hizo del conocimiento de dicha Comisión los dictámenes con el visto bueno de la DESPEN otorgado mediante oficio No. INE/DESPEN/DPL/078/2022.

Por lo que, confirmada la disponibilidad presupuestal para este mecanismo; realizado el procedimiento respectivo y verificado el cumplimiento de cada uno de los requisitos; obtenido el visto bueno de los dictámenes por parte de la DESPEN, mismos que fueron hechos del conocimiento de la Comisión de Seguimiento; a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13, inciso c) de los Lineamientos y encontrándonos dentro del plazo a que se refiere el artículo 55 de los Lineamientos, es decir, un mes a partir del visto bueno de los dictámenes; para aprobar los dictámenes en cuestión y realizar la entrega respectiva de los incentivos que ahí se especifican, a las candidatas correspondientes a: 1 persona de nivel Ejecutivo, con cargo de Coordinador/Coordinadora y 1 persona de nivel Técnico, en puesto de Técnica/Técnico, cuyos dictámenes que forman parte íntegra del presente; se ponen a consideración de este Consejo General los multicitados dictámenes, concluyendo que:

Son personas del Servicio del Instituto acreedoras a incentivos 2022, correspondientes al ejercicio valorado 2021:

No.	Nombre	Cargo/puesto	Nivel del Servicio del OPLE al que pertenece	Tipo de Incentivo a otorgar
1	Flor de María García Estevané	Coordinador/Coordinadora de Educación Cívica	Ejecutivo	Por rendimiento
2	Cecilia del Rosario Díaz González	Técnico/Técnica de Participación Ciudadana	Técnico	Por rendimiento

Atendiendo a los Antecedentes y Considerandos precisados en el cuerpo del presente instrumento; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado D, de la Constitución; 30, numeral 3, 104, numeral 1, inciso a), 201, numerales 1, 3 y 5, 202, numerales 1 y 2 de la Ley General; 139, de la Constitución Local; 75 fracción XX; 81, 86, numeral 1, y 88, numeral 1, fracción XXXV, de la Ley local; 4, 5, 369, 376, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, y IX, 377, fracciones I, II, III, IV, V y IX, 378, 379, 384 y del 438 al 441 del Estatuto; 1, 5, 6, 7, 8, 13 incisos a) y c), 14, incisos c) y e), 15, incisos a), b), g), h), i), j), l) y m), 16, 19, 24, del 26 al 29, 33, 34, 36, 51, 54 y 55 de los Lineamientos; 39, numeral 1, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto; 5, numeral 1, fracción I, inciso k), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto, este Órgano Máximo de Dirección emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Dictámenes para el otorgamiento de Incentivos 2022, correspondiente al ejercicio valorado 2021, al personal del Servicio del Instituto de conformidad con los dictámenes y la respectiva documentación comprobatoria que forma parte íntegra de este mismo Acuerdo, así como la entrega de los incentivos que ahí se especifican, según los artículos 13, inciso c) y 55 de los Lineamientos.

**SEGUNDO.** Se instruye al Órgano de Enlace notifique al personal del Servicio del Instituto y a la DESPEN la aprobación del presente Acuerdo.

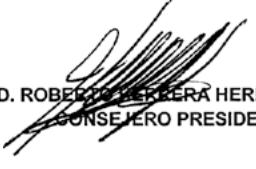
**TERCERO.** Se instruye al Órgano de Enlace notificar a las CC. Flor de María García Estevané, Coordinadora de Educación Cívica y Cecilia del Rosario Díaz González, otra Técnica de Participación Ciudadana los incentivos a que se han hecho acreedoras, de conformidad con lo dispuesto en el inciso j) del considerando XXVIII de este documento.

**CUARTO.** Se instruye al Órgano de Enlace para que según lo establecido en el considerado XXVIII, coordine las acciones necesarias a fin de que se realice la entrega de Incentivos 2022, a más tardar el día 14 de agosto de la presente anualidad, según lo establecido en el considerando XXXVII.

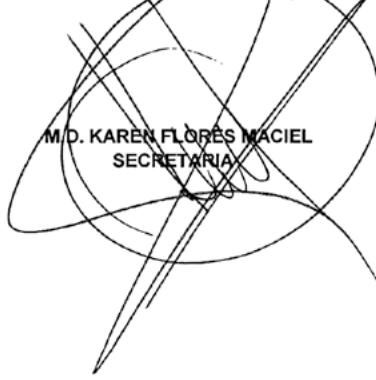
**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en el portal de internet del Instituto.

El Presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número cuarenta y nueve del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha ocho de agosto dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, con la abstención de la Consejera Electoral Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, conforme a la excusa manifestada en dicha sesión, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel que da fe.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA



IEPC/CG122/2022

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban los Dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2022, correspondiente al ejercicio valorado 2021, al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del propio Instituto;

Los anexos correspondientes al Acuerdo IEPC/CG122/2022, los podrá consultar en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

<https://www.iepcdurango.mx>

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-001/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON SEDE EN LERDO, DURANGO.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-001/2022, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CM-LDO-PES-001/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LERDO, DURANGO.**

Victoria de Durango, Durango, a ocho de agosto de dos mil veintidós.

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral con sede en Lerdo, Dgo.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>PES</b>	Procedimientos Especial Sancionador
<b>Partes</b>	Consejo Municipal Electoral con sede en Lerdo, Dgo., y Partido Político MORENA
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

**VISTOS** para resolver los autos del expediente del Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-001/2022, interpuesto por el Lic. Alejandro Ruiz Ramírez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Lerdo en contra de la Resolución del Consejo Municipal de Lerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, propuesto por la Secretaría del propio Consejo Municipal Electoral, por el que se determina infundar la queja presentada por el Partido Morena a través de su Representante Propietario, en contra del C. Homero Martínez Cabrera y el Partido Político Revolucionario Institucional, por supuestos actos en contra de la normatividad electoral, radicado bajo la clave alfanumérica CME/LDO/PES/001/2022, emitida el doce de marzo de dos mil veintidós, y tomando en consideración los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

Esta Autoridad estimó necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

**I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.**

Del escrito recurso que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el quejoso, presentó en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral con sede en Lerdo, Dgo., un escrito de queja en contra del C. Homero Martínez Cabrera, en su carácter de Presidente Municipal de Lerdo, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista, en términos de la legislación electoral.

**II. ACTUACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL**

1. **Recepción y reserva de admisión.** Con fecha veintidós de febrero, la Secretaría del Consejo Municipal dictó el Acuerdo de recepción correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave alfanumérica **CME/LDO/PES/001/2022**; respecto del cual se estimó reservar la admisión, por considerar necesaria
2. **Diligencias de investigación preliminar.**
  - a) Con fecha veintitrés de febrero, la Secretaría del Consejo Municipal, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, certificó la existencia de diversos links de internet, en cumplimiento al punto sexto del acuerdo de recepción de fecha veintidós de febrero.
  - b) Con fecha veinticinco de febrero, la Secretaría del Consejo Municipal, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, certificó el contenido de un medio magnético (USB), en cumplimiento al referido punto sexto del acuerdo de fecha veintidós de febrero.
  - c) Con fecha tres de marzo, mediante oficio identificado con clave alfanumérica IEPC/CME/OF/LDO/056/2022 se requirió diversa información al R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., referente al C. Homero Martínez Cabrera.
  - d) Con fecha cuatro de marzo, mediante oficio número 0938/2022, signado por el Secretario del R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Consejo Municipal.
3. **Admisión.** Con fecha cinco de marzo, la Secretaría del Consejo Municipal al determinar que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja presentada por la representación del partido político MORENA en contra del C. Homero Martínez Cabrera en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se acordó la admisión y se ordenó el emplazamiento de las partes.
4. **Emplazamientos.** Con fecha siete de marzo, se notificó al C. Homero Martínez Cabrera, Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., a la Representación Morena y al Partido Revolucionario Institucional, auto de admisión de queja, así como el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME/LDO/PES/001/2022.
5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha nueve de marzo, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Dgo., se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a las diecisiete horas, misma en la que las partes comparecieron por escrito.
6. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica CME/LDO/PES/001/2022.**
  - a) Con fecha doce de marzo, en Sesión Extraordinaria número dos, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Dgo., se aprobó la Resolución del PES identificado con la clave alfanumérica CME/LDO/PES/001/2022, misma en la que se resolvió, medularmente lo siguiente:

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

**"PRIMERO.** Son infundadas las infracciones atribuidas al ciudadano Homero Martínez Cabrera, en su carácter de Servidor Público y contra el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese conforme a la Ley.

**TERCERO.** Publíquese en los Estrados de este Consejo."

- b) Con fecha doce de marzo, fueron notificados del contenido de la resolución combatida, el C. Homero Martínez Cabrera, Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., así como las representaciones de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y MORENA.

#### III.- Interposición del Recurso de Revisión

1. **Interposición.** Con fecha quince de marzo, MORENA a través de su Representación interpuso Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, DGO, en contra de la resolución **CME/LDO/PES/001/2022**, mismo que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave alfanumérica **CME/LERDO/REV-001/2022**, por el propio Consejo Municipal.

#### IV.- Trámite del Consejo Municipal

1. **Aviso.** Con fecha dieciséis de marzo, mediante oficio sin número firmado por la Secretaría del Consejo Municipal, se dio aviso al Consejero Presidente del Instituto, la interposición del Recurso de Revisión así que se le asignó el número de expediente: **CME/LERDO/REV-001/2022**, precisando:
  - a) Nombre del actor;
  - b) Identificación de la resolución impugnada; y,
  - c) Fecha exacta de su recepción.
2. Con fecha dieciséis de marzo, se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en los Estrados del Consejo Municipal, por un plazo de cuarenta y ocho horas, término dentro del cual si comparecieron terceros interesados.
3. **Escrito de tercero interesado PRI.** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, fueron presentados los escritos de terceros interesados ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo Durango, presentados por el Lic. Raymundo Hernández Ibarra en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y del C. Homero Martínez Cabrera, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo, a las catorce horas con cinco minutos y a las catorce con seis minutos, respectivamente.
4. **Acuerdos de recepción de escritos de terceros interesados.** Con fecha dieciocho de marzo, se dictaron diversos acuerdos mediante los que se tienen por recibidos los escritos de terceros interesados presentados por la Representación del Partido Revolucionario Institucional y del C. Homero Martínez Cabrera, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.
5. **Razón de retiro de estrados.** Con fecha dieciocho de marzo, a las quince horas se retiró de estrados la cédula de publicación del recurso de revisión identificado con el número de expediente **CME/LERDO/REV-001/2022**.
6. **Remisión al Consejo General.** Con fecha diecinueve de marzo, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral con sede en Lerdo, Dgo., mediante oficio dirigido al Presidente del Consejo General, remitió el total de las Constancias que integran el Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica **CME/LERDO/REV-001/2022**.

#### V. Actuación de la Secretaría del Consejo General

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha diecinueve de marzo, mediante oficio número IEPC/CG/1037/2022, firmado por el Presidente del Consejo General, remitió el total de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión

Integrado por el Consejo Municipal Electoral con sede en Lerdo Dgo., identificado con la clave alfanumérica CME/LERDO/REV-001/2022. Lo anterior de conformidad con el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

**2. Radicación** Con fecha veinte de marzo, mediante Acuerdo, la Secretaría del Consejo radicó el Recurso de Revisión interpuesto por MORENA, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-001/2022**.

**3. Requerimientos.**

a) Con fecha dieciocho de abril, mediante oficio sin número, esta Secretaría requirió al Consejo Municipal, a efecto de que remitiera a esta Autoridad la Resolución combatida.

b) Con fecha diecinueve de abril, mediante oficio sin número signado por la Secretaría del Consejo Municipal, remitió a esta autoridad las constancias originales de la Resolución dictada dentro del expediente identificado con clave alfanumérica CEM/LDO/PES/001/2022.

c) Con fecha veinticinco de mayo, mediante oficio sin número, esta Secretaría requirió al Consejo Municipal, a efecto de remitiera a esta Autoridad el total de las constancias originales que integran el expediente identificado con clave alfanumérica CME/PES/001/2022.

d) Con fecha veintiséis de mayo, mediante oficio sin número, la Secretaría del Consejo Municipal en cumplimiento al requerimiento antes descrito, remitió a esta Autoridad las constancias originales que integran el expediente de clave alfanumérica CME/PES/001/2022.

**4. Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, reuniendo los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, con fecha veintisiete de junio, esta Secretaría emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.

**VI.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el presente expediente, con fecha uno de agosto se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

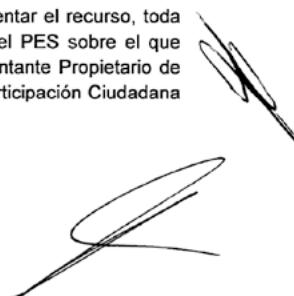
**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una resolución de Procedimientos Sancionador Especial, emitido por el Consejo Municipal Electoral, puede ser recurrida, mediante el presente procedimiento, para que el Consejo General, determine, si la resolución de mérito fue apegada a la Ley y a la Constitución.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudian, con base en las siguientes consideraciones:

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de los actores, contiene firmas autógrafas de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.

**2. Legitimación y personería.**

- IEPC/REV-001/2022.- El licenciado Alejandro Ruiz Ramírez, está legitimado para presentar el recurso, toda vez que, se desprende en autos, tiene reconocida la personalidad por ser el actor del PES sobre el que recayó el presente Recurso de Revisión, y está plenamente acreditado como Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral del General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Lerdo, Dgo.



3. **Oportunidad.** Los escritos mediante los cuales se promueven los Recursos de Revisión identificados en la presente resolución, resultan oportunos, puesto que se presentaron dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación personal a los actores, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Resolución del CME	Notificación de la Resolución	Plazo	Interposición del Juicio de Revisión
IEPC/REV-001/2022	12 de marzo de 2022	12 de marzo de 2022	13 al 16 de marzo de 2022	15 de marzo de 2022

4. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

**TERCERO. TERCERO INTERESADO.** En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del Consejo Municipal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los estrados del Consejo Municipal, comparecieron como terceros interesados:

- a) Con fecha dieciocho de marzo, se recibió escrito de tercero interesado, presentado por el Lic. Raymundo Hernández Ibarra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal.
- b) Con fecha dieciocho de marzo, se recibió escrito de tercero interesado, presentado por el C. Homero Martínez Cabrera, por propio derecho.

**CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** El Recurso de Revisión interpuesto el actor, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Elección Popular durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la Gobernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango, prevén como hipótesis normativa de elección consecutiva en los supuestos siguientes:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:**

(...)

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

(...)

**Facultad reglamentaria de los municipios**

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

(...)

1. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*(lo resaltado es propio)"*

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Durango****"ARTÍCULO 19.-**

1. *El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, electos cada tres años.*

(...)

4. *Para el caso ciudadanos que aspiren a cargos municipales en la modalidad de elección consecutiva, no será necesario separarse del cargo."*

**ARTÍCULO 25.**

1. *Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

**ARTÍCULO 26.**

1. *Es derecho de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; o con objeto social diferente en la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.*

(...)



5. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos, y las que conforme a las mismas establezcan sus estatutos.

**ARTÍCULO 27.-**

1. Son derechos de los partidos políticos:
  - I. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante el Instituto, a excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución;  
(...)

**ARTÍCULO 29.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
  - I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;  
(...)

V. Contar con domicilio social para sus órganos internos;

(...)

**ARTÍCULO 33.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en dicho Ordenamiento Supremo, en la Ley General de Partidos, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos y documentos básicos de los partidos políticos, los contenidos en los artículos 34, párrafo 2, y 35 de la Ley General de Partidos."

Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Elección Popular durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la Gobernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango:

**"Artículo 5. Cargos a elegir**

1. Los cargos de elección popular para los cuales podrá ser postulada la ciudadanía para una candidatura mediante partidos políticos, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para el Proceso Electoral Local 2021 – 2022, serán de Gobernatura y de los Ayuntamientos (Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías).

**Artículo 40. Sujetos de elección consecutiva.**

1. Las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, podrán ser electas para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 41. De la separación del cargo**

1. *Para quien aspire a la elección consecutiva en la integración de un Ayuntamiento, no será necesario separarse del cargo."*

**SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve cada Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.*

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban trascibir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y estos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valores todas las pruebas aportadas; y con base en la Jurisprudencia 2a.JJ.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"<sup>2</sup>, en ese sentido, a continuación se enumera una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes, de la siguiente manera:

Establece el recurrente que le genera agravio, la Resolución emitida por el Consejo Municipal, porque viola el principio de legalidad, pues supuestamente dicha determinación del Consejo Municipal no se halla fundada ni motivada, también considera que se vulnera el principio de exhaustividad, señalando a la responsable de no haber realizado una correcta valoración de los hechos denunciados así como de las pruebas ofrecidas por las partes en el PES y de haber violentado la función electoral, en consecuencia, considera el accionante, que la responsable, no realizó una correcta interpretación del artículo 134, párrafo séptimo y por lo tanto, sostiene que el CM, debió acreditar la utilización de recursos públicos, pues a su juicio quedó demostrado que el ciudadano Homero Martínez Cabrera, incurrió en una conducta sancionable por la autoridad.

Una vez identificados los agravios en cada uno de los expedientes señalados, y a la luz de la jurisprudencia 4/2000, misma que a la letra dice:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios de los agravios propuestos, ya sea que lo examine en su conjunto,**

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 20210, página 830.

*separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Esta autoridad propone que sean analizados en el apartado correspondiente de la siguiente manera:

- a. Indebida fundamentación y motivación;
- b. Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas; y,
- c. Análisis de la violación al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.** En síntesis, el Consejo Municipal, señalado como autoridad responsable, sustentó su determinación bajo el razonamiento siguiente:

Desprendido de la Litis fijada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, el Consejo Municipal, partió de señalar que el denunciado, el ciudadano Homero Martínez Cabrera, ostenta el cargo de Presidente Municipal, del R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., por lo que de acuerdo al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, y en relación con los hechos denunciados, se determinaría en un primer momento la existencia de los hechos denunciados y de ser el caso, determinar si hubo uso indebido de recursos públicos que disponen en el ejercicio de su encargo.

Lo anterior en el entendido de que, en materia electoral la finalidad del artículo aludido es la procuración de mayor equidad dentro de los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen los recursos públicos que tengan a su disposición, indistintamente de que estos sean materiales, financiero y humanos.

Por otro lado, la responsable argumenta que, las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares. Por lo tanto las provisiones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley.

En ese orden de ideas, la responsable sustenta su razonamiento en el siguiente criterio:

**"Tesis L/2015**

**ACTOS PROCELETISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra su sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En ese sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2015&tpoBusqueda=S&sWord=SUP-REP-379/2015>

Dicho lo anterior, y pese a que la tesis citada en el párrafo anterior versa sobre la abstención de los servidores públicos de separarse de sus labores en días y horas hábiles para asistir a actos proselitistas, así como la utilización de recursos públicos a favor o en contra de un candidato o partido político, en el caso concreto, el denunciado, en uso y goce de sus derechos humanos, en específico el derecho a ser votado, el C. Homero Martínez Cabrera, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., acudió el tres de febrero a las once horas, a las instalaciones sede del PRI en el municipio de Gómez Palacio, Dgo., a efecto de, presentar su solicitud de registro a la reelección por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lerdo, derecho constitucionalmente reconocido, por lo que, no obra evidencia de que se hayan ejercido recursos público, y la abstención a la que se refiere la Tesis L/2015, no es aplicable al caso que nos ocupa.

En esa tesitura, y en observancia al principio pro persona que refiere el artículo 1º de la Constitución, la responsable determinó que, el derecho a ser votado del denunciado, no debe ser vulnerado, y si bien la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas, en días y horas inhábiles pudiese encajar en las violaciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución, en el caso que nos ocupa el denunciado, el ciudadano Homero Martínez Cabrera, se desempeña actualmente como presidente municipal del R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., tenía la posibilidad de acceder a una elección consecutiva por el cargo de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, tal y como se establece en la normatividad federal y local, primordialmente en relación de lo establecido en el artículo 35 de la Constitución, de tal manera que en la especie tiene salvaguardados sus derechos político-electORALES, más concretamente, el derecho de ser votado.

La responsable argumenta además que, en el caso que nos ocupa, pese a que el denunciado se ostenta como actual Presidente Municipal de aquel R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., no se le puede privar de acudir a realizar su registro como precandidato del Partido Revolucionario Institucional para una elección consecutiva por el mismo cargo que desempeña, pues se vulneraría su derecho de ser votado, y que dicha situación, contrario a lo que sostiene el recurrente, no representa una utilización indebida de recursos públicos.

#### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

En relación con lo señalado en el apartado de síntesis de agravios establecido previamente, esta autoridad propone como metodología de estudio, que sean agrupados y analizados, conforme a lo siguiente:

##### a. Indebida fundamentación y motivación

Ahora bien, del análisis al agravio identificado con la letra a., esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:

Respecto del análisis de los agravios de que se duele el recurrente, primeramente señala que la autoridad responsable violó el principio de legalidad al emitir la resolución recurrida; sin embargo, es notable que, la resolución dictada por el Consejo Municipal, no vulnera en ninguno de sus puntos el principio de legalidad, puesto que además de ser autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 110, numeral 1, 374, numeral 2 y 385 de la LIPED, destacando que, la responsable dentro de su determinación, señala que, partiendo del establecimiento de la Litis, en el que se denuncia la asistencia por parte del ciudadano Homero Martínez Cabrera, Presidente Municipal de Lerdo, Dgo., el día tres de febrero, a las once horas en las instalaciones sede del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Gómez Palacio, Dgo., sito: Boulevard Miguel Alemán y Abasolo, Primero de Cobián Centro, a su registro como precandidato por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., en elección consecutiva, no trasgrede el principio de imparcialidad, por ello, tal y como lo marca el Consejo Municipal, dentro del considerando SEXTO, el hecho denunciado no encaja en el supuesto establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, mismo que transcribe para dar mayor claridad al contexto.

*"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."*

Por otra parte, es de destacar que, toralmente el considerando SEXTO, de la resolución impugnada, en el que se refiere el estudio de fondo, la responsable, para robustecer su razonamiento, se apoya en el criterio de la Jurisprudencia 5/2022 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se trascibe a continuación:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).-** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

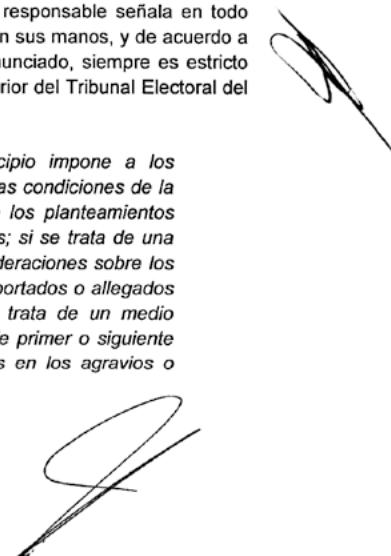
Es por ello que, los hechos denunciados, las pruebas oportunamente desahogadas y los fundamentos jurídicos aplicables, es notorio que el Consejo Municipal, reviste de legalidad la resolución emitida, con fundamentos establecidos en artículos constitucionales, leyes secundarias, leyes locales, criterios y reglamentos, que fueron un instrumento determinante y altamente influyente para que la responsable confluiera en los razonamientos que le llevaron a tomar la determinación, haciendo de la misma, un acto de autoridad totalmente legal y con eficacia jurídica. De ahí lo infundado del agravio.

**b. Violaciones al principio de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas**

Por otro lado, manifiestan los recurrentes dentro de los agravios, que el Consejo Municipal, vulneró el principio de exhaustividad, pues considera en primer lugar que la responsable no realizó una correcta valoración de los hechos denunciados, ni de las pruebas presentadas por el denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador; sin embargo, el Consejo Municipal en el considerando CUARTO de la resolución impugnada, que versa precisamente sobre la Valoración de las pruebas, además de fundar y motivar, previo al análisis de cada una de las pruebas que le fueron ofrecidas por las partes, señala y enlista con precisión los elementos de prueba que le fueron aportados, mismo de los cuales señala la responsable que, las pruebas Técnicas, dada su naturaleza se estimaron con valor indicario, mientras que las documentales por su naturaleza, se les concede un valor probatorio pleno, concatenándolas además con la ofertadas por las partes imputadas, desahogándolas a efecto de lo beneficiosas que pudieran resultar para alguna de las partes.

En ese sentido, el Consejo Municipal, no vulneró en ningún momento el principio de exhaustividad, puesto que si bien, la valoración que hizo respecto de las pruebas que le fueron ofertadas no fue la deseada por el denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador, y ahora recurrente, eso no significa que se haya realizado una valoración incompleta o en su defecto que no se haya hecho ninguna valoración de las mismas. Al contrario, la responsable señala en todo momento, los preceptos legales que le permitieron desahogar y valorar las pruebas que tuvo en sus manos, y de acuerdo a ello, darles el valor respectivo de su naturaleza y su relación con la existencia del hecho denunciado, siempre es estricto apego a derecho, y como se establece en la Jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o



*conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."*

Además, dentro del mismo considerando QUINTO de la resolución combatida, la responsable determinó la metodología utilizada para el desahogo y el valor de las pruebas. En efecto, la responsable, fundó y motivó por qué estimó el valor probatorio y cuál fue su fundamento legal para ello, expresando los alcances dados a las pruebas y concatenándolas a efecto de llegar a la determinación que ahora recurre el justiciable.

Respecto del agravio que manifiesta MORENA, donde se duele de que el Consejo Municipal, debió acreditar la infracción atribuible al ciudadano Homero Martínez Cabrera, Presidente Municipal del Municipio de Lerdo, Dgo., la responsable, hace énfasis en que la Litis, establecida en el Procedimiento Especial Sancionador, consistía únicamente es determinar, si se realizaron actos que vulneraran el principio de equidad y neutralidad en materia electoral dentro del Proceso Electoral 2021-2022, y que si fuere el caso, se constituyera una trasgresión a la legislación electoral, además de determinar si esos hechos pudieren ser atribuibles al ciudadano y partido denunciados. Y en ese orden de ideas, la responsable, determinó que la asistencia del ciudadano Homero Martínez Cabrera, de acuerdo al análisis y valoración de los hechos denunciados y de las pruebas que le fueron ofrecidas, determinó que el denunciado asistió el día tres de febrero, a su registro como precandidato a la presidencia municipal de Lerdo, Dgo., en un ejercicio de elección consecutiva en el Proceso Electoral Local 2021-2022, por lo que su participación dentro del evento partidista llevado a cabo en las instalaciones sede del Partido Revolucionario Institucional, en Gómez Palacio, Dgo., siendo día y hora hábil para el funcionario en cito, se determinó que, no se actualiza el supuesto normativo identificado como trasgresión a los principios de equidad y neutralidad en el Proceso Electoral 2021-2022, considerando además que no hay razón que amerite la imposición de una sanción por aquellas conductas al ciudadano Homero Martínez Cabrera.

Dicho lo anterior, y para robustecer lo argumentado por el Consejo Municipal, tal y como se observa en autos del expediente, el ciudadano Homero Martínez, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., tanto en el cumplimiento al requerimiento hecho por la responsable al Secretario del Ayuntamiento referido, de fecha tres de marzo, así como en la comparecencia del denunciado presentada de forma escrita en la audiencia de pruebas y alegatos del PES de clave CME/LDO/PES/001/2022, celebrada el nueve de marzo en las instalaciones del propio Consejo Municipal, se advierte que, con fecha tres de febrero, el ciudadano Homero Martínez Cabrera, no se presentó a laborar en el Ayuntamiento, puesto que mediante oficio número 0258/2022 de fecha dos de febrero, signado por el propio denunciado, solicitó licencia sin goce de sueldo, para no laborar el tres de febrero, además se advierte que, el propio Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio número 0911/2022, solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos hiciera efectivo el descuento al ciudadano Homero Martínez Cabrera, por no asistir a laborar el tres de febrero.

De lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que, el denunciado, no realizó uso indebido de recursos públicos por su asistencia a un acto partidista, ni vulneró los principios de equidad en la contienda electoral, pues en pleno goce de sus derechos político-electORALES, atendió la Convocatoria para la Selección y Postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, por el Procedimiento de Comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2021-2022, emitida por el Partido Revolucionario Institucional con fecha once de enero.

Por otro lado, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional, emitió la Adenda por la que se modifican parcialmente las BASES NOVENA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA Y VIGÉSIMA SÉPTIMA de la Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a las Presidencias Municipales en los Municipios de Gómez Palacio y Lerdo, emitida por el Comité Directivo Estatal del Revolucionario Institucional, de conformidad con el punto PRIMERO de la citada adenda, se estableció lo siguiente:

*"PRIMERO. Se modifica parcialmente el párrafo primero, de la Base Novena de la Convocatoria emitida el 11 de enero de 2022,*

*QUE DICE:*

**"NOVENA. La recepción de las solicitudes y los documentos de las personas aspirantes a las precandidaturas, se efectuará exclusivamente el 29 de enero de 2022 de las 11:00 a las 13:00 horas, en la sede oficial del Órgano Auxiliar"**

[...]

[...]

[...]

**DEBE DECIR:**

**"NOVENA. La recepción de las solicitudes y los documentos de las personas aspirantes a las precandidaturas, se efectuará exclusivamente el 3 de febrero de 2022 de las 11:00 a las 13:00 horas, en la sede del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Gómez Palacio, sito: Boulevard Miguel Alemán y Abasolo, Primero Cobián Centro, C.P. 35000, Gómez Palacio, Dgo.".**

[...]

[...]

[...]"

En ese contexto, el ciudadano Homero Martínez Cabrera, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., en uso y goce de sus derechos político electorales, específicamente el derecho a ser votado, en atención a la convocatoria emitida por su partido, el Revolucionario Institucional, se constituyó el día y hora señalada por el Revolucionario Institucional en la sede especificada, a efecto de presentar su solicitud y documentación requerida, para postularse como precandidato a la Presidencia Municipal del R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., en elección consecutiva, sin separarse de su cargo, dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, lo anterior a efecto de poder materializar el derecho Constitucional a la elección consecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución, 19, numeral 4, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 5, 27, 29, numeral 1, fracciones I y V, y 33 de la LIPED y 5, 40 y 41 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Elección Popular durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la Gobernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango.

**c. Análisis de la violación al párrafo séptimo del 134**

Por otro lado, el recurrente, refiere como agravio, que la resolución del Consejo Municipal, señala que su presencia del denunciado en el acto partidista se da dentro de un horario laboral, fundando su razonamiento en el artículo 134, párrafo Séptimo de la Constitución. Sin embargo, el recurrente se haya en una premisa incorrecta, ya que si bien el Consejo Municipal, basa su determinación en el citado artículo constitucional, se retoma el fundamento de la responsable, de acuerdo al propio artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en que se determina que los servidores públicos están obligados a observar el principio de imparcialidad, sin embargo, como ya se estableció en el apartado que antecede, el denunciado no realizó el uso indebido de recursos públicos, pues asistió a un evento que tuvo por objeto su registro para poder acceder a un derecho constitucionalmente consagrado como lo es el de la elección consecutiva, no a un evento proselitista, tal como lo intenta hacer valer el recurrente.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta, que si bien es cierto el servidor público no se desprende en ningún momento de su investidura, en el caso concreto, el denunciado, hizo efectivo su derecho ciudadano, al presentar solicitud de registro como precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., atendiendo la Convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en la normativa federal y local, por lo que, contrario a lo que sostiene el recurrente, pese a que el ciudadano Homero Martínez Cabrera, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., acudió a registrarse como precandidato a la Presidencia Municipal del citado ayuntamiento en un ejercicio de elección consecutiva, en día y hora hábil, se concluye que, su asistencia a dicho evento partidista, no concluyó en una violación al artículo 134, párrafo séptimo de la CPEUM.

En consecuencia, se estima conforme a derecho la determinación del Consejo Municipal, por lo tanto lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1º, 35, fracción II, 115, Fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, numeral 4, 25, numeral 1, 25 numerales 1 y 5, 27, 29 numeral 1, fracciones I y V, 33 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, numeral 1, 9, 14, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso a), 16, numeral 2, 19, 20, numeral 1, inciso a) y 23 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese por oficio al Partido Político MORENA, al Partido Revolucionario Institucional, así como a la autoridad señalada como responsable; de manera personal, al C. Homero Martínez Cabrera, acompañando copia certificada de esta resolución.

**TERCERO:** publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**CUARTO.** La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**QUINTO.** En su oportunidad y una vez que haya adquirido firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cuarenta y nueve de fecha de ocho de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Ornán Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

  
Mtro. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE: IEPC/REV-002/2022****ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL****AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-002/2022, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CM-DGO-PES-003/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DURANGO, DGO.**

Victoria de Durango, Durango, a ocho de agosto de dos mil veintidós.

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>PES</b>	Procedimientos Especial Sancionador
<b>Partes</b>	Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo., y Partido Revolucionario Institucional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Denunciado</b>	C. Alejandro González Yáñez
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente del Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-002/2022, derivado de la determinación de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante acuerdo plenario de fecha veintiocho de marzo, dictado dentro del juicio electoral *per saltum* identificado con clave alfanumérica TEED-JE-025/2022, promovido por el licenciado José Antonio Arreola del Río, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se ordena a la responsable reencausar el medio de impugnación al Consejo General a efecto de que resuelva el Recurso de Revisión conforme a Derecho, en combate a la resolución emitida por el Consejo Municipal el quince de marzo de dos mil veintidós, y tomando en consideración los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

Esta Autoridad estimó necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

**I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.**

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el C. José Antonio Arreola del Río, representante propietario del PRI ante Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo., presentó un escrito de queja en contra del C. Alejandro González Yáñez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normativa electoral.

**II. ACTUACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL**

1. **Recepción y reserva de admisión.** Con fecha dieciocho de febrero, el Secretario del Consejo Municipal dictó el Acuerdo de recepción correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave alfanumérica **CME-DGO-PES-003/2022**; respecto del cual se estimó reservar la admisión, por considerar necesario concluir preliminar y tener los elementos necesarios para tal efecto.
2. **Diligencias de investigación preliminar.**
  - a) Con fecha diecinueve de febrero, la Secretaría del Consejo Municipal, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, certificó la existencia de diversos links de internet, en cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo de recepción de fecha dieciocho de febrero.
  - b) Con fecha veintiuno de febrero, mediante oficio sin número, la Secretaría del Consejo Municipal, requirió al Partido del Trabajo, a través de su representante propietario, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con las fórmulas de precandidatos registrados para contender en la elección interna de su instituto político al cargo de Presidencia Municipal del Municipio de Durango.
  - c) Con fecha veintitres de febrero, mediante oficio signado por el representante propietario del Partido del Trabajo, se dio cumplimiento al requerimiento antes mencionado.
  - d) Con fecha veinticuatro de febrero, mediante oficio sin número, signado por el Secretario del Consejo Municipal, se requirió al titular de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a efecto de que proporcionara información relativa al Proceso de Selección Interna del Partido del Trabajo, de los candidatos a contender por las alcaldías de los municipios de Durango, así como de alianza o coalición con otros partidos políticos en caso de que así fuera.
  - e) Con fecha veinticinco de febrero, mediante oficio identificado con clave alfanumérica IEPC/SE/ST/23/2022, signado por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en cumplimiento al requerimiento antes referido, remitió al Consejo Municipal la información solicitada.
  - f) Con fecha veintiséis de febrero, mediante oficio sin número, signado por el Secretario del Consejo Municipal, se requirió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, a efecto de que proporcionara el domicilio registrado ante dicho Instituto por el C. Alejandro González Yáñez, en el Estado de Durango.
  - g) Con fecha veintiocho de febrero, mediante oficio número INE-JLE-DGO/VE/0649/2022, signado la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, en cumplimiento al requerimiento precisado en el inciso que antecede, proporcionó el domicilio registrado ante dicho Instituto por el C. Alejandro González Yáñez, en el Estado de Durango.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



3. **Admisión.** Con uno de marzo, la Secretaría del Consejo Municipal al determinar que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja presentada por la representación del PRI en contra del C. Alejandro González Yáñez, por lo que se acordó la admisión y se ordenó el emplazamiento de las partes.
4. **Emplazamientos.**
  - a) Con fecha dos de marzo, se notificó al PRI a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, el auto de admisión de queja, así como el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-003/2022.
  - b) Con fecha dos de marzo, a efecto de notificar al C. Alejandro González Yáñez el auto de admisión de queja, así como el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-003/2022, se dejó citatorio con la persona que se especifica en dicho citatorio, al no encontrar al denunciado en el domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.
  - c) Con fecha tres de marzo, de nueva cuenta, el funcionario habilitado por la Secretaría del Consejo Municipal, se constituyó en el domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la notificación efectiva al C. Alejandro González Yáñez el auto de admisión de queja, así como el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-003/2022, se dejó citatorio con la persona que se especifica en la cédula de notificación personal, al no encontrar al denunciado para tal efecto, de lo cual obra la razón de notificación correspondiente.
  - d) Con fecha tres de marzo, a efecto de realizar la notificación efectiva al C. Alejandro González Yáñez el auto de admisión de queja, así como el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-003/2022, se fijó la cédula de notificación en los estrados del propio Consejo Municipal.
5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha cinco de marzo, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a las doce horas, misma en la que las partes comparecieron por escrito.

- a) Con fecha ocho de marzo, posterior a la Sesión Extraordinaria número cuatro del Consejo Municipal, celebrada a las catorce horas de misma fecha, se dictó auto, en el que medularmente se ordenó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se admite la instrucción realizada a esta Secretaría por parte del Consejo Municipal de Durango a través de su presidencia durante la Sesión Extraordinaria número cuatro mediante la cual se solicita reponer el Procedimiento Especial Sancionador radicado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-003/2022 a partir del emplazamiento de las partes a una audiencia de pruebas y alegatos en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*

*SEGUNDO. Emplácese a las partes, corriendo traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a fin de que concurren a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día SÁBADO DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DOCE HORAS CON CERO MINUTOS, en la oficina del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, sita en la planta baja del inmueble ubicado en la calle Hidalgo 360 norte, Zona Centro Durango, código postal 34000, de esta ciudad de Victoria de Durango, Durango, misma que se desarrollará en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*

(...)"

- b) Con fecha nueve de marzo, se notificó al PRI a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-003/2022, en atención al proveído de fecha ocho de marzo.
- c) Con fecha nueve de marzo, a efecto de notificar al C. Alejandro González Yáñez el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-003/2022, en atención al proveído de fecha ocho de marzo, se dejó citatorio con la persona que se especifica en dicho citatorio, al no encontrar al denunciado en el domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.
- d) Con fecha nueve de marzo, se recibió en las instalaciones del Consejo Municipal, escrito signado por el C. Alejandro González Yáñez, mediante el cual autorizó al Representante Propietario del Partido del Trabajo, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como actuar ante dicha autoridad electoral durante el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- e) Con fecha nueve de marzo, mediante proveído dictado por el Secretario del Consejo Municipal, se acordó autorizar al Representante Propietario del Partido del Trabajo, a efecto de que, recibiera toda clase notificaciones, requerimientos o bien fuese emplazado en nombre del C. Alejandro González Yáñez dentro del PES de clave CME-DGO-PES-003/2022.
- f) fecha nueve de marzo, a efecto de notificar al C. Alejandro González Yáñez el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-003/2022, en atención al proveído de fecha ocho de marzo, se dejó citatorio con la persona que se especifica en dicho citatorio, al no encontrar al denunciado en el domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.
- g) Con fecha diez de marzo, a través del Representante Propietario del Partido del Trabajo, autorizado para tal efecto, se notificó al C. Alejandro González Yáñez el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-003/2022, en atención al proveído de fecha ocho de marzo, de lo que obra cédula de notificación personal y razón de notificación.
- h) Con fecha nueve de marzo, a efecto de notificar al C. Alejandro González Yáñez el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-003/2022, en atención al proveído de fecha ocho de marzo, se dejó citatorio con la persona que se especifica en dicho citatorio, al no encontrar al denunciado en el domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.

**6. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha doce de marzo, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a las doce horas, misma en la que las partes comparecieron por escrito.

**7. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica CME-DGO-PES-003/2022.**

- a) Con fecha quince de marzo, en Sesión Extraordinaria número cinco, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., se aprobó la Resolución del PES identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-PES-003/2022, misma en la que se resolvió, medularmente lo siguiente:

*"PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME-DGO-PES-003/2022, en contra del C. Alejandro González Yáñez, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el contenido de la presente determinación.*

**TERCERO.** *Notifíquese conforme a la Ley.*

- b) Con fecha dieciséis de marzo, mediante oficio signado por el Secretario del Consejo Municipal, se informó al Consejo General de este Instituto, el contenido de la Resolución recaída dentro del PES identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-PES-003/2022, en atención a lo ordenado en el punto resolutivo SEGUNDO de la citada determinación.
- c) Con fecha dieciséis de marzo, fueron notificados del contenido de la resolución combatida, el C. Alejandro González Yáñez, a través del Representante Propietario del Partido del Trabajo, de lo cual obra cédula de notificación personal y razón de notificación; así como la representación del PRI.

**III.- Presentación de Juicio Electoral vía *PER SALTUM***

1. **Acuerdo de recepción de medio de impugnación.** Con fecha diecinueve de marzo, a las veintiuna horas con diez minutos, se recibió el escrito presentado por el Lic. José Antonio Arreola del Rio, en su carácter de representante propietario del PRI acreditado ante el Consejo Municipal, promoviendo juicio electoral en contra de la Resolución dictada en el PES, identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-PES-003/2022, el cual solicitó se conociera por la Autoridad Jurisdiccional Local vía *per saltum*. Registrando en el libro de gobierno el expediente identificado con la clave alfanumérica CME-JE-001/2022.
2. **Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Durango.** Con fecha diecinueve de marzo, y de manera inmediata y por la vía más expedita, mediante oficio sin número, la Secretaría del Consejo Municipal, informó a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango, sobre la interposición del Juicio Electoral precisado en el numeral que antecede.
3. **Publicitación en los Estrados del Consejo Municipal.** Con fecha diecinueve de marzo, mediante Cédula de Fijación en Estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a las veintitrés horas con treinta minutos, se publicitó el medio de impugnación referido en el numeral anterior.
4. **Retiro de Estrados.** Con fecha veintidós de marzo, transcurrido el término establecido en el artículo 18, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se retiró de estrados el Juicio Electoral promovido por el Representante Propietario del PRI, radicado bajo el número de expediente CME-DGO-JE-001/2022, mismo del que se advierte no comparecieron terceros interesados, tal como consta en la razón de retiro correspondiente.
5. **Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral.** Con fecha veintitrés de marzo, estando dentro del término legal para tal efecto, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Durango, el total de las constancias que integran el expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-JE-001/2022, así como su informe justificado.

**IV. Actuación del Tribunal Electoral del Estado de Durango.**

1. **Recepción del expediente.** Con fecha veintitrés de marzo, fue recibido en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Consejo Municipal identificado con la clave alfanumérica CEM-DGO-JE-001/2022, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.
2. **Turno a la ponencia.** En la misma fecha señalada con antelación, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente de clave TEED-JE-025/2022 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

3. **Radicación.** Con fecha veintiocho de marzo, el magistrado instructor radicó el juicio en comento, dictando el acuerdo correspondiente.
4. **Acuerdo plenario.** Con fecha veintiocho de marzo, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó acuerdo plenario dentro del expediente TEED-JE-025/2022, en el que medularmente ordenó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se declara improcedente el juicio electoral interpuesto, per saltum, por el PRI, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, en atención a las razones expuestas en el presente acuerdo.*

*SEGUNDO. Se reencausa el asunto en que se actúa, al conocimiento del Consejo General, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.*

*TERCERO. Remítanse, en forma inmediata, los autos originales a la autoridad precisada en punto que precede, incluyendo copia certificada de los autos del presente asunto en el archivo de este órgano jurisdiccional."*

#### V. Interposición del Recurso de Revisión

1. **Interposición.** Con fecha veintiocho de marzo, se recibió el oficio número TEED-SGA-ACT-123/2022, signado por la Titular de la Oficina de Actuarios del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante el cual se notificó el Acuerdo Plenario dictado por la Sala Colegiada del órgano jurisdiccional de misma fecha, recaído en el expediente de clave alfanumérica TEED-JE-025/2022, mediante el cual se reencausó a este Instituto el medio de impugnación *per saltum*, por el representante propietario del PRI, acreditado ante el Consejo Municipal, a fin de combatir la resolución emitida dentro del PES identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-PES-003/2022.
2. En misma fecha, el Secretario del Consejo Municipal dictó acuerdo de recepción de medio de impugnación, y en cumplimiento al Acuerdo plenario que se precisó en el numeral anterior, radicó el citado asunto como Recurso de Revisión bajo el número de expediente identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-REV-001/2022.

#### VI.- Trámite del Consejo Municipal

1. **Aviso.** Con fecha veintiocho de marzo, mediante oficio sin número signado por el Secretario del Consejo Municipal, se dio aviso al Consejero Presidente del Instituto, la interposición del Recurso de Revisión al que se le asignó el número de expediente: CME-DGO-REV-001/2022, precisando:
  - a) Nombre del actor;
  - b) Identificación de la resolución impugnada; y,
  - c) Fecha exacta de su recepción.
2. **Publicitación en Estrados.** Con fecha veintiocho de marzo, a las diecisés horas se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en los Estrados del Consejo Municipal, por un plazo de cuarenta y ocho horas.
3. **Retiro de Estrados.** Con fecha treinta y uno de marzo, a las diecisés horas una vez transcurrido el término de setenta y dos horas establecido en el Reglamento, se advierte que no comparecieron terceros interesados, tal y como se da cuenta en la Razón de retiro correspondiente.
4. **Remisión al Consejo General.** Con fecha treinta y uno de marzo, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo., remitió informe circunstanciado dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto, así como el total de las Constancias que integran el Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica CME-DGO-REV-001/2022.

**V. Actuación de la Secretaría del Consejo General**

**1. Remisión a la Secretaría.** Con fecha treinta y uno de marzo, mediante oficio número IEPC/CG/1038/2022, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto, remitió el total de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión Integrado por el Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo., identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-REV-001/2022. Lo anterior de conformidad con el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

**2. Radicación** Con fecha uno de abril, mediante Acuerdo, la Secretaría del Consejo radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el PRI, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-002/2022**.

**3. Requerimientos.**

a) Con fecha veintinueve de abril, mediante oficio sin número, esta Secretaría requirió al Consejo Municipal, a efecto de que remitiera a esta Autoridad el total de las constancias del expediente integrado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, identificado con la clave alfanumérica TEED-JE-025/2022.

b) Con fecha diecinueve de abril, mediante oficio sin número signado por la Secretaría del Consejo Municipal, remitió a esta autoridad las constancias originales del expediente identificado con clave alfanumérica TEED-JE-025/2022.

**4. Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, reuniendo los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, con fecha veintiocho de junio, esta Secretaría emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.

**VI.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el presente expediente, con fecha uno de agosto se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una resolución de Procedimientos Sancionador Especial, emitido por el Consejo Municipal Electoral, puede ser recurrida, mediante el presente procedimiento, para que el Consejo General, determine, si la resolución de mérito fue apegada a la Ley y a la Constitución.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudian, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de los actores, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.
2. **Legitimación y personería.**
  - IEPC/REV-002/2022.- El C. José Antonio Arreola del Rio, está legitimado para presentar el recurso, toda vez que, se desprende en autos, tiene reconocida la personalidad por ser el actor del PES sobre el que recayó el presente Recurso de Revisión, y está plenamente acreditado como Representante Propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral del General del Instituto, con sede en Durango, Dgo.
3. **Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado en la presente resolución, resultan oportunos, puesto que se presentaron dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación personal a los actores, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Resolución	Notificación de la resolución	Plazo	Presentación del medio de defensa
IEPC/REV-002/2022	15 de marzo de 2022	16 de marzo de 2022	17 al 19 de marzo de 2022	19 de marzo de 2022

4. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

**TERCERO. TERCERO INTERESADO.** En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del Consejo Municipal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los estrados del Consejo Municipal, no comparecieron terceros interesados.

**CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** El Recurso de Revisión interpuesto por el actor, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismos que prevén como hipótesis normativa los actos anticipados de campaña:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

(...)

**IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

1°. *Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; Inciso reformado"

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**

"Artículo 180. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La ley garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Durango**

**"ARTÍCULO 3**

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

(...)"

**Artículo 362.-**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)"

**Artículo 385.-**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o

(...)"

**SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve cada Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban trascibir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y estos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valores todas la pruebas aportadas; y con base en la Jurisprudencia 2a.IJ.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>2</sup>, en ese sentido, a continuación, se enumera una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes, de la siguiente manera:

Establece el recurrente que le genera agravio, la Resolución emitida por el Consejo Municipal, porque viola el principio de legalidad, pues supuestamente dicha determinación del Consejo Municipal violenta los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, también considera que se vulnera el principio de exhaustividad, señalando a la responsable de haber realizado una indebida notificación y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el PES, considera el accionante, que el Consejo Municipal, debió acreditar la realización de actos anticipados de campaña y la violación electoral, pues a su juicio quedó demostrado que el ciudadano Alejandro González Yáñez, incurrió en las conductas que le atribuye el recurrente.

Una vez identificados los agravios en cada uno de los expedientes señalados, y a la luz de la jurisprudencia 4/2000, misma que a la letra dice:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios de los agravios propuestos, ya sea que lo examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Esta autoridad propone que sean analizados en el apartado correspondiente de la siguiente manera:

- a. Violación al Principio de legalidad; y,
- b. Falta de exhaustividad y realización indebida de notificación y valoración de las pruebas.

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 20210, página 830.

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.** En síntesis, el Consejo Municipal, señalado como autoridad responsable, sustentó su determinación bajo el razonamiento siguiente:

Desprendido de la Litis fijada dentro del PES, el Consejo Municipal, partió de señalar que la controversia a resolver consistía en determinar, si existieron actos anticipados de campaña y si la misma viola el artículo 360 de, numeral 1, fracciones I y II, 362, numeral 1, fracciones I y IV de la LIPED, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG111/2021, y en su caso, si dichas conductas se pudieran atribuir al denunciado.

Así pues, manifiesta la responsable que:

"(...)

*En el caso concreto, la resolución dictada por el Consejo Municipal de Durango, relativa al Procedimiento Especia Sancionador de clave CME-DGO-PES-003/2022, contrario a lo que establece el actor se realizó en estricto apego a los principios de exhaustividad y legalidad.*

*Lo anterior, toda vez que, como se desprende en las constancias que integran el citado procedimiento, los argumentos planteados por el actor en su escrito de queja denunció actos anticipados de campaña;*

*Conforme a lo anterior se tiene que este Consejo Municipal Electoral de Durango, realizó el estudio de todos y cada uno de las conductas denunciadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional, realizando un análisis exhaustivo y pormenorizado de las mismas, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a las partes del Procedimiento.*

*Adicionalmente, de las pruebas ofertadas por el actor en su escrito de queja, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Durango, en uso de su facultad investigadora, certificó la existencia y contenido, de las publicaciones denunciadas.*

*En esa tesitura, de las constancias que esta autoridad adquirió derivado de la investigación preliminar, se pudo advertir que las publicaciones y las expresiones NO contaban con las características específicas de un acto anticipado de campaña, por no cumplir con la totalidad de los requisitos y sobre todo por tratarse de la difusión de videos de carácter periodístico en una red social. Para lo anterior, sirve de fundamento la Jurisprudencia 15/2019 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; así como criterios expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente: SUP-JRC-228/2016<sup>3</sup>*

(...)

*En ese orden de ideas, no se advirtieron indicios de la existencia de actos anticipados de campaña, toda vez que, los hechos denunciados no contenían un mensaje explícito o inequívoco respecto de su finalidad electoral, es decir, que se llamara a votar en favor o en contra de un candidatura o partido político, se publicitara una plataforma electoral o se posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.*

*En ese sentido, la responsable actuó en estricto apego a los principios de legalidad y exhaustividad que debe de observar toda autoridad en el ejercicio de su competencia, analizando todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del Procedimiento y todas aquellas recabadas por esta Autoridad derivado de la investigación preliminar.*

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00228-2016>

*Finalmente, es importante recalcar que la Autoridad señalada como responsable, rige sus acciones en los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y paridad de género con el fin de no vulnerar ningún derecho fundamental, ya sea de los ciudadanos o de los propios partidos políticos, por lo cual de ninguna manera se ha actuado de manera irresponsable al emitir dicha resolución."*

#### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

En relación con lo señalado en el apartado de síntesis de agravios establecido previamente, esta autoridad propone como metodología de estudio, que sean agrupados y analizados, conforme a lo siguiente:

- a) Violación al Principio de legalidad; y,

Ahora bien, del análisis al agravio identificado con la letra a., esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:

Respecto del análisis de los agravios de que se duele el recurrente, primeramente señala que la autoridad responsable violó el principio de legalidad al emitir la resolución recurrida; sin embargo, es notable que, la resolución dictada por el Consejo Municipal, no vulnera en ninguno de sus puntos el principio de legalidad, puesto que, precisamente en apego a dicho principio, en la Resolución recurrida, específicamente en el considerando SÉPTIMO, la responsable; a efecto de tener un margen que le permitiera determinar la realización de actos anticipados de campaña y en consecuencia la violación a la normatividad electoral, enlista los elementos siguientes:

- a) "El periodo de campañas está estrictamente marcado por el Consejo General a través de / otorgamiento del registro con fundamento en el artículo 200 de la LIPE fracción IV;
- b) Los actos realizados previos al periodo de campaña constituyen una violación a la normatividad electoral como lo disponen los artículos 360, numeral 1 fracciones I y II;
- c) La norma jurídica que prevea un falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (sunt restringenda), porque mínimo deber ser el ejercicio de ese poder correctivo, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos."

Sustentando lo anterior en la Jurisprudencia 7/2005 de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Ahora bien, es importante para esta autoridad destacar que, del análisis del expediente CME-DGO-PES-003/2022, se advierte que, el hoy recurrente, en el escrito de queja señala en el apartado de hechos que con fecha once de febrero, se difundieron diversas publicaciones en la red social denominada Facebook y en el sitio de internet Notigram.com, en las que según su dicho, se realizaron actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad electoral atribuibles al C. Alejandro González Yáñez.

Sin embargo, tal y como lo establece la responsable en la resolución combatido, pues del análisis de las pruebas, resultó imposible acreditar las conductas denunciadas por el PRI, tal como quedó establecido en las certificaciones de clave CME/VD/SC/003/2022 y CME/VD/SC/004/2022, mismas que obran en el expediente, y de las que se advirtió que:

1. Un grupo de personas integrantes de un partido político que apoyan a una persona en la que denominan aspirante a la Presidencia Municipal, sin realizar propaganda electoral.

2. La persona a la que se le denominó aspirante, expresó su experiencia al haber ocupado el cargo de Presidente Municipal de Durango, sin hacer alusión a una campaña electoral, partido político o propaganda electoral.
3. No se hace llamado expreso al voto.

Es de destacar, que la resolución impugnada, en el estudio de fondo, la responsable, para robustecer su razonamiento, se apoya en las jurisprudencias y criterios siguientes: *Jurisprudencia 16/2011*, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"<sup>4</sup>; *Jurisprudencia 4/2018* de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"<sup>5</sup> así como el criterio expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-228/2016<sup>6</sup>

Es por ello que, de los hechos denunciados, las pruebas oportunamente desahogadas y los fundamentos jurídicos aplicables, es notorio que el Consejo Municipal, reviste de legalidad la resolución emitida, con fundamentos establecidos en artículos constitucionales, leyes secundarias, leyes locales, criterios y reglamentos, que fueron un instrumento determinante y altamente influyente para que la responsable confluiera en los razonamientos que le llevaron a tomar la determinación, haciendo de la misma, un acto de autoridad totalmente legal y con eficacia jurídica. Tal como lo establece la Jurisprudencia 5/2002 que a continuación se trascibe:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."**

En lo que la determinación del Consejo Municipal, está revestida de los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, imparcialidad, objetividad, independencia, y máxima publicidad. De ahí lo infundado del agravio.

**b) Faltas al principio de exhaustividad y realización indebida de notificación y valoración de las pruebas.**

Por otro lado, manifiestan los recurrentes dentro de los agravios, que el Consejo Municipal, vulneró el principio de exhaustividad, pues considera en primer lugar que la responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas ofertadas en el escrito inicial de queja, sin embargo, el Consejo Municipal en el considerando CUARTO, que versa precisamente sobre la Valoración de las pruebas, además de fundar y motivar, previo al análisis de cada una de las pruebas

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

<sup>5</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados,de,precampa%c3%b1a,o,campa%c3%b1a>

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00228-2016>

que le fueron ofrecidas por las partes, señala y enlista con precisión los elementos de prueba que le fueron aportados, mismo de los cuales señala la responsable que, las pruebas Técnicas, dada su naturaleza se estimaron con valor indicario, mientras que las documentales por su naturaleza, se les concede un valor probatorio pleno, concatenándolas además con la ofertadas por las partes imputadas, desahogándolas a efecto de lo beneficiosas que pudieran resultar para alguna de las partes.

En ese sentido, el Consejo Municipal, no vulneró en ningún momento el principio de exhaustividad, puesto que si bien, la valoración que hizo respecto de las pruebas que le fueron ofertadas no fue la deseada por el denunciante en el PES, y ahora recurrente, eso no significa que se haya realizado una valoración incompleta o en su defecto que no se haya hecho ninguna valoración de las mismas. Al contrario, la responsable señala en todo momento, los preceptos legales que le permitieron desahogar y valorar las pruebas que tuvo en sus manos, y de acuerdo a ello, darles el valor respectivo de su naturaleza y su relación con la existencia del hecho denunciado, siempre es estricto apego a derecho. Robusteciendo lo anterior en la Jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."*

Además, dentro del mismo considerando QUINTO de la resolución combatida, la responsable determinó la metodología utilizada para el desahogo y el valor de las pruebas. En efecto, la responsable, fundó y motivó por qué estimó el valor probatorio y cuál fue su fundamento legal para ello, expresando los alcances dados a las pruebas y concatenándolas a efecto de llegar a la determinación que ahora recurre el justiciable.

Respecto del agravio que manifiesta la representación del PRI, donde se duele de que el Consejo Municipal, debió acreditar la infracción atribuible al ciudadano Alejandro González Yáñez, por actos anticipados de campaña la responsable, hace énfasis en que de la valoración de las pruebas tanto las ofertadas por las partes, como las recabadas por la propia autoridad, se pudo advertir que, los actos denunciados además de no cumplir con los requisitos para ser considerados como actos anticipados de campaña, y tampoco se pueden realizar por un aspirante, pues no cuenta con la capacidad legal para incurrir en tal falta.

Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta indebida notificación por parte de la responsable, se advierte que, las notificaciones fueron realizadas de conformidad con lo establecido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como de conformidad con los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones, ambas, disposiciones del Instituto. Tal como se puede observar en las constancias que obran en el expediente del PES de clave CME-DGO-PES-003/2022.

En consecuencia, es notoria la imposibilidad de la responsable para acreditar la realización de actos anticipados de campaña denunciados por el PRI, atribuibles al denunciado. Por lo anterior, y tal como se establece en la resolución combatida, del análisis minucioso de las constancias que integran el expediente identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-PES-003/2022, no fue posible advertir la existencia de elementos mínimos que hicieran suponer al menos de manera

indiciaria, la realización de acto anticipados de campaña y violaciones a la normatividad electoral, como pretende hacer valer el recurrente. En ese sentido, el agravio identificado con el inciso b) es infundado.

En consecuencia, se estima conforme a derecho la determinación del Consejo Municipal, por lo tanto lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 3, numeral 1, fracciones I y II, 362, numeral 1, fracción I, 374, 385, numeral 1, fracciones I y II, Y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, numeral 1, 9, 14, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso a), 16, numeral 2, 19, 20, numeral 1, inciso a) y 23 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese por oficio a la autoridad señalada como responsable, así como al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación acompañando copia certificada de esta resolución.

**TERCERO:** publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**CUARTO.** La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**QUINTO.** En su oportunidad y una vez que haya adquirido firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cuarenta y nueve de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Ornar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaría, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

---



MTRO. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

**RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IEPC/REV-003/2022

ACTOR: ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-003/2022, PROMOVIDO POR EL C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CM-DGO-PES-005/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DURANGO, DGO.

Victoria de Durango, Durango, a ocho de agosto de dos mil veintidós.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LIPED</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>MORENA</b>	Partido Político Morena
<b>Partes</b>	Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo., y Esteban Alejandro Villegas Villarreal
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Procedimientos Especial Sancionador
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>RSP</b>	Partido Redes Sociales Progresistas
<b>Reglamento</b>	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión

V I S T O S para resolver los autos del expediente del Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-003/2022, derivado del Recurso de Revisión, de fecha veintiséis de abril<sup>1</sup>, promovido por el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, otrora candidato a la gubernatura del Estado de Durango, que controvierte la resolución del Consejo Municipal dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave alfanumérica CM-DGO-PES-005/2022, y tomando en consideración los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S

Esta Autoridad estimó necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

##### I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** Con fecha nueve de abril, las representaciones partidistas de MORENA, PT, PVEM, y RSP, presentaron de forma conjunta queja un escrito de queja en contra del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, por la presunta violación al artículo 385, fracción primera de la LIPED, por la colocación de un espectacular con la imagen del candidato dentro de la delimitación del centro histórico de la ciudad.
2. **Acuerdo de remisión.** Con fecha nueve de abril, la Secretaría del Consejo General, lo radicó bajo el Asunto General IEPC/AG-020/2022, ordenando remitir las constancias originales de la queja presentada, al Consejo Municipal, por ser la autoridad competente para conocer del asunto.

##### II. ACTUACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL

1. **Recepción y reserva de admisión.** Con fecha nueve de abril, el Secretario del Consejo Municipal dictó el Acuerdo de recepción correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-PES-005/2022; se reservó la admisión, y determinó realizar diligencias de investigación preliminar, dentro del expediente indicado al rubro, de conformidad con lo establecido en 374, numerales 1, fracción III y 376 numeral 10 de la LIPED, lo anterior en relación con la Tesis Relevante XLI/2009, de rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".
  2. **Diligencias de investigación preliminar.**
    - a) **Fe de Hechos.** Con fecha diez de abril, el personal adscrito al Consejo Municipal, levantó el acta correspondiente bajo clave alfanumérica CME/VD-SFP-003/2022, de la cual se constató la existencia del espectacular con la imagen del otrora candidato a la gubernatura el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal.
    - b) **Requerimiento a la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento.** Con fecha once de abril, se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Durango, para que proporcionara el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango.
- Respuesta, con fecha trece de abril, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Durango, dio contestación al requerimiento.
- c) **Requerimiento al Instituto Nacional Electoral.** Con fecha trece de abril, se realizó requerimiento al INE a través de la Junta Local Ejecutiva, para que informase el domicilio registrado del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, para contar estar en condiciones de emplazarlo.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



3. **Admisión.** Con fecha quince de abril, la Secretaría del Consejo Municipal determinó que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que se ordenó emplazar a las partes para efecto de que concurrieran a una audiencia de pruebas y alegatos.

4. **Emplazamientos.**

- a) **Emplazamiento al PVEM.** Con fecha diecisésis de abril, se notificó al Partido a través de su representante ante el Consejo Municipal, corriéndole traslado de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-005/2022.
- b) **Emplazamiento a MORENA.** Con fecha diecisésis de abril, se notificó al Partido a través de su representante ante el Consejo Municipal, corriéndole traslado de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-005/2022.
- c) **Emplazamiento al PT.** Con fecha diecisésis de abril, se notificó al Partido a través de su representante ante el Consejo Municipal, corriéndole traslado de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-005/2022.
- d) **Emplazamiento a RSP.** Con fecha dieciséis de abril, se notificó al Partido a través de su representante ante el Consejo Municipal, corriéndole traslado de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-005/2022.
- e) **Emplazamiento al PRD.** Con fecha diecisésis de abril, se notificó al Partido a través de su representante ante el Consejo Municipal, corriéndole traslado de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-005/2022.
- f) **Emplazamiento al PAN.** Con fecha diecisésis de abril, se notificó al Partido a través de su representante ante el Consejo Municipal, corriéndole traslado de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-005/2022.
- g) **Emplazamiento al PRI.** Con fecha diecisésis de abril, se notificó al Partido a través de su representante ante el Consejo Municipal, corriéndole traslado de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-005/2022.
- h) **Emplazamiento al C Esteban Alejandro Villegas Villarreal.** Con fecha diecisésis de abril, se dejó citatorio en su domicilio, regresando al día siguiente para realizar la notificación. Con fecha dieciséis de abril, se entendió la diligencia con el C. José Feliciano Díaz Ortega, quien se encontraba en el domicilio, por lo que se procedió a realizar la notificación por estrados el mismo día dieciséis de abril.

5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha diecinueve de abril, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a las doce horas, compareciendo las partes dentro del expediente.

**6. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica CME-DGO-PES-005/2022.**

- a) Con fecha veintidós de abril, en Sesión Extraordinaria número ocho, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Municipal, se aprobó la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-PES-005/2022, misma en la que se resolvió, medularmente lo siguiente:

*"PRIMERO. Se declara que el candidato a gobernador de la coalición "Va por Durango" el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, y los Partidos Políticos PAN, PRI, y PRD, violaron los artículos 89 y 105 del Reglamento de Imagen Urbana de la ciudad de Durango, y el artículo 11 y 80 del Reglamento del Centro Histórico de la ciudad de Durango, transgrediendo el principio de equidad en la contienda.*

*SEGUNDO. Se impone al candidato de la coalición "Va por Durango" el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, y los Partidos Políticos PAN, PRI, y PRD; una AMONESTACIÓN PÚBLICA de conformidad con lo establecido en el resolutivo SÉPTIMO.*

*TERCERO. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el contenido de la presente determinación.*

*CUARTO. Notifíquese conforme a la Ley."*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

1. **Interposición.** Con fecha veintiséis de abril, se recibió en el Consejo Municipal escrito mediante el cual el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, interpone Recurso de Revisión en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal, dentro del expediente identificado con clave alfanumérica **CME-DGO-PES-005/2022.**, mediante el cual se emitió una amonestación pública al recurrente y a los partidos políticos que lo postularon.
2. En misma fecha, el Secretario del Consejo Municipal dictó acuerdo de recepción de medio de impugnación, y en cumplimiento al Acuerdo plenario que se precisó en el numeral anterior, radicó el citado asunto como Recurso de Revisión bajo el número de expediente identificado con la clave alfanumérica **CME/REV-003/2022.**

**IV.- Trámite del Consejo Municipal**

1. **Aviso.** Con fecha veintiséis de abril, mediante oficio sin número signado por el Secretario del Consejo Municipal, se dio aviso al Consejero Presidente del Instituto, de la interposición del Recurso de Revisión al que se le asignó el número de expediente: **CME-DGO-REV-002/2022**, precisando:
  - a) Nombre del actor;
  - b) Identificación de la resolución impugnada; y,
  - c) Fecha exacta de su recepción.
2. **Publicitación en Estrados.** Con fecha veintiséis de abril, se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en los Estrados del Consejo Municipal, por un plazo de cuarenta y ocho horas.
3. **Retiro de Estrados.** Con fecha veintiocho de abril, una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho horas establecido en el Reglamento, se advierte que no comparecieron terceros interesados, tal y como se da cuenta en la Razón de retiro correspondiente.
4. **Remisión al Consejo General.** Con fecha veintinueve de abril, la Secretaría del Consejo Municipal, remitió su informe circunstanciado dirigido al Presidente del Consejo General, así como el total de las Constancias que integran el Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica **CME-DGO-REV-002/2022.**

**V. Actuación de la Secretaría del Consejo General**

**1. Remisión a la Secretaría.** Con fecha veintinueve de abril, mediante oficio número IEPC/CG/1039/2022, signado por el Presidente del Consejo General, remitió el total de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión Integrado por el Consejo Municipal, identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-REV-002/2022. Lo anterior de conformidad con el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

**2. Radicación** Con fecha treinta de abril, mediante Acuerdo, la Secretaría del Consejo radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-003/2022**.

**3. Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, reuniendo los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, con fecha veintiocho de junio, esta Secretaría emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.

**VI.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el presente expediente, con fecha uno de agosto se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una resolución de Procedimientos Sancionador Especial, emitido por el Consejo Municipal, puede ser recurrida, mediante el presente procedimiento, para que el Consejo General, determine, si la resolución de mérito fue apegada al marco legal.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudia, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, donde se hace constar el nombre del actor, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Victoria de Durango, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.
2. **Legitimación y personería.**
  - IEPC/REV-003/2022.- El C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, está legitimado para presentar el recurso, toda vez que, actúa por propio derecho, al ser parte denunciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador sobre el que recayó el presente Recurso de Revisión.
3. **Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado en la presente resolución, resulta oportuno, puesto que se presenta dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación personal a los actores, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Resolución	Notificación de la resolución	Plazo	Presentación del medio de defensa
IEPC/REV-003/2022	22 de abril de 2022	23 de abril de 2022	23 al 26 de abril de 2022	26 de abril de 2022

4. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

**TERCERO. TERCERO INTERESADO.** En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del Consejo Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los estrados del Consejo Municipal, no comparecieron terceros interesados.

**CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** El Recurso de Revisión interpuesto por el actor, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, Reglamento de Fiscalización del INE, mismos que prevén como hipótesis normativa los actos realizados dentro de una campaña:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

(...)

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

*1º. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

(...)

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de*

*sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; Inciso reformado"*

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Durango**

**"ARTÍCULO 191**

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

**ARTÍCULO 195.-**

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

(...)

**ARTÍCULO 196.-**

1. *En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el artículo siguiente de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.*

**ARTÍCULO 197.-**

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

*II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los Consejos Municipales del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo.

3. Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Consejo Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y resolverá la queja. Contra la resolución del Consejo Municipal procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo General.  
(...)

**ARTÍCULO 199.-**

1. La propaganda que los partidos políticos y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

(...)

**Artículo 362.-**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

(...)"

**Reglamento de Fiscalización del INE**

**Artículo 32.**

*Criterios para la identificación del beneficio*

1. Se entenderá que **se beneficia** a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o **candidato** o un conjunto de campañas o **candidatos específicos**.

(...)

**Artículo 207.**

*Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares*

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

**"SECCIÓN VII"****PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL**

**ARTÍCULO 88.-** Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda o publicidad política se sujetaran a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, a los términos y condiciones que establece este Reglamento, así como de los acuerdos y convenios que el Ayuntamiento celebre con las Autoridades Electorales.

Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango

**"SECCIÓN VII"****PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL**

**ARTÍCULO 88.-** Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda o publicidad política se sujetaran a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, a los términos y condiciones que establece este Reglamento, así como de los acuerdos y convenios que el Ayuntamiento celebre con las Autoridades Electorales.

**ARTÍCULO 89.-** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos y candidatos observaran las siguientes reglas:

I. No podrán pegarse o pintarse en elementos del mobiliario urbano, carretero o ferroviario; ni podrá fijar publicidad o propaganda en los elementos de la naturaleza que constituyen espacios del paisaje;

II. No podrán colgarse, fijarse o pintarse en Centro Histórico, monumentos, plazas públicas y sus áreas verdes, jardines públicos, puentes vehiculares, pasos a desnivel, así como en árboles, semáforos o en cualquier sitio que interfieran o reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito.

III. La propaganda política no podrá colocarse de un extremo a otro de la vía pública;

IV. El particular que preste su barda para propaganda electoral deberá de hacerse cargo de repintar en 30 días naturales después de la elección; y

V. No podrán colocarse anuncios en formatos de mampara o fijo.

**ARTÍCULO 90.-** La rotulación y pintura de bardas para propaganda política seguirá siendo regulada en lo que a su distribución corresponde por el órgano electoral.

(...)

**CAPÍTULO VIII****CENTRO HISTÓRICO****SECCIÓN I****GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 105.-** De conformidad con lo que establece el Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Victoria de Durango, el ámbito territorial de la zona de protección y regulación es la que se contempla dentro de los siguientes límites:

I. Al Norte: la Ave. Felipe Pescador, desde la calle Miguel de Cervantes Saavedra (antes Apartado), al Oriente hasta el Blvd. Armando del Castillo en los límites de la Colonia Silvestre Dorador (antes Colonia Obrera), al Poniente.

*II. Al Sur: la calle Ocampo de los Barrios de Tierra Blanca y Analco desde el Blvd. Domingo Arrieta, al Oriente hasta la Av. Universidad, al Poniente.*

*III. Al Oriente: por la calle Miguel de Cervantes Saavedra (antes Apartado) y Blvd. Felipe Pescador, hasta el Blvd. Dolores del Río y Enrique Carrola Antuna (antes Canelas), continúa al poniente por el Blvd. Dolores del Río hasta el entronque con el Blvd. Domingo Arrieta al sur bajando por la calle Barraza, hasta el cruce con la calle Ocampo.*

*IV. Al Poniente: desde la Av. Universidad y calle Ocampo, para continuar por el Blvd. Dolores del Río y la Colonia Silvestre Dorador (antes Colonia Obrera) al Norte, hasta el Blvd. Armando del Castillo Franco (indicadas en el plano de Centro Histórico).*  
*(...)"*

**SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suprir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve cada Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.*

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban trascibir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y estos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren todas las pruebas aportadas; y con base en la Jurisprudencia 2a.IJ.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"<sup>2</sup>, en ese sentido, a continuación, se enumera una síntesis de los motivos de disenso que aduce el recurrente, de la siguiente manera:

- 1) La responsable fue omisa en considerar su escrito de contestación, alegatos y pruebas, que se presentaron a su favor. Ya que la autoridad responsable, realiza manifestaciones expresadas de forma genérica, sin valorar su contestación a la denuncia, aunado a que se limita mencionar solamente un extracto de los alegatos; Asimismo, menciona que se atribuyen palabras o expresiones que en ningún momento fueron expresadas de forma escrita o verbal, con respecto al desconocimiento de la colocación del espectacular. Responsabilidad que no le es atribuible con respecto de la contratación e instalación de la propaganda denunciada consistente en un espectacular. Al respecto de que, en su calidad de candidato, no se tiene facultades ni la capacidad para realizar la contratación de propaganda electoral y ordenar su instalación. Y que es una facultad completamente potestativa de los Partidos Políticos, como lo establece el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del INE.

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 20210, página 830.



- 2) Violación en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al ser negado su derecho a una efectiva defensa y debido proceso, ya que a foja 16 de la resolución se encuentra incompleto al no insertarse la imagen aludida, lo que deja en estado de indefensión al desconocer cuáles son los límites del centro histórico.
- 3) Falta de exhaustividad, al fundamentar y motivar su resolución, únicamente en reglamentos municipales, pasando por alto la existencia del "Decreto presidencial por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Durango, Durango, con el perímetro, características y condiciones que señalan" (publicado en el DOF de 13 de agosto de 1982).

Una vez identificados los agravios en cada uno de los expedientes señalados, serán analizados a la luz de la jurisprudencia 4/2000, misma que a la letra dice:

**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** - *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios de los agravios propuestos, ya sea que lo examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.** En síntesis, el Consejo Municipal, señalado como autoridad responsable, sustentó su determinación bajo el razonamiento siguiente:

Desprendido de la Litis fijada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, el Consejo Municipal, partió de señalar que la controversia a resolver consistía en determinar, si la colocación de un anuncio espectacular con la imagen del candidato a gobernador Esteban Alejandro Villegas Villarreal de la coalición "Va por Durango" y los partidos políticos PAN, PRI, PRD, vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, y neutralidad en la materia electoral, y de ser el caso, si la misma constituye una transgresión a la legislación en materia electoral o vulneran algún principio que rige en los procesos electorales.

Así pues, manifiesta la responsable que:

"(...)

*Es menester señalar que esta autoridad que siempre se rige bajo el principio de imparcialidad en todas las actuaciones, es uno de los pilares fundamentales de la materia electoral, al momento que se llevó a cabo la elaboración del proyecto de resolución se hizo un estudio a fondo de los argumentos vertidos en la audiencia de pruebas y alegatos, de la parte actora y de los denunciados, para la elaboración del proyecto de resolución se tomó en cuenta la exposición de la queja por los denunciantes, la exposición de su escrito de contestación de la denuncia por las partes denunciadas, las pruebas aportadas por ambas partes y las recabadas en vía de investigación preliminar por parte de la autoridad en uso de su facultad investigadora, posteriormente en la etapa de alegatos se valoraron lo formulado por ambas partes de una manera imparcial, objetiva, independiente, atendiendo a los principios rectores de la materia que nos ocupa, ahora bien, el recurrente manifiesta en el escrito del presente recurso de revisión que "en ningún momento manifesté que desconocía la existencia de dicha propaganda" la cual originó el Procedimiento Especial Sancionador, atendiendo al principio "Ignorantia Juris non excusat" el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, y aplicando el principio fundamental de imparcialidad no se puede sancionar solo a la coalición "Va por Durango" integrada por las entidades políticas PRI, PAN, y PRD; (...)*

*En ese orden de ideas, el recurrente es responsable de la falta cometida a los reglamentos de Imagen Urbana del Municipio de Durango y el Reglamento del Centro Histórico, ya que el mismo dice que si tenía conocimiento de dicho anuncio espectacular el cual afecta la equidad en la contienda electoral por ende se*

sanciona a la coalición "Va por Durango" y al candidato a gobernador Esteban Alejandro Villegas Villarreal por infringir a las normas que rigen la propaganda político electoral dispuestas en la ley..

Aquí es importante tomar en cuenta que si bien es cierto todos los partidos son responsables de las actividades realizadas por sus candidatos, estos también son responsables de las actividades realizadas por los partidos con su imagen, pues si bien es cierto que el candidato pudo desconocer en quien contrató el espectacular, o no tener la capacidad para hacerlo, también es cierto que tuvo el beneficio que produjo ese especular durante el tiempo que estuvo fijado en el proceso electoral local.

(...) contrario a lo que establece el actor, se realizó en estricto apego al principio de exhaustividad. Conforme a lo anterior se tiene que este Consejo Municipal realizó el estudio de todos y cada uno de las conductas denunciadas, realizando un análisis exhaustivo y pormenorizado de las mismas, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a las partes del Procedimiento.

2. Dándole contestación al segundo agravio de la parte actora, carece de toda congruencia y en ningún momento se le dejó en estado de indefensión ya que esta autoridad es garante de los derechos fundamentales y protector de los derechos político electorales de los partidos políticos, candidatos, y ciudadanos, es una primicia errónea la que se refiere el actor ya que en la página quince de la resolución se establecen puntualmente los límites del centro histórico por ende jamás se violentaron sus derechos, de igual manera se plasmó el artículo del Reglamento correspondiente donde vienen dichos límites.

3. (...) el decreto invocado por la parte actora, no tiene congruencia con la Litis, ya que medularmente se habla sobre la protección de los monumentos y zonas arqueológicas no del espacio geográfico que comprende el centro histórico, en la presente resolución se sancionó actos que contravinieron las normas sobre propaganda política, NO sobre los monumentos o zonas arqueológicas."

#### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

En relación con lo señalado en el apartado de síntesis de agravios establecido previamente, esta autoridad propone como metodología de estudio, que sean agrupados y analizados, conforme a lo siguientes enunciados que se muestran de forma sucinta:

- 1) Omisiones por parte de la autoridad responsable.
- 2) Violación en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.
- 3) Falta de exhaustividad, al fundamentar y motivar su resolución.

Ahora bien, se procederá al análisis de cada uno de los agravios identificados en su escrito, por lo que esta autoridad determina calificarlos conforme a lo siguiente:

- 1) Omisiones por parte de la autoridad responsable.

Respecto del primer agravio, se pueden desprender diversas omisiones que reclama el recurrente, siendo estas las siguientes: que la responsable fue omisa en considerar su escrito de contestación, alegatos y pruebas, que se presentaron a su favor. Ya que la autoridad responsable, realiza manifestaciones expresadas de forma genérica, sin valorar su contestación a la denuncia, aunado a que se limita mencionar solamente un extracto de los alegatos; Asimismo, menciona que se atribuyen palabras o expresiones que en ningún momento fueron expresadas de forma escrita o verbal, con respecto al desconocimiento de la colocación del espectacular. Responsabilidad que no le es atribuible con respecto de la contratación e instalación de la propaganda denunciada consistente en un espectacular. Pues en su calidad de candidato, no se tiene facultades ni la capacidad para realizar la contratación de propaganda electoral y ordenar su instalación. Y que es una facultad completamente potestativa de los Partidos Políticos, como lo establece el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del INE. A continuación, se abordará cada una de ellas:



Respecto del análisis de su escrito de contestación, alegatos y pruebas, de que se duele el recurrente, señala que la autoridad responsable no los tomó en consideración para resolver, ya que la autoridad responsable, realiza manifestaciones expresadas de forma genérica, sin valorar su contestación a la denuncia, aunado a que se limita mencionar solamente un extracto de los alegatos; sin embargo, tal aseveración deviene **infundada**, pues como puede observarse dentro del considerando CUARTO y SEXTO de la resolución que impugna, la autoridad responsable, contrario a lo manifestado por el recurrente, si tomó en consideración las pruebas aportadas, así como de los escritos presentados, pues señala:

**"CUARTO. Valoración de las pruebas.** En tales condiciones resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios que obran en el presente expediente y que tenga relación con la Litis planteada, es que este Consejo Municipal se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

*Pruebas admitidas y desahogadas*

*Denunciados: Por parte del candidato Esteban Alejandro Villegas Villarreal:*

*Documentales que obran en autos del presente expediente, (...)*

*Todas ellas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza*

**SEXTO. Defensas.** En relación a los argumentos aportados en los escritos de los quejoso (...) En relación a las defensas argumentadas por los denunciados (...)"

En ese sentido, puede observarse que el Consejo Municipal, si tomó en cuenta para poder determinar su resolución, las consideraciones vertidas por cada una de las partes. De las cuales, no es necesario que se hiciera una transcripción de cada uno de los planteamientos, toda vez que los mismos se encuentran dentro del expediente, lo cual encuentra consonancia con lo establecido en la Jurisprudencia 2a.JJ.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"<sup>3</sup>,

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación que menciona por la cual se atribuyen palabras o expresiones que en ningún momento fueron expresadas de forma escrita o verbal por el recurrente; al respecto se considera fundado pero **inoperante**, toda vez que, no se advierte que de las constancias que integran el expediente, textualmente mencionara el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, sobre el "desconocimiento de la existencia de la propaganda" y "su deslinde"; sin embargo, por otro lado, de las afirmaciones que realiza relativas a que "desconoce cuál de los partidos políticos realizó el pago y colocación de dicho espectacular" y que "carece de facultades para realizar una contratación de propaganda de tipo electoral en la modalidad de espectaculares"; ante estas apreciaciones, para esta autoridad electoral, resulta intrascendente, si desconocía o no la existencia, o sobre quien realizó el pago, toda vez que quedó acreditado dentro de autos, que:

- La propaganda político-electoral se generó dentro del periodo de campaña.
- Se generó una promoción en beneficio del otrora candidato a la gubernatura Esteban Alejandro Villegas Villarreal.
- El espectacular se encontraba dentro del espacio geográfico delimitado como centro histórico de la ciudad.

Y respecto de que no tiene responsabilidad pues no le es atribuible la contratación e instalación de la propaganda denunciada consistente en un espectacular, al respecto esta autoridad considera **infundado e inoperante**, ya que si bien en su calidad de candidato no se tiene facultades ni la capacidad para realizar la contratación de propaganda electoral y ordenar su instalación; no se desestima que sí tiene la capacidad de ordenar su retiro o en su caso colocación del mismo. Todo ello, con independencia de lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del INE, al que hace

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 20210, página 830.



referencia, pues si bien la contratación debe hacerse por medio de los partidos políticos, dicho sea de paso, también la o el candidato se ve afectado en caso de acreditarse un rebase de gastos de campaña, ello, al anularse tanto su postulación, como una posible elección en el supuesto caso de acreditarse un rebase de tope de gastos de campaña. Es decir, no puede quedar eximido en cuanto a las actuaciones que se realicen en su beneficio o perjuicio, dentro de la campaña electoral, pues se trata de acciones que están intrínsecamente ligadas.

**2) Violación en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.**

Respecto del segundo de sus agravios, relativo a que se violentaron en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al ser negado su derecho a una efectiva defensa y debido proceso, ya que en la foja 16 de la resolución se encuentra incompleto el escrito, lo que lo deja en un estado de indefensión al desconocer el contenido de continuaba, negándole su derecho real a una efectiva defensa, así como el debido proceso, al desconocer cuáles son los límites del centro histórico de la ciudad de Durango, a que refiere la autoridad responsable.

Del análisis a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, esta autoridad advierte que efectivamente la autoridad responsable no insertó la imagen que refiere en el último párrafo de la foja dieciséis. Lo que podría atribuirse a un error o descuido por parte de dicho Consejo Municipal; sin embargo, dentro de la misma resolución se puede advertir de forma inequívoca, la especificación de cuál es la delimitación que establece el Reglamento del Centro Histórico de la ciudad de Victoria de Durango, así como del artículo mediante el cual se fundamenta y donde se encuentra el ámbito territorial de la zona de protección. Por lo tanto, dicho agravio deviene infundado.

Para mayor referencia, se transcribe lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango:

*"ARTÍCULO 105.- De conformidad con lo que establece el Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Victoria de Durango, el ámbito territorial de la zona de protección y regulación es la que se contempla dentro de los siguientes límites:*

*I. Al Norte: la Ave. Felipe Pescador, desde la calle Miguel de Cervantes Saavedra (antes Apartado), al Oriente hasta el Blvd. Armando del Castillo en los límites de la Colonia Silvestre Dorador (antes Colonia Obrera), al Poniente.*

*II. Al Sur: la calle Ocampo de los Barrios de Tierra Blanca y Analco desde el Blvd. Domingo Arrieta, al Oriente hasta la Av. Universidad, al Poniente.*

*III. Al Oriente: por la calle Miguel de Cervantes Saavedra (antes Apartado) y Blvd. Felipe Pescador, hasta el Blvd. Dolores del Río y Enrique Carola Antuna (antes Canelas), continúa al poniente por el Blvd. Dolores del Río hasta el entronque con el Blvd. Domingo Arrieta al sur bajando por la calle Barraza, hasta el cruce con la calle de Ocampo.*

*IV. Al Poniente: desde la Av. Universidad y calle Ocampo, para continuar por el Blvd. Dolores del Río y la Colonia Silvestre Dorador (antes Colonia Obrera) al Norte, hasta el Blvd. Armando del Castillo Franco (indicadas en el plano de Centro Histórico)."*

Transcripción que se encuentra dentro de la resolución impugnada, situación que fue vinculada con la certificación de la colocación de la propaganda denunciada dentro del polígono que comprende el centro histórico, al que se hace referencia a supra líneas.

**3) Falta de exhaustividad, al fundamentar y motivar su resolución.**

Al respecto, sobre la falta de exhaustividad, al fundamentar y motivar su resolución, únicamente en reglamentos municipales, pasando por alto la existencia del "Decreto presidencial por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Durango, Durango, con el perímetro, características y condiciones que señalan, dicho agravio deviene infundado, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, esta autoridad advierte que el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 385 y 389 de la LIPED, fija la competencia directa para que el CME, resuelva el asunto planteado, artículos concatenan de manera directa la prohibición establecida en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, misma que en su artículo 89 establece que, que la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos no podrán colocar ni fijar propaganda en el centro histórico.

Por otro lado, la autoridad responsable de acuerdo con el artículo 3 de Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, establece que las autoridades competentes para la aplicación de dicho Reglamento, además de ser el Ayuntamiento y la Dirección Municipal del Desarrollo Urbano, también lo son las autoridades municipales a las que el Reglamento les atribuya competencia, sin menoscabo de las demás autoridades federales y estatales existentes.

Por lo anterior, es de suma relevancia mencionar que la autoridad responsable al formar parte de la estructura orgánica de una autoridad estatal administrativa electoral, dentro del ámbito de su competencia, se encuentra la vigilancia del proceso electoral dentro de lo establecido en el artículo 163 de la LIPED, derivado de lo anterior es que la responsable pudiera imponer sanción al Recurrente por la violación al Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango.

Al respecto, la autoridad responsable correctamente realizó el requerimiento al Secretario del Ayuntamiento de Durango, quien le remitió la Gaceta Municipal con el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, estableciendo la positividad y vigencia de la norma.

Es importante señalar que el recurrente se duele de la aplicación del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, señalando que deberá prevalecer el "Decreto presidencial por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Durango, Durango"; sin embargo, esta autoridad no comparte dicho criterio, pues si bien, el Decreto Presidencial al que hace referencia no ha perdido vigencia, éste no se incumplió, toda vez que, en el momento de su expedición se determinó únicamente el espacio geográfico mínimo para la protección de monumentos y espacios públicos con valor histórico, mismo que fue regulado y ampliado en el año de dos mil diecisésis por el Ayuntamiento de Durango, en uso de su facultad reglamentaria, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución.

Ahora bien, el recurrente también señala que se deberá adoptar el criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia del Expediente SRE-PSD-85/2015; sin embargo, es importante señalar que el actor parte de una premisa falsa, toda vez que el asunto resuelto por dicha autoridad deviene de un Proceso Electoral Federal, mismo que encuentra su sustento en normas de naturaleza federal, en ese sentido dicha Sala Regional determinó, lo siguiente:

*"Sin embargo, en el caso particular, la propaganda electoral consistente en el espectacular alusivo a la candidatura de Alicia Guadalupe Gamboa Martínez al cargo de Diputada Federal, colocada dentro del centro histórico de la ciudad de Durango, cuya ubicación se precisó en el apartado de valoración probatoria de la presente resolución, no actualiza alguno de los supuestos prohibitivos en el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General.*

*En efecto, las reglas, condiciones temporales y formas aplicables a la colocación de propaganda electoral en el contexto del ámbito federal, están previstas en los artículos 210, 212 y 250 de la Ley General, en los que se establecen los tiempos para su fijación, retiro o fin de distribución, así como, su ubicación en inmuebles públicos y privados, y las restricciones respecto de elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, así como en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Asimismo, la propia Ley prevé prohibiciones para fijar, colgar o pintar propaganda en monumentos o edificios públicos.*

*En el supuesto análisis, la representante del PT ante el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango, en su escrito de denuncia, refirió que el cinco de abril fue colocado un espectacular dentro del centro histórico de la ciudad de Durango, específicamente en el boulevard Domingo Arrieta esquina con la calle Juan E. García, por parte de la candidata a diputada federal por la coalición PRI-PVEM, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez.*

*El partido denunciante refiere que esa propaganda se encuentra prohibida dentro de la zona considerada como "centro histórico" de la ciudad, en términos del artículo 80, en relación con el artículo 11, ambos del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Durango<sup>4</sup>.*

*Esta Sala Especializada estima que, en lo que concierne al ámbito de su jurisdicción, es inexistente la infracción denunciada, porque la colocación supuestamente indebida del material publicitario en análisis, no actualiza algún supuesto de prohibición establecido en el artículo 250 de la Ley General.*

*El hecho de que no actualice una infracción en el ámbito federal se corrobora con lo establecido por el "Decreto presidencial por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Durango, Durango, con el perímetro, características y condiciones que se señalan", publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que incluye la declaratoria de "zona de monumentos históricos" en esa ciudad, en una área que comprende 1.75 kilómetros cuadrados en un perímetro con los linderos precisados en dicho decreto (artículos 1º y 2º).*

*Conforme a dicho decreto no se advierte que el espectacular referido se encuentre en una calle que esté dentro de su ámbito de protección, lo que fue certificado por la propia autoridad sustanciadora, al hacer constar la ubicación física del espectacular en comento, ya que dicho espectacular, si bien se encuentra dentro del centro de la ciudad, no está en la zona protegida como monumento histórico por el decreto presidencial referido.*

*En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que es inexistente la infracción atribuida a Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, candidata a diputada federal por la coalición PRI-PVEM en el 04 distrito electoral federal en el Estado de Durango, por la colocación indebida de propaganda político-electoral, en el marco de la normatividad electoral aplicable en el orden federal.*

*Ahora bien, en su queja, el PT denuncia la indebida colocación del espectacular en el marco de lo dispuesto por los numerales 11 y 80 del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Durango, en el entendido de que en este ordenamiento se delimita con precisión una zona prohibida para instalar o colocar propaganda, cuyo bien jurídico llamado a tutelar es precisamente el valor histórico de zonas, sitios o monumentos relevantes en dicho municipio, ámbito que va más allá del federal, como se ha dicho, al establecer un parámetro diferente de protección consistente en el "centro histórico" de la ciudad, que rebasa los límites previstos en el decreto presidencial respecto a la zona protegida a nivel federal como monumento histórico.<sup>5</sup>*

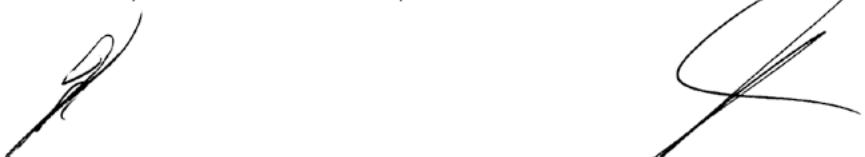
#### **Énfasis Añadido**

Como puede observarse, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decretó la inexistencia de la falta denunciada, tomando en consideración las siguientes razones:

- a. La propaganda denunciada no actualizó algún supuesto de prohibición establecido en el artículo 250 de la LGIPE.
- b. Señaló que, por tratarse de una elección de naturaleza federal el criterio que debe prevalecer, es el establecido en "Decreto presidencial por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Durango, Durango, con el perímetro, características y condiciones que se señalan", publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que incluye la declaratoria de "zona de monumentos históricos" en esa ciudad, en una área que comprende 1.75 kilómetros cuadrados en un perímetro

<sup>4</sup> Su denominación oficial es: "Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Victoria de Durango", publicado en la Gaceta Municipal, núm. 212, publicación oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Estado de Durango, tomo XXVI, Durango, Dgo. 9 de enero del 2009. Este Reglamento fue aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 174 del Bando de Policía y Buen Gobierno.

<sup>5</sup> Visible a fojas 9, 10 y 11 de la Sentencia dictada en el Expediente SRE-PSD-85/2015, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0085-2015.pdf>



con los linderos precisados en dicho decreto (artículos 1º y 2º), toda vez que es el que surte efectos de conformidad con su ámbito de jurisdicción.

- c. Estableció que lo dispuesto por los numerales 11 y 80 del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Durango, en el entendido de que en este ordenamiento se delimita con precisión una zona prohibida para instalar o colocar propaganda, cuyo bien jurídico llamado a tutelar es precisamente el valor histórico de zonas, sitios o monumentos relevantes en dicho municipio, ámbito que va más allá del federal, es decir, el local, al establecer un parámetro diferente de protección consistente en el "centro histórico" de la ciudad, que rebasa los límites previstos en el decreto presidencial respecto a la zona protegida a nivel federal como monumento histórico.

Como se ha señalado, de una interpretación a lo establecido por dicha Sala Regional Especializada, y en contrario sentido, cabe destacar que el cargo a renovar en el estado de Durango en el Proceso Electoral Local 2021-2022, es precisamente el cargo de gobernatura por lo que el marco normativo que debe prevalecer, es precisamente el ámbito local, mismo que se construye al desarrollo de las elecciones locales en el Estado de Durango, por lo que, resulta aplicable el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango.

Como puede observarse, el asunto que el recurrente pretende que sea analizado de manera análoga, parte de una premisa diversa, lo anterior es así puesto que, en el expediente contrastado, la sala Regional Especializada resolvió sobre un asunto del orden federal el cual se rige por la legislación federal, de ahí que, en el caso en particular y a efecto dilucidar el caso en particular cobra especial relevancia la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. -**

*De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En ese sentido, si bien es cierto, las resoluciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden tener un carácter orientador, la autoridad responsable actuó en apego al principio de legalidad, atendiendo a un ordenamiento reglamentario positivo y vigente.

Para este Consejo General resulta de gran importancia hacer notar que, el actuar de los consejos municipales electorales, como órganos desconcentrados del Instituto, se ciña al principio de legalidad, por lo que la responsable debe de apegarse a lo establecido en la norma, apegándose a lo establecido en los artículo 89 y 105 del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, los cuales establecen que durante las campañas electorales, los partidos políticos, tendrán que apegarse a lo establecido por la normatividad electoral en sus anuncios de propaganda o publicidad política, así como la delimitación territorial del Centro Histórico de esta Ciudad de Durango, por lo que, resulta importante hacer notar que, dicho Reglamento establece la prohibición de colocar propaganda electoral.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, la resolución impugnada, se apegó al principio de exhaustividad y legalidad, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, establecen como un derecho el acceso a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En ese sentido, el principio de legalidad tiene un doble significado cuando se trata del acto administrativo, pues, por un lado, impone la obligación de que todo acto de autoridad que no se encuentre apegado a lo establecido se considerará arbitrario y, de esta manera, permite que se pueda cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Por su parte, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P.J. 144/2005 estableció que, "*el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo*".

Por las razones expuestas que, a juicio de esta autoridad, se considera infundado el tercer agravio establecido por el recurrente.

En consecuencia, se estima conforme a derecho la determinación del Consejo Municipal, por lo tanto lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 3, numeral 1, fracciones I y II, 362, numeral 1, fracción I, 374, 385, numeral 1, fracciones I y II, Y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, numeral 1, 9, 14, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso a), 16, numeral 2, 19, 20, numeral 1, inciso a) y 23 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

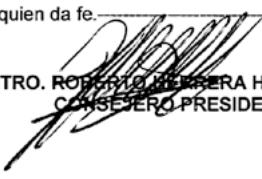
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a la autoridad señalada como responsable; acompañando copia certificada de esta resolución.

**TERCERO:** publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**CUARTO.** La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**QUINTO.** En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cuarenta y nueve de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D Karen Flores Maciel, quien da fe.

  
MTR. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
M.D KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2022  
IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS

E

ACTOR: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES ALFANUMÉRICAS IEPC/REV-004/2022 E IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR EL PARTIDO MORENA Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DGO., EN AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC-VGD-PES-002/2022, IEPC-VGD-PES-003/2022 E IEPC-VGD-PES-004/2022 ACUMULADOS.

Victoria de Durango, Durango, a ocho de agosto de dos mil veintidós.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
CME	Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero
Denunciados	H. Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, el C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, en su carácter de Presidente Municipal y otrora precandidato a la Alcaldía de Vicente Guerrero, Durango, y los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
PES	Procedimiento Especial Sancionador
MORENA	Partido Político MORENA
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2022  
IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS E

ACTOR: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

**ANTECEDENTES**

Esta Autoridad estimó necesario, abordar los antecedentes de los presentes asuntos, así como sus puntos de disensión de manera conjunta, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias dentro del mismo acto de autoridad, por lo cual se determinó abordar el estudio de los Recursos de Revisión, en términos del artículo 30 del Reglamento, realizando la acumulación de los recursos identificados con las claves alfanuméricas IEPC/REV-004/2022 e IEPC/REV-005/2022, en ese sentido, la narración de los presentes antecedentes, se realizará haciendo distingo entre cada uno de ellos.

Para lo anterior, se plasmarán los antecedentes en orden cronológico, de conformidad con los expedientes que dieron origen al procedimiento que atañe, es decir, se iniciará con el primer recurso que fue recibido por esta Autoridad, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes de origen, de lo cual se desprende lo siguiente:

**I. ACTUACIÓN DEL CME.****1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.**

- a) EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-002/2022. Con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, Durango, un escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del PVEM ante dicho órgano electoral, mediante el cual interpuso en vía de PES, formal queja en contra de los denunciados por "la utilización de recursos públicos en actos anticipados de campaña."
- b) EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-003/2022. Con fecha veintidós de abril, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un escrito de queja suscrito por los Representantes Propietario y Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas Durango ante dicho órgano electoral, mediante el cual interpusieron en vía de PES, formal queja en contra de los denunciados por "la utilización de recursos públicos en actos anticipados de campaña."
- c) EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-004/2022. Con fecha veintidós de abril, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un escrito de queja suscrito por los Representantes Propietario y Suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante dicho órgano electoral, mediante el cual interpusieron en vía de PES, formal queja en contra de los denunciados por "la utilización de recursos públicos en actos anticipados de campaña."

**2. ACUERDO DE RECEPCIÓN.**

- a) EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-002/2022. Con fecha veintidós de abril, la Secretaría del CME recibió el escrito de la queja de mérito, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del mismo, asignándole el número de expediente IEPC-VGD-PES-002/2022.
- b) EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-003/2022. Con fecha veintidós de abril, la Secretaría del CME recibió el escrito de la queja de mérito, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del mismo, asignándole el número de expediente IEPC-VGD- PES-002/2022.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2022 E  
IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

- c) EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-004/2022. Con fecha veintidós de abril, la Secretaría del CME recibió el escrito de la queja de mérito, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del mismo, asignándole el número de expediente IEPC-VGD- PES-002/2022.

3. ACUERDO DE ESCISIÓN.

- a) EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-002/2022. Con fecha veintiocho de abril, la Secretaría del CME dictó acuerdo mediante el cual, tras analizar el escrito de queja, determinó la existencia de diversos actos denunciados, por lo que decretó la incompetencia y escisión del procedimiento referido respecto a la utilización de recursos públicos en actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, dando vista de ello al Instituto Nacional Electoral a efecto de que, en el ámbito de competencias, se investigara la conducta escindida.
- b) EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-003/2022. Con fecha veintiocho de abril, la Secretaría del CME dictó acuerdo mediante el cual, tras analizar el escrito de queja, determinó la existencia de diversos actos denunciados, por lo que decretó la incompetencia y escisión del procedimiento referido respecto a la utilización de recursos públicos en actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, dando vista de ello al Instituto Nacional Electoral a efecto de que, en el ámbito de competencias, se investigara la conducta escindida.
- c) EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-004/2022. Con fecha veintiocho de abril, la Secretaría del CME dictó acuerdo mediante el cual, tras analizar el escrito de queja, determinó la existencia de diversos actos denunciados, por lo que decretó la incompetencia y escisión del procedimiento referido respecto a la utilización de recursos públicos en actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, dando vista de ello al Instituto Nacional Electoral a efecto de que, en el ámbito de competencias, se investigara la conducta escindida.

4. ACUERDO DE ACUMULACIÓN Y DESECHAMIENTO.

- a) Con fecha veintinueve de abril, el Secretario del CME, dictó acuerdo mediante el cual decretó la acumulación de los expedientes IEPC-VGD-PES-002/2022, IEPC-VGD-PES-003/2022 e IEPC-VGD-PES-004/2022, derivado de la existencia de conexidad en la causa; en el mismo acto, determinó desechar las quejas de mérito en razón de la actualización de una causal de improcedencia, acordando medularmente lo siguiente:

*"PRIMERO. Se desecha de plano las quejas formuladas por los ciudadanos C. Jesús Eduardo Antuna Magallanes, representante propietario del partido Verde Ecologista de México, C. Carlos Cano Gijón, representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas, C. Dante Alfaro Lara, Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.*

*SEGUNDO. Notifíquese conforme a la Ley."*

- b) Con fecha treinta de abril, fue notificado mediante oficio del contenido del acuerdo combatido, a las representaciones del PVEM, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, ante el CME.

II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1. INTERPOSICIÓN Y REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL CME.

- a) Inconforme con la determinación del CME, con fecha tres de mayo, MORENA interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto, señalando como autoridad responsable al CME; por lo que la Secretaría determinó radicarlo como Asunto General bajo el número de expediente IEPC-AG-030/2022.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2022 E  
IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

- b) Con fecha tres de mayo, el PVEM interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto, señalando como autoridad responsable al CME; por lo que la Secretaría determinó radicarlo como Asunto General bajo el número de expediente IEPC-AG-031/2022.
- c) Con la misma fecha, fueron remitidos al CME, vía correo electrónico, las constancias que integran los Recursos de Revisión presentados por las representaciones de los partidos políticos MORENA y PVEM para efecto de que llevara a cabo el trámite correspondiente como autoridad responsable.
- d) Posteriormente, con fecha cinco de mayo, fueron remitidas de manera física las constancias antes mencionadas al CME para la correcta integración y tramitación de los Recursos de Revisión referidos.

**III.- TRÁMITE DEL CME.****1. AVISO.****a) EXPEDIENTE CME-VGD-REV-001/2022.**

- i. Con fecha tres de mayo, el CME dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del recurso de revisión interpuesto por el PVEM, mismo que fue radicado bajo la clave alfanumérica CME-VGD-REV-001/2022, precisando:
  - Nombre del actor;
  - Identificación de la resolución impugnada; y,
  - Fecha exacta de su recepción.
- ii. De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

**b) EXPEDIENTE CME-VGD-REV-001/2022 BIS.**

- i. Con fecha tres de mayo, el CME dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del recurso de revisión interpuesto por MORENA, mismo que fue radicado bajo la clave alfanumérica CME-VGD-REV-001/2022 Bis, precisando:
  - Nombre del actor;
  - Identificación de la resolución impugnada; y,
  - Fecha exacta de su recepción.
- ii. De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

**2. REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL.**

- a) Con fecha seis de mayo, el Secretario del CME remitió los recursos interpuestos por MORENA y el PVEM en contra del acuerdo de desechamiento del PES, así como también el informe circunstanciado del segundo de ellos y el expediente CME-VGD-REV-001/2022 a la Presidencia del Consejo General.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2022 E  
IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

## IV. ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA.

## 1. REMISIÓN A LA SECRETARÍA.

- a) Con fecha siete de mayo, el Consejero Presidente remitió el expediente CME-VGD-REV-001/2022, el informe circunstanciado del mismo, así como los recursos de revisión interpuestos por MORENA y el PVEM en contra del acuerdo de desechamiento del PES.

## 2. RADICACIÓN.

## a) EXPEDIENTE IEPC/REV-004/2022.

- i. Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el día siete de mayo, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, las cuales fueron radicadas como Recurso de Revisión, y se le asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo.
- ii. Con fecha siete de mayo, mediante acuerdo, la Secretaría radicó el Recurso de Revisión interpuesto por MORENA, bajo la clave alfanumérica IEPC/REV-004/2022, ordenando, previa copia certificada, sustanciar de manera separada las constancias correspondientes al Recurso de Revisión presentado por el PVEM.

## b) EXPEDIENTE IEPC/REV-004/2022.

- i. Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, en atención al proveído de fecha siete de mayo dictado en el expediente IEPC/REV-004/2022, mediante acuerdo del día ocho de mayo, la Secretaría radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el PVEM, bajo la clave alfanumérica IEPC/REV-005/2022.

## 3. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA SECRETARÍA.

## a) EXPEDIENTE IEPC/REV-004/2022.

- i. Con fecha siete de mayo, la Secretaría requirió al CME a efecto de que remitiera la documentación resultante del trámite señalado en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento, respecto al Recurso de Revisión presentado por MORENA.
- ii. Con fecha dos de junio, la Secretaría requirió al CME para que remitiera copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente IEPC-VGD-PES-001/2022.

## b) EXPEDIENTE IEPC/REV-005/2022.

- i. Con fecha once de mayo, la Secretaría requirió al CME a efecto de que remitiera copia certificada del expediente IEPC-VGD-PES-002/2022, IEPC-VGD-PES-003/2022 e IEPC-VGD-PES-004/2022.

## 4. ACUMULACIÓN Y ADMISIÓN.

- a) Tras un estudio minucioso de las constancias de los expedientes indicados al rubro, y una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, con fecha veintisiete de julio, la Secretaría emitió Acuerdo mediante el cual decretó acumular los expedientes IEPC/REV-004/2022 y IEPC/REV-005/2022, por existir conexidad y evitar una contradicción al momento de emitir la resolución correspondiente, y conjuntamente determinó la Admisión de los mismos.

**RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2022 E  
IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

**5. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

- a) Con fecha uno de agosto, la Secretaría declaró cerrada la instrucción del expediente en que se actúa, en virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el mismo, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS****PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General, con fundamento en los artículos 138 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y, 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues un acuerdo de desechamiento de un PES, emitido por un CME, puede ser recurrido mediante el presente procedimiento para que sea el Consejo General quien determine si el proveído de mérito se dictó en estricto apego a los principios Constitucionales y a la normatividad aplicable.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudian, con base en las siguientes consideraciones:

**1. Forma.**

Los recursos de revisión se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del actor, contiene firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.

**2. Legitimación y personería.**

Los ciudadanos Dante Alfaro Lara y Juan Roberto Chaidez Alderete, se encuentran legitimados para presentar recurso, toda vez que, como se desprende de autos, tienen reconocida la personalidad por ser actores en el PES al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, por lo que se concluye que si se encuentran legitimados para interponer Recurso de Revisión.

Adicionalmente, la responsable reconoce su calidad como representantes legítimos para actuar a nombre y representación de MORENA y del PVEM, por otra parte, esta autoridad advierte que dichos representantes también se encuentran registrados como Representantes Propietarios de MORENA y del PVEM, respectivamente, ante el propio Consejo General.

**3. Oportunidad.**

Los escritos mediante los cuales se promueve el Recurso de Revisión, resultan oportunos, puesto que se presentaron dentro de los tres días contados a partir del día siguiente del que se tuvo conocimiento de él, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2022  
IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS E

ACTOR: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

Expediente	Acuerdo de desechamiento del CME	Conocimiento de la Resolución	Plazo	Interposición del Juicio de Revisión
IEPC/REV-004/2022	29 de abril	30 de abril	01 al 03 de mayo	03 de mayo
IEPC/REV-005/2022	29 de abril	30 de abril	01 al 03 de mayo	03 de mayo

4. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

**TERCERO. TERCERO INTERESADO.**

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del CME, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los Estrados del CME, no compareció persona alguna en su carácter de tercera interesada.

**CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.**

Los Recursos de Revisión interpuestos por MORENA y el PVEM, son los idóneos para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

**QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1 del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no, en el capítulo correspondiente; al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**  
*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y*

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2022  
IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS E

ACTOR: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

*cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.*

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban trascribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y estos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren todas la pruebas aportadas; y con base en la Jurisprudencia 2a.IJ.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>2</sup>, a continuación se enumera una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes, de la siguiente manera, precisando que en ambos escritos se señala de manera idéntica lo siguiente:

- a) Manifiestan los recurrentes que les aqueja que “no se están respetando los principios convencionales y constitucionales de igualdad y equidad, ya que en la materia que nos ocupa resulta de suma importancia determinar el que no se actualice algún afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia, al vulnerar el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las vertientes de la utilización de recurso materiales (bolsas, mandiles, saleros) o bien, el recurso humano y máxime si es intimidada a participar en el reparto de estos utilitarios para fines político electorales, pues lo denunciado en la queja son violaciones sistemáticas y reiteradas a los párrafos séptimo y octavo el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hechas por un servidor público en este caso el presidente municipal, por tal se incumplen obligaciones y violan prohibiciones en materia electoral, mediante la utilización de recurso públicos en su beneficio el ciudadano ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.”
- b) Aduce que le genera agravio que “El Consejo Municipal Electoral del Municipio de Vicente Guerrero, Durango, no escusarse en que ya se resolvió una queja por: Actos anticipados de campaña en el expediente IEPC-VG-PES-001/2022, reitero la Queja interpuesta el veintidós de abril de dos mil veintidós y que se le otorgó el expediente IEPC-VG-PES-004/2022 la materia principal de los hechos denunciados fue la vulneración a los principios igualdad y equidad.” (sic)
- c) Señala que: “Lo anterior nos lleva a observar las responsabilidades en que incurren las autoridades electorales respecto de las resoluciones que se emitan en el entendido de la reparación del daño y de lo que se refiere al proyecto de vida de cada uno de los candidatos que fueron afectados por la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero Durango IEPC-VGD-PES-002/2022, IEPC-VGD-PES-003/2022 e IEPC-VGD-PES-004/2022, acumulados.”

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2022  
IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS E

ACTOR: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

**Metodología de estudio:** derivado de lo anterior, esta autoridad propone que sean analizados en el apartado correspondiente atendiendo a la incongruencia del acto impugnado.

**SEXTO. CONSIDERACIONES DE LOS RECURRENTES.**

En atención a que del estudio de los escritos por los que se promueven los Recursos de Revisión señalados al rubro, se da cuenta de que los mismos tienen contenido idéntico, en obvio de repeticiones, lo pertinente es señalar las manifestaciones de los recurrentes de manera conjunta, conforme se indica a continuación:

Dentro del hecho marcado con el numeral uno, se desprende lo siguiente:

"1.- En primer orden y por acervo al presente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ya que tomo como fundamento a la presente queja el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiero el derecho de acceso a la jurisdicción en razón del denominado debido proceso que debe prevalecer en un estado de derecho; me permito referir que este es de suma importancia, pues es un Derecho Humano y Fundamental; tomando en esta tesitura el principio Pro Homine, pues de acuerdo a este deberá tomarse el criterio más favorable para el suscrito como justiciable en mi carácter de promovente, acorde con la intelección funcional y sistemática de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia; ya que por otro lado existen formalidades básicas del procedimiento que las podemos traducir de tal forma, ya que el punto de partida se encuentra en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se respete la garantía de audiencia, "Son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, en este último punto bajo el principio de completitud y exhaustividad". (sic)

Por lo que respecta al primer agravio, aduce que:

"... La autoridad electoral tiene el deber de pronunciarse en términos de legalidad y tutela efectiva de impartición de justicia, debe pronunciarse con exhaustividad y congruencia respecto de todos y cada uno de los preceptos que el recurrente menciona han sido violentados, lo anterior para cumplir el derecho humano a la seguridad jurídica y para estar cumplir las disposiciones convencionales de progresividad de derechos humanos así como el principio pro persona que en este momento se solicitan sean tomados en cuenta para la emisión de la resolución."

Respecto al segundo agravio establece;

"Se me violenta mis derechos humanos ya que no se están respetando los principios convencionales y constitucionales de igualdad y equidad, ya que en la materia que nos ocupa resulta de suma importancia determinar el que no se actualice algún afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia, al vulnerar el artículo 134 de la Constitución Política de los

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2022 E  
IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

*Estados Unidos Mexicanos, en las vertientes de la utilización de recurso materiales (bolsas, mandiles, saleros) o bien, el recurso humano y máxime si es intimidada a participar en el reparto de estos utilitarios para fines político electorales, pues lo denunciado en la queja son violaciones sistemáticas y reiteradas a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hechas por un servidor público en este caso el presidente municipal, por tal se incumplen obligaciones y violan prohibiciones en materia electoral, mediante la utilización de recurso públicos en su beneficio el ciudadano ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.*

*Cabe destacar que el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela en rango Constitucional los principios de equidad e imparcialidad, a los que están sometidos los servidores públicos en el contexto de los procesos comunitarios y de igual manera la prohibición de la utilización de los mismos con la finalidad de hacer actos de proselitismo; en este sentido, existe el deber específico de los servidores públicos de abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos. Estos son los hechos principales que se denunciaron en la queja y no actos anticipados de precampaña y campaña.*

*Ya que, no todos los funcionarios públicos al participar en las contiendas electorales están en condiciones de afectar de manera similar la neutralidad y el interés general. [...] es importante resaltar de nueva cuenta que el ciudadano ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA, en su calidad de Candidato a la alcaldía de Vicente Guerrero, Durango; tiene actualmente ese nivel jerárquico al ser Presidente Municipal; lo anterior es del conocimiento público.*

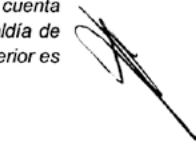
[...]

*Por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral; en este sentido, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Vicente Guerrero, Durango debe considerar se actualiza la vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, por uso indebido de recursos públicos.*

*El Consejo Municipal Electoral del Municipio de Vicente Guerrero, Durango, no escusarse en que ya se resolvió una queja por: Actos anticipados de campaña en el expediente IEPC-VG-PES-001/2022, reitero la Queja interpuesta el veintidós de abril de dos mil veintidós y que se le otorgó el expediente IEPC-VG-PES-004/2022 la materia principal de los hechos denunciados fue la vulneración a los principios igualdad y equidad.*

[...]

*Lo anterior nos lleva a observar las responsabilidades en que incurren las autoridades electorales respecto de las resoluciones que se emitán en el entendido de la reparación del daño y de lo que se refiere al proyecto de vida de cada uno de los candidatos que fueron afectados por la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero Durango IEPC-VGD-PES-002/2022, IEPC-VGD-PES-003/2022 e IEPC-VGD-PES-004/2022, acumulados." (sic)*



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2022  
IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS E

ACTOR: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

## SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

En síntesis, el CME señalado como autoridad responsable, dentro de los informes circunstanciados que rindió respecto a los Recursos de Revisión, sustentó su determinación bajo los razonamientos siguiente:

"... cabe señalar qué como se resolvió en el procedimiento especial sancionador IEPC-VGD-PES-001/2022 los medios probatorios aportados por el actor al procedimiento que nos ocupa consistente en placas fotográficas de las entregas que hizo el ciudadano Orlando Gregorio Herrera Aviña a las afueras de la Iglesia De San Antonio de Padua aquí en el municipio de Vicente Guerrero si consistieron en entrega de bolsas mandiles y saleros en un paquete formado por los artículos ya mencionados, pero en las diligencias realizadas hacia un número de personas que acudieron a misa de la Iglesia de San Antonio de Padua aquí en Vicente Guerrero se les interrogó sobre si ellos habían recibido algún mensaje de promocional o invitación al voto en favor del candidato en ese momento todavía presidente municipal de Vicente Guerrero, a lo que los interrogados contestaron que efectivamente se les había entregado algunos paquetes o habían visto que se les habían entregado a algunas personas pero sin hacer promoción al voto en favor del ciudadano Orlando Gregorio Herrera Aviña por lo que en su momento se desecharon las quejas formuladas por los ciudadanos Jesús Eduardo Antuna Magallanes en su momento representante propietario del Partido Verde ecologista de México del ciudadano Carlos Cano Gijón representante propietario del partido de redes sociales progresistas y el ciudadano Dante Alfaro Lara representante propietario del partido movimiento de regeneración nacional en el acuerdo del expediente IEPC-VGD-PES-004/2022."

En consecuencia, es infundado e inoperante lo alegado por el C. Dante Alfaro Lara, por lo ya manifestado, toda vez que las manifestaciones vertidas en el párrafo anterior, corresponden a las diligencias realizadas dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-VGD-PES-001/2022, mismo que permitió allegarse de diversos elementos y que a la par, se asentaron en la resolución del mismo, lo cual permitió que en las quejas que conforman el expediente IEPC-VGD-PES-002/2022, IEPC-VGD-PES-003/2022 e IEPC-VGD-PES-004/2022, acumulados, fueran desechadas al actualizarse la cosa juzgada refleja, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia siguiente:

**COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE OPONERSE COMO EXCEPCIÓN PARAQUE PROCEDA SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SIN QUEPUEDA SER ANALIZADA DE OFICIO POR ELJUZGADOR.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1 a.J. 9/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 136, de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.", estableció que la excepción de cosa juzgada refleja no versa sobre una cuestión que destruya la acción, sino en relación con la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva. Ahora bien, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia citada, el Máximo Tribunal estableció las diferencias que existen entre la excepción de cosa juzgada y la de cosa juzgada refleja, y concluyó que ante dichas diferencias, su tratamiento debe ser distinto; así, atento a lo expuesto en dicha ejecutoria, la cosa juzgada es una excepción dilatoria atinente a los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda válidamente resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, denominados presupuestos procesales que se pueden advertir de oficio por él; luego, la cosa juzgada debe analizarse de oficio cuando el juzgador advierta su

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2022 E  
IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

*existencia aunque no se oponga como excepción, lo que es acorde con la jurisprudencia 1a/JJ. 52/2011, emitida por la citada Primera Sala y publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HA YA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.". Por otra parte, la cosa juzgada refleja es una excepción perentoria que, por ende, constituye una defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, tendente a destruir la acción, cuyo estudio debe realizarse en la sentencia definitiva y, por tanto, necesariamente debe oponerse como excepción, sin que pueda ser analizada de oficio por el juzgador pues, de lo contrario, se transgrediría la equidad procesal entre las partes, ya que cuando se opone una excepción de esa naturaleza, el demandado aporta un elemento más a la litis." (sic)*

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Una vez que se precisaron los antecedentes del asunto a resolver, cabe hacer mención que el recurrente se adolece, en esencia, de la incongruencia del acuerdo de desechamiento emitido por el CME, por lo que, a efecto de determinar el cauce legal del expediente indicado al rubro mediante la valoración de los agravios hechos valer por las partes accionantes, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000<sup>3</sup>, misma que a continuación se cita:

*Jurisprudencia 4/2000*

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al respecto, el punto medular sobre los que versan los agravios señalados por los recurrentes, a juicio de esta autoridad deben declararse INFUNDADOS, en atención a lo siguiente:

El numeral 5 del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece los supuestos bajo los cuales las denuncias deben ser desechadas de plano, a saber, las siguientes:

**"ARTÍCULO 386.-**

[..]

**5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:**

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agrevios>

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2022  
IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS E

ACTOR: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
- V. La denuncia sea evidentemente frívola."

Para efectos de aplicabilidad, el precepto antes señalado se concatena con el artículo 77 del Reglamento, mismo que establece que la aplicación de las reglas al estudio de las causales de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento que se encuentran previstas dentro del capítulo del procedimiento sancionador ordinario, serán aplicables las mismas al procedimiento especial sancionador, ya que resultan connaturales a ambos procedimientos, en relación con el diverso artículo 62 del citado ordenamiento, el cual establece expresamente lo siguiente:

**"Artículo 62. Causas de improcedencia.**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola."

Los artículos antes citados señalan los motivos por los cuales, legalmente, una queja debe de considerarse improcedente y, consecuentemente, desecharse; entre ellos se encuentra el supuesto en el que los actos o hechos denunciados hayan sido motivo de una resolución previa, que ya se encuentre en estado firme, es decir, que no admitan recurso alguno con la finalidad de modificar el sentido de la determinación.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2022  
IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS E

ACTOR: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, mediante la Tesis I.12o.C.66 C (10a.)<sup>4</sup>, estableció que la cosa juzgada:

*"... es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, es una expresión de la figura jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (cosa juzgada en sentido formal)."*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Jurisprudencia 12/2003<sup>5</sup> de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, en la cual, primeramente, se hace la distinción entre la manera en la que la cosa juzgada puede surtir efectos, siendo estos de manera directa y de forma refleja, y, de manera secundaria, precisa los elementos que son necesarios para que dicha figura se actualice y surta efectos respecto de conductas posteriores. Una vez establecido esto, para que se constituya la eficacia directa, deben de concurrir diversos elementos, mismos que dicha autoridad electoral precisa como: sujetos, objeto y causa, los cuales deben resultar idénticos en las dos controversias de que se trate.

Atendiendo lo anterior, la autoridad responsable, dentro del acto recurrido, citó como aplicable la figura de la cosa juzgada de manera directa, al señalar que existía identidad entre el PES de clave alfanumérica IEPC-VGD-PES-002/2022, IEPC-VGD-PES-003/2022 e IEPC-VGD-PES-004/2022 acumulados y el radicado y resuelto como IEPC-VGD-PES-001/2022. De ahí que para sustentar su determinación citara el criterio jurisprudencial previamente referido, en atención a lo plasmado dentro de la resolución de fecha veintidós de abril, dictada en el expediente inmediato anterior, en el cual se resolvió lo siguiente:

***"PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Orlando Gregorio Aviña, en su carácter presidente municipal y otrora precandidato por actos anticipados de precampaña y campaña, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.***

***SEGUNDO. Dese visto al Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral Para La Organización De La Revocación de Mandato través de la Junta Local Ejecutiva 01 en Durango, lo anterior en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.***

***TERCERO. Notifíquese conforme a Ley.***

***CUARTO. Publíquese en estrados del Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana."***

Bajo esa tesisitura, al analizar el expediente IEPC-VGD-PES-002/2022, IEPC-VGD-PES-003/2022 e IEPC-VGD-PES-004/2022 acumulados, se pudo constatar que los sujetos denunciados son los siguientes: el C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, en su carácter de Presidente Municipal de Vicente Guerrero, Durango y otrora candidato al Ayuntamiento de dicho

<sup>4</sup> Tesis: I.12o.C.66 C (10a.), Décima Época, Núm. de Registro: 2017821, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Tesis Aislada (Civil).

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa.juzgada>.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2022  
IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS E

ACTOR: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

municipio, el H. Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, Durango, y los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a quienes se les atribuyeron las conductas identificadas como vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, previstos en el artículo 134 constitucional, y actos anticipados de campaña con motivo de la presunta entrega de artículos utilitarios.

De manera similar, el expediente IEPC-VGD-PES-001/2022 se sustentó, entre otras conductas, en la entrega de artículos utilitarios con el slogan del C. Orlando Gregorio Herrera Avitia, quien, en conjunto con las entidades públicas postulantes y el H. Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, fueron denunciados en la queja de origen del PES referido.

Adicionalmente, dentro de las fojas seis y siete de los escritos que dieron origen al presente recurso de Revisión, los accionantes señalan como pruebas técnicas, cuatro (4) imágenes insertas, en las cuales pueden apreciarse a diversas personas y, adicionalmente, artículos utilitarios que los promoventes señalan como "*bolses, mandiles, saleros*", los cuales motivan las conductas denunciadas de origen.

De lo anterior se puede advertir que, tal como lo manifiesta la autoridad responsable, concurren los elementos necesarios para que la cosa juzgada resulte aplicable al expediente recurrido, y con ello se busque preservar primordialmente el principio a la seguridad jurídica que toda autoridad, en ejercicio de sus funciones, debe de garantizar; pues como se señala en la sentencia dictada dentro del Recurso de Apelación del expediente SUP-RAP-023/2000<sup>6</sup>:

  
*"... la autoridad de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho."*

Ahora bien, en términos generales, la representación de MORENA y del PVEM se duelen de que la autoridad responsable emitió un razonamiento incongruente al momento de dictar el acuerdo de desechamiento del PES identificado con clave alfanumérica IEPC-VGD-PES-002/2022, IEPC-VGD-PES-002/2022 e IEPC-VGD-PES-002/2022 acumulados, en atención a que el CME no tomó en consideración las manifestaciones vertidas en los escritos primigenios de queja, mediante los cuales se denunciaron conductas que, a su entender, constituyan violaciones al artículo 134 constitucional y actos anticipados de campaña, atribuibles a los denunciados, precisando que únicamente tomaron como cierto lo asentado en la resolución de expediente IEPC-VGD-PES-001/2022.

Sin embargo, dichas alegaciones se encuentran encaminadas a sustentar la conducta denunciada en los escritos de queja, sin que de los alegatos señalados se desprenda de manera expresa o tácita alguna vulneración a los principios rectores en materia electoral, o bien, a los derechos que como entidades públicas electorales les corresponden; por lo que los mismos resultan insuficientes para sustentar sus pretensiones, pues las ideas vertidas por las representaciones de MORENA y el PVEM encuentran gran similitud con lo asentado dentro de los escritos primigenios de queja del PES.

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0023-2000>.



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2022 E  
IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 374 numeral I; 385, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 71, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 4, numeral 1 y 2 inciso a); y 5, 23, 24 y 25 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, este Consejo General:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma la resolución impugnada, en términos de lo razonado en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique por oficio a los Partidos Políticos MORENA y Verde Ecologista de México, así como al Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango, acompañando copia certificada de la presente Resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados, redes sociales oficiales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**CUARTO.** La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**QUINTO.** En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria Número cuarenta y nueve de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Areola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPYUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES ALFANUMÉRICAS IEPC/REV-004/2022 E IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR EL PARTIDO MORENA Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DGO., EN AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC-VGD-PES-002/2022, IEPC-VGD-PES-003/2022 E IEPC-VGD-PES-004/2022 ACUMULADOS.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-006/2022

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-006/2022, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CM-DGO-PES-008/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DURANGO, DURANGO.

Victoria de Durango, Durango, a ocho de agosto de dos mil veintidós.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
PES	Procedimientos Especial Sancionador
Partes	Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo., y Partido Revolucionario Institucional
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Denunciados	C. José Antonio Ochoa Rodríguez y las entidades políticas Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PRD	Partido Revolucionario Institucional

VISTOS para resolver los autos del expediente del Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-006/2022, interpuesto por el C. Ricardo Cárdenas Torres, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Durango en contra de la Resolución emitida por el propio Consejo Municipal por el que se determina infundar la queja presentada por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante Suplente, en contra del C. José Antonio Ochoa Rodríguez, otra candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Durango, Dgo., postulado por la entonces Coalición denominada "Va por Durango" integrada

por las entidades políticas Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y la propia coalición, por la presunta comisión de actos que pudieran vulnerar el interés superior de la niñez en materia político electoral, radicado bajo la clave alfanumérica **CME-DGO-PES-008/2022**, emitida el doce de marzo de dos mil veintidós, y tomando en consideración los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S

Esta Autoridad estimó necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

#### I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** Con fecha veinte de abril del dos mil veintidós<sup>1</sup>, se presentó ante el instituto un escrito de queja firmado por el C. Ricardo Cárdenas Torres representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Instituto y ante este Consejo Municipal, misma que se encuentra contenido en veintiséis fojas y un anexo, mediante el cual se denuncian actos que pudieran constituir en la vulneración del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

#### II. ACTUACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL

1. **Recepción** Con fecha veintiuno de abril, se recibió en el Consejo Municipal el oficio de remisión de fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, firmado por la M.D. Karen Flores Maciel, Secretaria Ejecutiva del Instituto, por el que remite las constancias del expediente radicado como Procedimiento Especial Sancionador con clave alfanumérica IEPC-SC-PES-033/2022 por ser este Consejo Municipal Electoral de Durango el órgano competente para conocer del presente asunto.
2. **Radicación y reserva de admisión.** Con fecha veintiuno de abril, se emitió un Acuerdo, que en lo medular estableció que, se tuvo por recibido el oficio de remisión de fecha veintiuno de abril del presente así como el escrito de queja de fecha veinte de abril de la presente firmado por el C. Ricardo Cárdenas Torres representante suplente de MC, de igual forma, con fundamento en los artículos 385, 386 y 389 párrafo 1, fracciones I, II y III de la LIPE, en relación a los artículos 6, 9 párrafo 1, fracciones III, V, VIII, 16, 17, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento, se reservó pronunciamiento alguno sobre la **admisión o desechamiento** hasta concluir la investigación preliminar y tener los elementos necesarios para tal efecto, así mismo, se radicó como Cuaderno de Antecedentes asignándole el número de expediente CME-DGO-CA-002/2022.
3. **Diligencias de investigación preliminar.** En atención al Acuerdo de fecha veinte de abril del expediente identificable con clave alfanumérica IEPC-SC-PES-033-2022 encontrado en el archivo del Instituto, la Secretaría del Consejo General del Instituto, determinó realizar la siguiente diligencia en etapa de investigación preliminar:
  - a) **Ejercicio de la función de Oficialía Electoral**  
Mediante Certificación de fecha veinte de abril de la presente anualidad con clave alfanumérica IEPC/OE-SC-042/2022 realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto en términos de lo ordenado en el punto tercero del Acuerdo de recepción de fecha veinte de abril de dos mil veintidós se certificó el contenido de los links presentados por la parte quejosa como pruebas técnicas.

En atención al proveído de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, esta Secretaría estimó pertinente realizar las siguientes diligencias de investigación preliminar:

- a) **Requerimiento al C. José Antonio Ochoa Rodríguez, así con a las entidades políticas Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática a través de sus representantes acreditados ante este Consejo Municipal Electoral**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Mediante cuatro escritos de fecha veintinueve de abril de la presente anualidad proporcionaron a esta autoridad:

- El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores de dos de los tres menores que aparecen en la propaganda denunciada.

Mediante los cuales medularmente se informa a esta autoridad los consentimientos de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral para hacer uso de la imagen de los menores en la propaganda electoral detectada en la Oficialia correspondiente.

4. **Radicación del Procedimiento Especial Sancionador.** Con fecha treinta de abril de la presente anualidad mediante proveido esta Secretaría determinó radicar el asunto con el número de expediente CME-DGO-PES-008-2022 por contener estrecha similitud con lo marcado por el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias.
5. **Admisión.** Con fecha dos de mayo, la Secretaría del Consejo Municipal al determinar que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja presentada por la representación MC en contra del C. José Antonio Ochoa Rodríguez, otra candidato a presidencia Municipal del Ayuntamiento de Durango, postulado por la entonces Coalición denominada "Va por Durango" integrada por las entidades públicas PAN, PRI Y PRD, y la propia Coalición, por lo que se acordó la admisión y se ordenó el emplazamiento de las partes.

#### 6. Emplazamientos.

##### 6.1 Emplazamiento al quejoso.

- a) **Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.** A las diez horas con veinte minutos del día tres de mayo del dos mil veintidós, mediante oficio de fecha dos de mayo de la presente se emplazó a MC a través de su representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal Electoral de Durango el C. Roberto Flores Villarreal corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente y haciéndole de su conocimiento el día y la hora que se fijó para la audiencia de pruebas y alegatos que se desarrollaría en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

##### 6.2 Emplazamiento a los denunciados.

- a) **Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.** A las once horas con treinta y nueve minutos del día tres de mayo del dos mil veintidós, mediante oficio de fecha dos de mayo del presente se emplazó al PRD a través de su representante acreditado ante este Consejo Municipal Electoral de Durango el C. Diego Adolfo Martínez Urbina corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente y haciéndole de su conocimiento el día y la hora que se fijó para la audiencia de pruebas y alegatos que se desarrollaría en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- b) **Emplazamiento al Partido Acción Nacional.** A las once horas con un minuto del día tres de mayo del dos mil veintidós, mediante oficio de fecha dos de mayo del presente se emplazó al PAN a través de su representante acreditado ante este Consejo Municipal Electoral de Durango el C. José Antonio Díaz García corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente y haciéndole de su conocimiento el día y la hora que se fijó para la audiencia de pruebas y alegatos que se desarrollaría en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- c) **Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.** A las once horas con veinticinco minutos del día tres de mayo del dos mil veintidós, mediante oficio de fecha dos de mayo del presente se emplazó al PRI a través de su representante José Feliciano Diaz Ortega corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente y haciéndole de su conocimiento el día y la hora que se fijó para la audiencia de pruebas y alegatos que se desarrollaría en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

d) **Emplazamiento al C. José Antonio Ochoa Rodríguez.** A las catorce horas con treinta y nueve minutos del día tres de mayo del dos mil veintidós, se emplazó vía correo electrónico joseantniocro@gmail.com, por ser este el medio solicitado por el Candidato para ser notificado de todo lo relacionado con el Consejo Municipal Electoral de Durango. Dejando en su poder copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, así como el oficio de fecha dos de mayo del presente haciéndole de su conocimiento el día y la hora que se fijó para la audiencia de pruebas y alegatos que se desarrollaría en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

7. **POR PARTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Durango remitió a la Comisión de Quejas y denuncias a través de su presidencia el Proyecto de **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DGO. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL CIUDADANO RICARDO CARDENAS TORRES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE CME-DGO-PES-008/2022**, a efecto de someterse a consideración de ese órgano colegiado en términos de la Jurisprudencia 7/2012, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>2</sup>
8. **APROBACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha cinco de mayo de dos mil veintidós a las veinte horas con cero minutos se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria número tres de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro de la que se aprobó por unanimidad de los consejeros que la integran el **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DGO. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL CIUDADANO RICARDO CARDENAS TORRES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CME-DGO-PES-008/2022**. Acuerdo que se hizo del conocimiento de las partes como obra en las constancias del expediente citado al rubro, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado.
9. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con fecha seis de mayo de dos mil veintidós a las doce horas con cero minutos, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, tomando esta fecha para brindar el término de cuarenta y ocho horas a todos los emplazados para preparar su defensa en términos de la Jurisprudencia 27/2009 de rubro **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO**. Audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron de manera escrita ambas partes.

10. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica CME-DGO-PES-008/2022.**

- a) Con fecha nueve de mayo, en Sesión Extraordinaria virtual número once, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., se aprobó la Resolución del PES identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-PES-008/2022, misma en la que se resolvió, medularmente lo siguiente:

*"PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME-DGO-PES-008/2022, en contra del C. José Antonio Ochoa Rodríguez y las entidades políticas Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional; de conformidad con lo razonado en la presente resolución.*

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2012&tppBusqueda=S&sWord=7/2012>

**SEGUNDO.** *Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el contenido de la presente determinación.*

**TERCERO.** *Notifíquese conforme a la Ley."*

- b) Con fecha diez de mayo, se notificó el contenido de la resolución combatida, al Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representación suplente.

### III. Interposición del Recurso de Revisión

1. **Interposición.** Con fecha doce de mayo, se recibió el escrito presentado por el C. Ricardo Cárdenas Torres, en su carácter de representante suplente de MC, acreditado ante el Consejo Municipal, mediante el cual promueve Recurso de Revisión a fin de combatir la resolución emitida dentro del PES identificado con la clave alfanumérica **CME-DGO-PES-008/2022**.
2. En misma fecha, el Secretario del Consejo Municipal dictó acuerdo de recepción de medio de impugnación, y en cumplimiento al Acuerdo plenario que se precisó en el numeral anterior, radicó el citado asunto como Recurso de Revisión bajo el número de expediente identificado con la clave alfanumérica **CME-DGO-REV-003/2022**.

### VI.- Trámite del Consejo Municipal

1. **Aviso.** Con fecha doce de mayo, mediante oficio sin número signado por el Secretario del Consejo Municipal, se dio aviso al Consejero Presidente del Instituto, la interposición del Recurso de Revisión al que se le asignó el número de expediente: **CME-DGO-REV-008/2022**, precisando:
  - a) Nombre del actor;
  - b) Identificación de la resolución impugnada; y,
  - c) Fecha exacta de su recepción.
2. **Publicitación en Estrados.** Con fecha doce de mayo, a las dieciséis horas se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en los Estrados del Consejo Municipal, por un plazo de cuarenta y ocho horas.
3. **Retiro de Estrados.** Con fecha catorce de mayo, a las catorce horas una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho horas establecido en el Reglamento, se advierte que no comparecieron terceros interesados, tal y como se da cuenta en la Razón de retiro correspondiente.
4. **Remisión al Consejo General.** Con fecha catorce de mayo, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo., remitió oficio dirigido al Presidente del Consejo General así como el informe circunstanciado correspondiente, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, así como el total de las Constancias que integran el Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica **CME-DGO-REV-003/2022**.

### V. Actuación de la Secretaría del Consejo General

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha catorce de mayo, mediante oficio número IEPC/CG/1795/2022, signado por el Presidente del Consejo General, remitió el total de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión Integrado por el Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo., identificado con la clave alfanumérica **CME-DGO-REV-003/2022**. Lo anterior de conformidad con el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

2. **Radicación** Con fecha quince de mayo, mediante Acuerdo, la Secretaría del Consejo radicó el Recurso de Revisión interpuesto por MC, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-006/2022**.

**3. Requerimientos.**

- a) Con fecha veintinueve de junio, mediante oficio sin número, esta Secretaría requirió al Consejo Municipal, a efecto de que remitiera a esta Autoridad copia certificada de la constancia de la notificación efectuada a MC.
- b) Con fecha treinta de junio, mediante oficio sin número signado por la Secretaría del Consejo Municipal, remitió a esta autoridad copia certificada de la constancia de la notificación efectuada al partido político Movimiento Ciudadano.

**4. Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, reuniendo los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, con fecha veintiocho de julio, esta Secretaría emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.

**VI.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el presente expediente, con fecha uno de agosto se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una resolución de Procedimientos Sancionador Especial, emitido por el Consejo Municipal Electoral, puede ser recurrida, mediante el presente procedimiento, para que el Consejo General, determine, si la resolución de mérito fue apegada a la Ley y a la Constitución.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudian, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del actor, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.
2. **Legitimación y personería.**
  - IEPC/REV-006/2022.- El C. Ricardo Cárdenas Torres, está legitimado para presentar el recurso, toda vez que, se desprende en autos, tiene reconocida la personalidad por ser el actor del PES sobre el que recayó el presente Recurso de Revisión, y está plenamente acreditado como Representante suplente de MC ante el Consejo Municipal Electoral del General del Instituto, con sede en Durango, Dgo.
3. **Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recursos de Revisión identificado en la presente resolución, resultan oportunos, puesto que se presentaron dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación personal a los actores, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Resolución	Notificación de la resolución	Plazo	Presentación del medio de defensa
IEPC/REV-006/2022	09 de mayo de 2022	10 de mayo de 2022	11 al 13 de mayo de 2022	12 de mayo de 2022

4. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

**TERCERO. TERCERO INTERESADO.** En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del Consejo Municipal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los estrados del Consejo Municipal, no comparecieron terceros interesados.

**CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** El Recurso de Revisión interpuesto por el actor, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismos que prevén como hipótesis normativa los actos anticipados de campaña:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

(...)

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

*1º. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

(...)

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan*



*diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; Inciso reformado"*

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**

**"Artículo 180.** La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

*En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*La ley garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."*

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Durango**

**Artículo 385.-**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos instruirán el procedimiento establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

**III. Cometan actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, o aquellos que atenten en contra del bien superior de los niños y niñas.**

*(lo resaltado y subrayado es propio)*

**"Artículo 386.-**

"(...)

5. La denuncia **será desechada de plano**, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúnan los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo

**II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;**

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola."

**SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve cada Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**  
Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ociso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ociso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban trascibir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y estos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valores todas las pruebas aportadas; y con base en la Jurisprudencia 2a.IJ.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>3</sup>, en ese sentido, a continuación, se enumera una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes, de la siguiente manera:

Establece el recurrente que le genera agravio, la Resolución emitida por el Consejo Municipal, porque a su criterio existe indebida fundamentación y motivación, respecto de la supuesta omisión de requerir a los denunciados de la grabación en la que se manifieste el consentimiento de los menores, la supuesta vulneración al principio de exhaustividad, señalando a la responsable de haber sido omiso en la valoración de las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de queja y la supuesta inaplicación de la jurisprudencia 5/2017 por parte de la responsable para resolver el PES, considera el accionante, que el Consejo Municipal, debió acreditar la violación al interés superior de la niñez en materia político electoral, pues sostiene que los denunciados si incurrieron en las conductas que les atribuye el recurrente.

Una vez identificados los agravios en cada uno de los expedientes señalados, y a la luz de la jurisprudencia 4/2000, misma que a la letra dice:

**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios de los agravios propuestos, ya sea que lo examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Esta autoridad propone que sean analizados en el apartado correspondiente de la siguiente manera:

- a. Vulneración al principio de exhaustividad,
- b. Indebida fundamentación y motivación, y
- c. Inaplicación de la jurisprudencia 5/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.** En síntesis, el Consejo Municipal, señalado como autoridad responsable, sustentó su determinación bajo el razonamiento siguiente:

En cuanto corresponde al Consejo Municipal, estableció que la controversia a resolver consiste en determinar, si existieron actos que vulneraran el interés superior del menor conforme a lo establecido en los Lineamientos para la protección de los

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2020, página 830.

derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, y en su caso, si dichas conductas se pudieran atribuirse a los denunciados.

Así pues, manifiesta la responsable que:

"(...) el C. Ricardo Cárdenas Torres Representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano argumenta que no se valoraron correctamente fotografías aportadas por el quejoso en su escrito inicial.

Es menester señalar que esta autoridad siempre se rige bajo el principio de imparcialidad en todas las actuaciones, es uno de los pilares fundamentales de la materia electoral, al momento que se llevó acabo la elaboración del proyecto de resolución se hizo un estudio a fondo de los argumentos vertidos en la audiencia de pruebas y alegatos, de la parte actora y de los denunciados, para la elaboración del proyecto de resolución, se tomó en cuenta la exposición de la queja por los denunciantes, la exposición de su escrito de contestación de la denuncia por las partes denunciadas, las pruebas aportadas por ambas partes y las recabadas en vía de investigación preliminar por parte de la Autoridad en uso de su facultad investigadora, posteriormente en la etapa de alegatos se valoraron los formulados por ambas partes de una manera imparcial, objetiva, independiente, atendiendo a los principios rectores de la materia que nos ocupa, existen dos tipos de pruebas las documentales públicas y las técnicas.

Ahora atendiendo a lo expuesto por el quejoso en su primer agravio es menester señalar, que las pruebas documentales públicas, son aquellas que en términos del artículo 37, párrafo 1, fracción 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, señala que serán pruebas públicas, los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia; los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de Ley, y las cuales según lo establecido por el artículo 377, párrafo 2, de la LIPE, dichas probanzas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

El arábigo 376 y 377 de la ley sustantiva electoral local aluden a las probanzas de carácter técnico, igual que el artículo 37, numeral 1, fracción 111 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, del que se desprende que se entienden por pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin la necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de los órganos para resolver.

Ahora bien, es necesario precisar que de los medios aportados con carácter técnico solamente se les puede dar valor indicario, es decir, hasta entonces no se constate por parte de un oficial electoral lo que en ellas se aprecia, no puede dárseles otro valor.

Por lo que, dada su naturaleza, las probanzas aludidas, son indicarias respecto de la existencia del contenido, y no así de los hechos denunciados que pudieran constituir una infracción señalada en la normativa electoral.

Ahora bien, los medios probatorios con carácter de documentales, se les concede valor probatorio pleno, al ser emitidas por las autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el ya referido artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese mismo orden de ideas el quejoso en primer término solo inserta las fotografías en su escrito inicial de queja y plasma lo siguiente "Dentro de las publicaciones denunciadas se encuentran las siguientes fotografías, en donde se aprecia la imagen de menores de edad sin que se haya difuminado su rostro" NO ofrece dichas fotografías como pruebas técnicas o le pide a esta autoridad certifique dichas

*probanzas conforme a lo dispuesto por la normativa electoral en materia de fe pública de los funcionarios o autoridades electorales para que den fe y legalidad de lo que perciben los sentidos de quien certifique dichas probanzas, ahora bien haciendo un análisis detallado del capítulo de pruebas que ofrece el recurrente solo solicita la oficialía electoral para que se certifiquen las siguientes ligas de internet.*

(...)

*dicha certificación fue realizada el día veinte de abril de dos mil veintidós del presente año, suscrita por la MD. Marisol Herrera, titular de la unidad técnica de oficialía electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con clave alfanumérica IEPC/OE-SC-042/2022 la cual tiene un valor probatorio PLENO, y solo se pueden reconocer a tres menores de edad para lo cual esta autoridad hace el requerimiento correspondiente de los permisos firmados por los padres o quienes ejerzan la patria potestad de dichos menores, ahora bien a continuación plasmaremos las demás pruebas que ofrece el recurrente para darle más certeza al presente informe circunstanciado:*

- **TÉCNICAS.** Consistentes en diversas publicaciones realizadas en las redes sociales denominadas Facebook, Instagram y Twitter expuestas en el presente escrito de denuncia, de las cuales se solicita la certificación de las ligas de internet que conducen a ellas, a fin de corroborar su existencia y contenido.
- **TÉCNICAS.** Consistente en los videos difundidos por Taño Ochoa en sus redes sociales, los cuales dado su tiempo de vigencia en redes fueron recabados por Movimiento Ciudadano para demostrar la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la presencia y aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representada.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LÓGICO Y LEGAL.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

*Es evidente que del análisis de las probanzas aportadas por el quejoso NO ofrece como prueba técnica las fotografías contenidas en su escrito inicial, por ende, no se les podrá dar ni un valor probatorio indiciario es así como no le asiste ni el derecho mucho menos la razón.*

*Ahora bien, de la certificación del video de nombre "PES VS Taño- Violación interés s ... " solo contiene la imagen de tres menores de edad, de los cuales dos tienen las características propias para ser detectables en su imagen y personalidad mientras el tercer menor no puede ser identificable, el recurrente manifiesta que en dicho video aparecen al menos cinco menores, es menester señalar que el caso concreto es velar por el interés preponderante del menor y al no poder identificar los rasgos fisionómicos de los menores se dejaría en estado de indefensión a la parte denunciada al requerirle el consentimiento de los padres o personas que ejerzan la patria potestad de los menores ya que nadie está obligado a lo imposible y al no poder reconocer el rostro de un menor no se puede tener la certeza de quién es.*

*En ese sentido, conviene señalar que, el principio de exhaustividad se traduce en que las autoridades deben de estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.*

*En el caso concreto, la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativa al Procedimiento Especial Sancionador de clave CME-DGO-PES-008/2022, contrario a lo que establece el actor se realizó en estricto apego al principio de exhaustividad.*

*Conforme a lo anterior se tiene que este Consejo Municipal Electoral, realizó el estudio de todos y cada uno de las conductas denunciadas, realizando un análisis exhaustivo y pormenorizado de las mismas, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a las partes del Procedimiento.*

*En ese sentido, la responsable actuó en estricto apego a los principios de legalidad y exhaustividad que debe de observar toda autoridad en el ejercicio de su competencia, analizando todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del Procedimiento y todas aquellas recabadas por esta Autoridad derivado de la investigación preliminar."*

#### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

En relación con lo señalado en el apartado de síntesis de agravios establecido previamente, esta autoridad propone como metodología de estudio, que sean agrupados y analizados, conforme a lo siguiente:

##### a) Violación al principio de exhaustividad

Manifiestan los recurrentes, dentro de los agravios que, el Consejo Municipal vulneró el principio de exhaustividad, pues considera en primer lugar que la responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas ofertadas en el escrito inicial de queja, sin embargo, el Consejo Municipal en el considerando CUARTO, que versa precisamente sobre la Valoración de las pruebas, además de fundar y motivar, previo al análisis de cada una de las pruebas que le fueron ofrecidas por las partes, señala y enlista con precisión los elementos de prueba que le fueron aportados, mismo de los cuales señala la responsable que, las pruebas Técnicas, dada su naturaleza se estimaron con valor indicario, mientras que las documentales públicas por su naturaleza, se les concedió un valor probatorio pleno, concatenándolas además con la ofertadas por las partes imputadas, desahogándolas a efecto de lo beneficiosas que pudieran resultar para alguna de las partes.

En ese sentido, esta autoridad arriba a la conclusión de que el Consejo Municipal, no vulneró en ningún momento el principio de exhaustividad, puesto que, si bien, la valoración que hizo respecto de las pruebas que le fueron ofertadas no fue la deseada por el denunciante en el PES, y ahora recurrente, eso no significa que se haya realizado una valoración incompleta o en su defecto que no se haya hecho ninguna valoración de las mismas. Al contrario, la responsable señala en todo momento, los preceptos legales que le permitieron desahogar y valorar las pruebas que tuvo en sus manos, y de acuerdo a ello, darles el valor respectivo de su naturaleza y su relación con la existencia del hecho denunciado, siempre es estricto apego a derecho.

Además, refiere el recurrente que, la responsable fue omisa en valorar las fotografías y videos aportados en su escrito de queja y que además, omitió requerir a los denunciados a efecto de que proporcionaran aquella autoridad grabación del consentimiento informado de menores, sin embargo, tal como quedó establecido en la resolución combatida, la responsable además de las pruebas ofertadas por las partes, dentro de la investigación preliminar recabó las pruebas que consideró necesarias para allegarse de los elementos necesarios y suficientes que sustentaran su determinación. Robusteciendo lo anterior con lo establecido en la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se trascibe:

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

Además, dentro del mismo considerando QUINTO de la resolución combatida, la responsable determinó la metodología utilizada para el desahogo y el valor de las pruebas. En efecto, la responsable, fundó y motivó por qué estimó el valor probatorio y cuál fue su fundamento legal para ello, expresando los alcances dados a las pruebas y concatenándolas a efecto de llegar a la determinación que ahora recurre el justiciable.

En consecuencia, es notoria la imposibilidad de la responsable para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, atribuibles a los denunciados. Por lo anterior, y tal como se establece en la resolución combatida, del análisis minucioso de las constancias que integran el expediente identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-PES-008/2022, no fue posible advertir la existencia de elementos que hicieran suponer la realización de actos que demuestren la utilización de la imagen de menores de edad con fines de propaganda política. En ese sentido, el agravio identificado con el inciso a), resulta INFUNDADO.

b) **Indebida fundamentación y motivación**

Ahora bien, del análisis al agravio identificado con la letra b, esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:

Respecto del análisis de los agravios de que se duele el recurrente, primeramente señala que la autoridad responsable violó el principio de legalidad al emitir la resolución recurrida; sin embargo, es notable que, la resolución dictada por el Consejo Municipal, no vulnera en ninguno de sus puntos el principio de legalidad, puesto que además de ser autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 110, numeral 1, 374, numeral 2 y 385 de la LIPED, destacando que, la responsable dentro de su determinación, señala que, partiendo del establecimiento de la Litis, sustentó su determinación bajo el razonamiento siguiente: En cuanto corresponde al Consejo Municipal, estableció que la controversia a resolver consiste en determinar, si existieron actos que vulneraran el interés superior del menor conforme a lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral y, en su caso, si dichas conductas se pudieran atribuirse a los denunciados. Lo anterior en relación con lo establecido en la Jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."**

Siendo así que, en específico a los requerimientos señalados y precisados en el apartado de Antecedentes, se logra establecer que, el requerimiento realizado a los denunciados fue hecho en consideración a lo establecido en observancia a lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que fueron diseñados para determinar mecanismos óptimos que permitan garantizar, en todo momento, la tutela del interés superior de la niñez en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en actos políticos, actos de precampaña, campaña, con una participación activa o no, que los exponga a ser videografiados o fotografiados por cualquier persona, con el riesgo potencial que ello conlleva del uso incierto y atemporal que se le pueda dar a su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables. Lo anterior,

atendiendo además a los criterios establecidos por las autoridades jurisdiccionales vinculantes al INE y a los Organismos Pùblicos Locales Electorales.

De lo anterior, no se omite enlistar los documentos presentados por el denunciado, en cumplimiento al requerimiento hecho por la responsable:

NOMBRE DEL MENOR	AUTORIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN POR PARTE DE LA MADRE, PADRE O TUTOR	IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LA MADRE, PADRE O TUTOR DEL MENOR	ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR	CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA DEL MENOR (ESCOLAR, DEPORTIVA, CARTILLA DE VACUNACIÓN, OTRA.)
D.E.N.D.	✓	✓	✓	✓
A.N.B.D.	✓	✓	✓	✓

- c) Inaplicación de la Jurisprudencia 5/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, del análisis al agravio identificado con la letra c, esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:

Como ya quedó claramente establecido en la resolución combatida y tal como se robustece en la presente determinación, el Proceso Electoral Local 2021-2022 tiene por objeto la la renovación de la persona titular a la gubernatura del Estado de Durango así como la de los ayuntamientos de la entidad.

En ese orden de ideas, el C. José Antonio Ochoa Rodríguez, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Durango postulado por la entonces Coalición denominada "Va por Durango", realizó diversas actividades para dar a conocer su proyecto de candidatura.

Por otro lado, de los hechos denunciados por la representación del partido político MC, particularmente la aparición de menores de edad en eventos del denunciado y la posterior difusión de imágenes y videos de menores de edad en las redes sociales Facebook e Instagram principalmente, que a juicio del denunciante, se actualiza una vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por supuestamente violar lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

En ese sentido, y de las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante en su escrito de queja, dada su naturaleza, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, por lo que, para contar con mayores elementos y poder concurrirlas con otros elementos, se solicitó la certificación de las mismas a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, lo anterior de conformidad con lo establecido en la *Jurisprudencia 4/2014*, que a la letra dice:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar"

En tal virtud, en primer término se arribó a la conclusión de que, se lograron distinguir datos identificables únicamente de tres menores de edad, razón por la cual, se requirió al C. José Antonio Ochoa Rodríguez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Durango postulado por la entonces Coalición "Va por Durango" a efecto de que, proporcionara los generales de dichos menores y poder establecer si se cumplía con los Requisitos para acreditar la licitud en la utilización de la imagen de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, precisados en el numeral 8 de los Lineamientos, lo anterior a efecto de contar con la plena certeza de que se respetó el elemento relativo al consentimiento parental, o en su caso, de los tutores, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que resulta al caso concreto, y contrario a la denuncia de MC, se observó que los menores identificados en las publicaciones denunciadas, su aparición en imágenes o videos por el denunciado, cumplió plenamente con los requisitos establecidos en los lineamientos.

Dicho lo anterior, esta autoridad estima de suma relevancia establecer que, el concepto de interés superior del niño, ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al destacar que "... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la necesidad de realizar un estricto escrutinio cuando exista la posible afectación de los intereses de los menores, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2016<sup>4</sup>, de rubro y texto siguiente:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRÍCTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a la necesidad de tomar todas medidas que se estimen necesarias, a efecto de que, sirvan para evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales político-electorales, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores así como la manifestación de aceptación del menor.

Finalmente y en consideración a los criterios antes analizados, del estudio y valoración de las pruebas de los hechos denunciados por el recurrente y bajo el tamiz de esta autoridad, se concluye que no se acredita la existencia una infracción a la normativa electoral, por *actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, o de aquellos que atenten en contra del bien superior de la niñez*.

<sup>4</sup> Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.

Por las razones expuestas, al Consejo Municipal, determinó válidamente que al no acreditarse infracción alguna rea innecesario realizar la graduación de la falta y, en su caso, la individualización de una sanción respectiva.

En consecuencia, por lo señalado a supra líneas se estima confirmar la determinación controvertida.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 362, numeral 1, fracción III, 374 numeral 2, 385, numeral 1, fracción II, y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, numeral 1, 9, 14, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso a), 16, numeral 2, 19, 20, numeral 1, inciso a) y 23 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese por oficio a la autoridad señalada como responsable así como al Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representación; acompañando copia certificada de esta resolución.

**TERCERO:** publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**CUARTO.** La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**QUINTO.** En su oportunidad y una vez que haya firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cuarenta y nueve de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Ornar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

---

  
Mtro. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-007/2022

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-007/2022, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CM-DGO-PES-007/2022. DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DURANGO, DURANGO

Victoria de Durango, Durango, a ocho de agosto de dos mil veintidós.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
PES	Procedimientos Especial Sancionador
Partes	Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo., y Partido Revolucionario Institucional
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Denunciados	C. Alejandro González Yáñez, MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango.
MORENA	MORENA
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RSPD	Redes Sociales Progresistas Durango

V I S T O S para resolver los autos del expediente del Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-007/2022, interpuesto por el C. Ricardo Cárdenas Torres, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Durango en contra de la Resolución emitida por el propio Consejo Municipal por el que se determina infundar la queja presentada por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante Suplente, en contra del C. Alejandro González Yáñez, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Durango, Dgo., postulado por la entonces Coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos políticos



del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Redes Sociales Progresistas por la presunta comisión de actos que pudieran vulnerar el interés superior de la niñez en materia político electoral, radicado bajo la clave alfanumérica **CME-DGO-PES-007/2022**, emitida el diez de marzo de dos mil veintidós, y tomando en consideración los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S

Esta Autoridad estimó necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

#### I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** Con fecha veinticuatro de abril del dos mil veintidós<sup>1</sup>, se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango un escrito de queja firmado por el C. Ricardo Cárdenas Torres representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Instituto y ante este Consejo Municipal, misma que se encuadra contenido en veinticuatro fojas y un anexo, mediante el cual se denuncian actos que pudieran constituir en la vulneración del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

#### II. ACTUACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL

1. **Recepción** Con fecha veinticuatro de abril, a las diecisés horas con un minuto, en vías de celeridad, se recibió vía correo electrónico institucional en el Consejo Municipal el oficio de remisión de fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, firmado por la M.D. Karen Flores Maciel, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que remite las constancias del expediente radicado como Asunto General con clave alfanumérica **IEPC-AG-023/2022** por ser este Consejo Municipal Electoral de Durango el órgano competente para conocer del presente asunto. Recibiendo las constancias físicas del citado expediente el veinticinco de abril.
2. **Radicación y reserva de admisión.** Con fecha veinticuatro de abril, se emitió un Acuerdo, que en lo modular estableció que, se tuvo por recibido el oficio de remisión de fecha veinticuatro de abril del presente así como el escrito de queja firmado por el C. Ricardo Cárdenas Torres representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, de igual forma, con fundamento en los artículos 385, 386 y 389 párrafo 1, fracciones I, II y III de la LIPE, en relación a los artículos 6, 9 párrafo 1, fracciones III, V, VIII, 16, 17, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento, se reservó pronunciamiento alguno sobre la admisión o desechamiento hasta concluir la investigación preliminar y tener los elementos necesarios para tal efecto, así mismo, se radicó como PES asignándole el número de expediente **CME-DGO-PES-007/2022**.
3. **Diligencias de investigación preliminar.** En atención al Acuerdo de fecha veinticuatro de abril del expediente identificable con clave alfanumérica **CME-DGO-PES-007-2022** encontrado en el archivo del Instituto, la Secretaría del Consejo General del Instituto, determinó realizar la siguiente diligencia en etapa de investigación preliminar:
  - a) **Ejercicio de la función de Oficialía Electoral**  
Mediante Certificación de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad con clave alfanumérica **CME/VD-SC-008/2022** realizada por el Asesor Jurídico adscrito a la Secretaría del Consejo Municipal, en términos de lo ordenado en el punto tercero del Acuerdo de recepción de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós se certificó el contenido de los links presentados por la parte quejosa como pruebas técnicas.

En atención al proveído de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, esta Secretaría estimó pertinente realizar las siguientes diligencias de investigación preliminar:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

- a) **Requerimiento al C. Alejandro González Yáñez, así con a las entidades políticas Partido MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Redes Sociales Progresistas Durango a través de sus representantes acreditados ante ese Consejo Municipal Electoral**

Los cuales mediante cuatro escritos de fecha veintiocho de abril de la presente anualidad proporcionaron a esta autoridad:

- El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores de dos de los tres menores que aparecen en la propaganda denunciada.

Mediante los cuales medularmente se informa a esta autoridad los consentimientos de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral para hacer uso de la imagen de los menores en la propaganda electoral detectada en la Oficialia correspondiente.

4. **Admisión.** Con fecha tres de mayo, la Secretaría del Consejo Municipal al determinar que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja presentada por la representación de MC en contra del C. Alejandro González Yáñez, otrora candidato a presidencia Municipal del Ayuntamiento de Durango, postulado por la entonces Coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por las entidades públicas PT, PVEM, MORENA y RSPD, y la propia Coalición, por lo que se acordó la admisión y se ordenó el emplazamiento de las partes.

Además, se acordó la elaboración y remisión del Proyecto de Acuerdo de Medidas Cautelares respectivo, a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal, estuviera en posibilidades de analizar su procedencia.

## 5. Emplazamientos.

### 5.1 Emplazamiento al quejoso.

- a) **Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.** El día cuatro de mayo del dos mil veintidós, mediante oficio de fecha tres de mayo, se emplazó a MC a través de su representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal Electoral de Durango el C. Roberto Flores Villarreal corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente y haciéndole de su conocimiento el día y la hora que se fijó para la audiencia de pruebas y alegatos que se desarrollaría en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

### 5.2 Emplazamiento a los denunciados.

- a) **Emplazamiento al Partido MORENA.** El día cuatro de mayo, mediante oficio de fecha dos de mayo del presente se emplazó al Partido MORENA a través de su representante suplente acreditado ante este Consejo Municipal Electoral de Durango el C. Juan Francisco Avitia Corrales, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente y haciéndole de su conocimiento el día y la hora que se fijó para la audiencia de pruebas y alegatos que se desarrollaría en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- b) **Emplazamiento al Partido del Trabajo.** El día cuatro de mayo, mediante oficio de fecha tres de mayo del presente se emplazó al PT a través de su representante acreditado ante este Consejo Municipal Electoral de Durango el C. José Isidro Bertín Arias Medrano corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente y haciéndole de su conocimiento el día y la hora que se fijó para la audiencia de pruebas y alegatos que se desarrollaría en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- c) **Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.** El día cuatro de mayo, mediante oficio de fecha tres de mayo del presente se emplazó al PVEM a través de su representante ante ese Consejo Municipal, el C. Juan Adrián Duarte corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integran

el expediente y haciéndole de su conocimiento el día y la hora que se fijó para la audiencia de pruebas y alegatos que se desarrollaría en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

- d) **Emplazamiento al Partido Redes Sociales Progresistas.** El día cuatro de mayo, mediante oficio de fecha tres de mayo del presente se emplazó a RSPD a través de su representante ante ese Consejo Municipal, la C. Citlaly Sarahy Valles Tovar corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente y haciéndole de su conocimiento el día y la hora que se fijó para la audiencia de pruebas y alegatos que se desarrollaría en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- e) **Emplazamiento al C. Alejandro González Yáñez.** El día cuatro de mayo, mediante oficio de fecha tres de mayo del presente se emplazó al C. Alejandro González Yáñez a través de su representante acreditado ante ese Consejo Municipal, el C. José Isidro Bertín Arias Medrano corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente y haciéndole de su conocimiento el día y la hora que se fijó para la audiencia de pruebas y alegatos que se desarrollaría en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

6. **POR PARTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Durango remitió a la Comisión de Quejas y denuncias a través de su presidencia el Proyecto de **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DGO. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL CIUDADANO RICARDO CARDENAS TORRES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE CME-DGO-PES-007/2022**, a efecto de someterse a consideración de ese órgano colegiado en términos de la Jurisprudencia 7/2012, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>2</sup>
7. **APROBACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha cinco de mayo de dos mil veintidós a las veinte horas con cero minutos se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria número tres de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro de la que se aprobó por unanimidad de los consejeros que la integran el **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DGO. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL CIUDADANO RICARDO CARDENAS TORRES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CME-DGO-PES-007/2022**. Acuerdo que se hizo del conocimiento de las partes como obra en las constancias del expediente citado al rubro, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado.
8. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con fecha siete de mayo de dos mil veintidós a las doce horas con cero minutos, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, tomando esta fecha para brindar el término de cuarenta y ocho horas a todos los emplazados para preparar su defensa en términos de la Jurisprudencia 27/2009 de rubro **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO**. Audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron de manera escrita ambas partes.
9. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica CME-DGO-PES-007/2022.**
- a) Con fecha diez de mayo, en Sesión Extraordinaria virtual número doce, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., se aprobó la

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2012&tpoBusqueda=S&sWord=7/2012>

Resolución del PES identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-PES-007/2022, misma en la que se resolvió, medularmente lo siguiente:

*"PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME-DGO-PES-007/2022, en contra del C. Alejandro González Yáñez y las entidades políticas Partido Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Redes Sociales Progresistas; de conformidad con lo razonado en la presente resolución.*

*SEGUNDO. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el contenido de la presente determinación.*

*TERCERO. Notifíquese conforme a la Ley."*

- b) Con fecha once de mayo, se notificó el contenido de la resolución combatida, a MC, a través de su representación suplente.

### III. Interposición del Recurso de Revisión

1. **Interposición.** Con fecha trece de mayo, se recibió el escrito presentado por el C. Ricardo Cárdenas Torres, en su carácter de representante suplente de MC, acreditado ante el Consejo Municipal, mediante el cual promueve Recurso de Revisión a fin de combatir la resolución emitida dentro del PES identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-PES-007/2022.
2. En misma fecha, el Secretario del Consejo Municipal dictó acuerdo de recepción de medio de impugnación, y en cumplimiento al Acuerdo plenario que se precisó en el numeral anterior, radicó el citado asunto como Recurso de Revisión bajo el número de expediente identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-REV-004/2022.

### VI.- Trámite del Consejo Municipal

1. **Aviso.** Con fecha trece de mayo, mediante oficio sin número signado por el Secretario del Consejo Municipal, se dio aviso al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la interposición del Recurso de Revisión al que se le asignó el número de expediente: CME-DGO-REV-004/2022, precisando:
  - a) Nombre del actor;
  - b) Identificación de la resolución impugnada; y,
  - c) Fecha exacta de su recepción.
2. **Publicitación en Estrados.** Con fecha trece de mayo, a las diecisésis horas se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en los Estrados del Consejo Municipal, por un plazo de cuarenta y ocho horas.
3. **Retiro de Estrados.** Con fecha quince de mayo, a las diecisésis horas una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho horas establecido en el Reglamento, se advierte que no comparecieron terceros interesados, tal y como se da cuenta en la Razón de retiro correspondiente.
4. **Remisión al Consejo General.** Con fecha diecisésis de mayo, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo., remitió oficio dirigido al Presidente del Consejo General así como el informe circunstanciado correspondiente, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, así como el total de las Constancias que integran el Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica CME-DGO-REV-004/2022.

**V. Actuación de la Secretaría del Consejo General**

**1. Remisión a la Secretaría.** Con fecha diecisésis de mayo, mediante oficio número IEPC/CG/1796/2022, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió el total de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión Integrado por el Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo., identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-REV-00342022. Lo anterior de conformidad con el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

**2. Radicación** Con fecha diecisiete de mayo, mediante Acuerdo, la Secretaría del Consejo radicó el Recurso de Revisión interpuesto por MC, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-007/2022**.

**3. Requerimientos.**

a) Con fecha veintinueve de junio, mediante oficio sin número, esta Secretaría requirió al Consejo Municipal, a efecto de que remitiera a esta Autoridad copia certificada de la constancia de la notificación efectuada a MC.

b) Con fecha treinta de junio, mediante oficio sin número signado por la Secretaría del Consejo Municipal, remitió a esta autoridad copia certificada de la constancia de la notificación efectuada a MC.

**4. Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, reuniendo los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, con fecha veintiocho de julio, esta Secretaría emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.

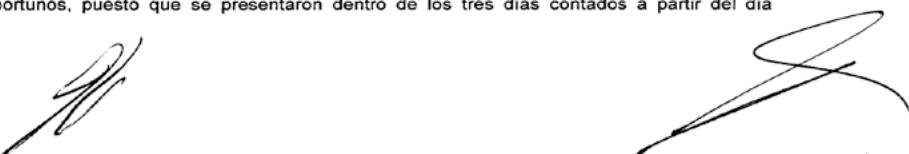
**VI.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el presente expediente, con fecha uno de agosto se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una resolución del PES, emitido por el Consejo Municipal Electoral, puede ser recurrida, mediante el presente procedimiento, para que el Consejo General, determine, si la resolución de mérito fue apegada a la Ley y a la Constitución.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudian, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del actor, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.
2. **Legitimación y personería.**
  - IEPC/REV-007/2022.- El C. Ricardo Cárdenas Torres, está legitimado para presentar el recurso, toda vez que, se desprende en autos, tiene reconocida la personalidad por ser el actor del PES sobre el que recayó el presente Recurso de Revisión, y está plenamente acreditado como Representante suplente de MC ante el Consejo Municipal Electoral del General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Durango, Dgo.
3. **Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado en la presente resolución, resultan oportunos, puesto que se presentaron dentro de los tres días contados a partir del día



siguiente de realizada la notificación personal a los actores, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Resolución	Notificación de la resolución	Plazo	Presentación del medio de defensa
IEPC/REV-007/2022	10 de mayo de 2022	11 de mayo de 2022	12 al 14 de mayo de 2022	13 de mayo de 2022

4. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

**TERCERO. TERCERO INTERESADO.** En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del Consejo Municipal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los estrados del Consejo Municipal, no comparecieron terceros interesados.

**CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** El Recurso de Revisión interpuesto por el actor, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES , se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismos que prevén como hipótesis normativa los actos anticipados de campaña:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

(...)

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

- a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*
  - b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*
  - d) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*
- 1º. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el*

*Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

(...)

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; Inciso reformado"*

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**

*"Artículo 180. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.*

*En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*La ley garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."*

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Durango**

##### **Artículo 385.-**

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos instruirán el procedimiento establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

[...]

*III. Cometan actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, o aquellos que atenten en contra del bien superior de los niños y niñas.*

*(lo resaltado y subrayado es propio)*

##### **"Artículo 386.-**

"(...)

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*I.- No reúnan los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo*

*II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;*

*IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y*

*V. La denuncia sea evidentemente frívola."*

**SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve cada Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban trascibir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y estos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valores todas la pruebas aportadas; y con base en la Jurisprudencia 2a.IJ.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>3</sup>, en ese sentido, a continuación, se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes, de la siguiente manera:

Establece el recurrente que le genera agravio, la Resolución emitida por el Consejo Municipal, porque a su criterio existe indebida fundamentación y motivación, respecto de la supuesta omisión de requerir a los denunciados de la grabación en la que se manifieste el consentimiento de los menores, la supuesta vulneración al principio de exhaustividad, señalando a la responsable de haber sido omiso en la valoración de las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de queja y la supuesta inaplicación de la jurisprudencia 5/2017 por parte de la responsable para resolver el PES, considera el accionante, que el Consejo Municipal, debió acreditar la violación al interés superior de la niñez en materia político electoral, pues sostiene que los denunciados si incurrieron en las conductas que les atribuye el recurrente.

Una vez identificados los agravios en cada uno de los expedientes señalados, y a la luz de la jurisprudencia 4/2000, misma que a la letra dice:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios de los agravios propuestos, ya sea que lo examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Esta autoridad propone que sean analizados en el apartado correspondiente de la siguiente manera:

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 20210, página 830.

- a. Vulneración al principio de exhaustividad,
- b. Inaplicación de la jurisprudencia 5/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.** En síntesis, el Consejo Municipal, señalado como autoridad responsable, sustentó su determinación bajo el razonamiento siguiente:  
En cuanto corresponde al Consejo Municipal, estableció que la controversia a resolver consiste en determinar, si existieron actos que vulneraran el interés superior del menor conforme a lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, y en su caso, si dichas conductas se pudieran atribuirse a los denunciados.

Así pues, manifiesta la responsable que:

*"(...) Es importante señalar que independiente si es planeada la aparición de menores de edad o de manera incidental se necesita satisfacer el requisito! indispensable que es el consentimiento por escrito por parte de los padres o quien ejerza la patria potestad del menor los cuales fueron requerido a la parte denunciada y entregados a esta autoridad en tiempo y forma, por ende encuadra perfectamente en el supuesto que establece la jurisprudencia en mención, ahora bien algo muy importante que recalcar es que esta autoridad al ser un órgano de buena fe, teniendo como tarea contribuir al desarrollo de la vida democrática del municipio de Durango, basándose en la mejora continua, garantizando el ejercicio de los derechos político-electORALES de la ciudadanía a través de la promoción de la cultura democrática y la organización de comicios locales en un marco de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y el principio de paridad de género, teniendo como prioridad el interés superior de la niñez. Este organismo trabaja día a día para ser un Consejo Municipal Electoral confiable, imparcial, transparente y profesional que otorgue certeza a la sociedad, garantice los derechos político-electORALES de la ciudadanía y promueva eficazmente la cultura democrática en el municipio de Durango y como el quejoso se le corrió traslado en copias certificadas de todas las constancias donde efectivamente vienen los consentimientos de los padres o quien ejerce la patria potestad, los cuales cumplen con cada uno de los requisitos que marca el arábigo ocho de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, siendo el momento procesal oportuno para desvirtuar dichos consentimientos la audiencia de pruebas y alegatos, esta autoridad en uso de su facultad investigadora al requerir los consentimientos/ a la parte denunciada y los cuales fueron proporcionados en tiempo y forma, estos se convierten automáticamente en una prueba documental privada la cual tiene un valor probatorio pleno salvo prueba que establezca lo contrario, por generar en esta autoridad una convicción firme sobre su veracidad, lo cual en ningún capítulo lo de la comparecencia por escrito del C. Ricardo Cárdenas Torres aparece prueba alguna que desvirtúe los consentimientos suscritos por los padres o personas que ejerzan la patria potestad de los treinta y tres menores de edad que se alcanzan a distinguir sus rasgos fisionómicos, sean falso dichos consentimientos o en la etapa de alegatos haber argumentado que son apócrifos los mencionados permisos, por ende al no haber prueba que contravenga dichos 9utorizaciones emitidas por los padres o tutores y en todo momento velando por el principio de presunción de inocencia que es garante de sus derechos políticos electORALES, a continuación para robustecer lo mencionado líneas arriba plasmare la jurisprudencia 211/2013*

*(...)*

*Por ende, esta autoridad declara infundada la queja interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano ya que no aporto elementos probatorios suficientes para actualizar los supuestos que establecen los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, o violación a la normativa electoral trasgrediendo la equidad en la contienda.*

*2. Ahora bien la parte actora medularmente manifiesta que esta autoridad indebidamente aplica las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de*

este Consejo en todo momento se rige por los principios generales de derecho, haciendo un estudio de la Litis de manera ininterrumpida y exhaustiva, para aplicar el derecho que encuadre en el caso concreto, emitiendo su resolución apagándose siempre al sentido del buen derecho, si bien es cierto que el recurrente cita las jurisprudencias 5/2017, es importante mencionar que el derecho es muy cambiante conforme pasa el tiempo se van reformando las leyes y reglamentos para bien de la sociedad, esta secretaría procura siempre estar a la vanguardia en el estudio e implementación de las jurisprudencias más actuales y que encuadren en el supuesto planteados por las partes, el quejoso parte de una premisa errónea al argumentar que la responsable no aplica de una manera correcta la jurisprudencia emitida por el máximo órgano judicial en materia electoral, esta autoridad fundamenta su decisión en lo dispuesto ~or la Jurisprudencia 20/2019 que a continuación volveremos a trascibir

**"PROPAGANDA POLITICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de 19s Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 512017, de rubro PROPAGANDA POLITICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE OUANDO SE DIFUNDAN IMAGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental~ aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad".

*Lo resaltado es propio"*

#### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

En relación con lo señalado en el apartado de síntesis de agravios establecido previamente, esta autoridad propone como metodología de estudio, que sean agrupados y analizados, conforme a lo siguiente:

##### a) Indebida fundamentación y motivación

Ahora bien, del análisis al agravio identificado con la letra a, esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:

Respecto del análisis de los agravios de que se duele el recurrente, primeramente señala que la autoridad responsable violó el principio de legalidad al emitir la resolución recurrida; sin embargo, es notable que, la resolución dictada por el Consejo Municipal, no vulnera en ninguno de sus puntos el principio de legalidad, puesto que además de ser autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 110, numeral 1, 374, numeral 2 y 385 de la LIPED, destacando que, la responsable dentro de su determinación, señala que, partiendo del establecimiento de la Litis, sustentó su determinación bajo el razonamiento siguiente: En cuanto corresponde al Consejo Municipal, estableció que la controversia a resolver consiste en determinar, si existieron actos que vulneraran el interés superior del menor conforme a lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, y en su caso, si dichas conductas se pudieran atribuirse a los denunciados. Se fortalece lo anterior con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:



**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por otro lado, en específico a los requerimientos señalados y precisados en el apartado de Antecedentes, se logra establecer que, el requerimiento realizado a los denunciados fue hecho en consideración a lo establecido en observancia a lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que fueron diseñados para determinar mecanismos óptimos que permitan garantizar, en todo momento, la tutela del interés superior de la niñez en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en actos políticos, actos de precampaña, campaña, con una participación activa o no, que los exponga a ser videografiados o fotografiados por cualquier persona, con el riesgo potencial que ello conlleva del uso incierto y atemporal que se le pueda dar a su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables. Lo anterior, atendiendo además a los criterios establecidos por las autoridades jurisdiccionales vinculantes al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales. Mismos que se enlistan a continuación:

NOMBRE DEL MENOR	AUTORIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN POR PARTE DE LA MADRE, PADRE O TUTOR	IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LA MADRE, PADRE O TUTOR DEL MENOR	ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR	CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA DEL MENOR (ESCOLAR, DEPORTIVA, CARTILLA DE VACUNACIÓN, OTRA.)
N.L.G.A.	✓	✓	✓	✓
A.I.G.A	✓	✓	✓	✓
M.F.R.H.	✓	✓	✓	✓
A.S.A.P.	✓	✓	✓	✓
F.N.G.M.	✓	✓	✓	✓
E.R.M.N.	✓	✓	✓	✓
A.A.C.G.	✓	✓	✓	✓




NOMBRE DEL MENOR	AUTORIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN POR PARTE DE LA MADRE, PADRE O TUTOR	IDENTIFICACIÓN OFICAL DE LA MADRE, PADRE O TUTOR DEL MENOR	ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR	CREENCIAS CON FOTOGRAFÍA DEL MENOR (ESCOLAR, DEPORTIVA, CARTILLA DE VACUNACIÓN, OTRA.)
L.O.R.A.	✓	✓	✓	✓
G.A.G.O.	✓	✓	✓	✓
D.A.C.F.	✓	✓	✓	✓
I.A.R.H.	✓	✓	✓	✓
J.R.A.M.	✓	✓	✓	✓
L.M.A.C.	✓	✓	✓	✓
A.D.G.A.	✓	✓	✓	✓
G.A.R.T.	✓	✓	✓	✓
S.A.H.A.	✓	✓	✓	✓
M.A.R.P.	✓	✓	✓	✓
L.S.R.C.	✓	✓	✓	✓
L.J.A.S.	✓	✓	✓	✓
I.S.S.C.	✓	✓	✓	✓
J.S.C.T.	✓	✓	✓	✓
M.A.M.	✓	✓	✓	✓
C.I.C.M.	✓	✓	✓	✓
M.M.C.M.	✓	✓	✓	✓
P.E.M.V.	✓	✓	✓	✓
R.E.B.P.	✓	✓	✓	✓
S.C.T.	✓	✓	✓	✓
O.E.C.F.	✓	✓	✓	✓
R.R.H.	✓	✓	✓	✓

NOMBRE DEL MENOR	AUTORIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN POR PARTE DE LA MADRE, PADRE O TUTOR	IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LA MADRE, PADRE O TUTOR DEL MENOR	ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR	CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA DEL MENOR (ESCOLAR, DEPORTIVA, CARTILLA DE VACUNACIÓN, OTRA.)
J.I.L.C.	✓	✓	✓	✓
J.A.B.	✓	✓	✓	✓
E.M.P.	✓	✓	✓	✓
F.G.A.M.	✓	✓	✓	✓

- b) Inaplicación de la jurisprudencia 5/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, del análisis al agravio identificado con la letra b, esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:

Como ya quedó claramente establecido en la resolución combatida y tal como se robustece en la presente determinación el Proceso Electoral Local 2021-2022 tiene por objeto la elección de la persona titular a la gubernatura del Estado de Durango así como la de los ayuntamientos de la entidad. En ese orden de ideas, el C. Alejandro González Yáñez en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Durango postulado por la entonces Coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango", realizó diversas actividades para dar a conocer su proyecto de candidatura.

Por otro lado, de los hechos denunciados por la representación del partido político MC, particularmente la aparición de menores de edad en eventos del denunciado y la posterior difusión de imágenes y videos de menores de edad en la red social Facebook, que a juicio del denunciante, se actualiza una vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por supuestamente violar lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

En ese sentido, y de las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante en su escrito de queja, dada su naturaleza, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, por lo que, para contar con mayores elementos y poder concurrirlas con otros elementos, se solicitó la certificación de las mismas a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, lo anterior de conformidad con lo establecido en la *Jurisprudencia 4/2014*, que a la letra dice:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar"**

En tal virtud, y de lo analizado por la responsable en el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, en primer término se arribó a la conclusión de que, se lograron distinguir datos identificables únicamente de treinta y tres menores de edad, razón por la cual, se requirió al C. Alejandro González Yáñez en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Durango postulado por la entonces Coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango" a efecto de que, proporcionara los generales de dichos menores y poder establecer si se cumple con los Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, precisados en el numeral 8 de los Lineamientos.

En esa tesitura, en la propaganda político-electoral en que participen menores, se deberá contar con la plena certeza de que se respetó el elemento relativo al consentimiento parental, o en su caso, de los tutores, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que resulta al caso concreto, y contrario a la denuncia de MC, se observó que los menores identificados en las publicaciones denunciadas, su aparición en imágenes o videos por el denunciado, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los lineamientos, pues en cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad responsable, el denunciado remitió diversas documentales públicas y privadas, de los menores identificados, así como identificación de su madre, padre o tutor y la anuencia para que la imagen de los menores fuese difundida en redes sociales.

Dicho lo anterior, esta autoridad estima de suma relevancia establecer que, el concepto de interés superior del niño, ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al destacar que "... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la necesidad de realizar un estricto escrutinio cuando exista la posible afectación de los intereses de los menores, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2016<sup>4</sup>, de rubro y texto siguiente:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRÍCTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano espaciamiento de elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a la necesidad de tomar todas medidas que se estimen necesarias, a efecto de que, sirvan para evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los

<sup>4</sup> Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.



promocionales político-electORALES, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores así como la manifestación de aceptación del menor.

Finalmente y en consideración a los criterios antes analizados, del estudio y valoración de las pruebas de los hechos denunciados por el recurrente y bajo el tamiz de esta autoridad, se concluye que no se acredita la existencia una infracción a la normativa electoral, por actos de *violencia política contra las mujeres por razón de género, o de aquellos que atenten en contra del bien superior de la niñez*. Por lo que al no acreditarse infracción alguna deviene ocioso que se proceda al estudio de la graduación de la falta y, en su caso, la individualización de una sanción, respecto a la metodología de estudio propuesta.

En consecuencia, se estima conforme a derecho la determinación del Consejo Municipal, por lo tanto, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 362, numeral 1, fracción III, 374 numeral 2, 385, numeral 1, fracción II, y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, numeral 1, 9, 14, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso a), 16, numeral 2, 19, 20, numeral 1, inciso a) y 23 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese por oficio a la autoridad señalada como responsable; así como al partido político Movimiento Ciudadano a través de su presentación acompañando copia certificada de esta resolución.

**TERCERO:** publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**CUARTO.** La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**QUINTO.** En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cuarenta y nueve de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Ornar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

  
Mtro. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IEPC/REV-008/2022 Y SU ACUMULADO IEPC/REV-009/2022.**

**ACTOR: PARTIDO MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DGO.**

Victoria de Durango a ocho de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REVISIÓN RELATIVOS A LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES ALFANUMÉRICAS IEPC/REV-008/2022 E IEPC/REV-009/2022 ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DGO., EN AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC-VGD-PES-027/2022.**

**GLOSARIO**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango.
<b>Constitución</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ley Electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Recurrente</b>	Partido Político Morena.
<b>Reglamento</b>	Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Consejo General

V I S T O, para resolver los Recursos de Revisión IEPC/REV-008/2022 Y SU ACUMULADO IEPC/REV-008/2022, interpuestos por el C. Dante Alfaro Lara, y C. Cesar Lara Rodríguez, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal; mediante el cual controvierten el Acuerdo emitido por la Secretaría del Consejo Municipal, identificado con clave alfanumérica Expediente CME-VGD-PES-027/2022, y emitido con fecha catorce de mayo de dos mil veintidós, por el cual se desechó de plano la queja presentada en contra del C. Roberto Segura Villarreal, quien supuestamente se ostentaba como candidato no registrado; en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que dieron origen al presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes, y de los cuales se desprende lo siguiente:

**I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA, Y DETERMINACIÓN.**

1. **Presentación de la queja.** El día doce de mayo del año dos mil veintidós<sup>1</sup>, el C. Adolfo Constantino Tapia Montelongo, representante suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, presentó queja en contra del C. Roberto Segura Villarreal, mediante la cual le atribuye diversas infracciones a la normativa electoral.
2. **Acuerdo de remisión.** Con fecha doce de mayo, la Secretaría del Consejo General, lo radicó bajo el Asunto General IEPC/AG-038/2022, ordenando remitir las constancias originales de la queja presentada, al Consejo Municipal, por ser la autoridad competente para conocer del asunto.
3. **Trámite ante el Consejo Municipal.**
  - a. **Recepción.** Con fecha trece de mayo, el Consejo Municipal, emitió acuerdo mediante el cual acordó la recepción de la queja como Procedimiento Especial Sancionador, se reservó la admisión, y determinó realizar diligencias de investigación preliminar, dentro del expediente indicado al rubro, de conformidad con lo establecido en 374, numerales 1, fracción III y 376 numeral 10 de la Ley Electoral Local, lo anterior en relación con la Tesis Relevante XLI/2009, de rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".
  - b. **Requerimiento a Secretaría Técnica del IEPC.** Con fecha trece de mayo, se requirió por conducto del Lic. Raúl Rosas Velázquez, Secretario Técnico del IEPC, informara si el C. Roberto Segura Villarreal, se encontraba registrado para un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
  - c. **Acta de Fe Pública.** Con fecha trece de mayo, se levantó Acta identificada con clave alfanumérica CME/VGD-SFP-017/2022, mediante la cual la Secretaría del Consejo Municipal, certificó el contenido del link proporcionado dentro del escrito de queja.
  - d. **Respuesta requerimiento a Secretaría Técnica del IEPC.** Con fecha catorce de mayo, el Lic. Raúl Rosas Velázquez, Secretario Técnico del IEPC, remitió respuesta al requerimiento realizado, en el sentido de indicar que no se encontró registro alguno del ciudadano Roberto Segura Villarreal como candidato a algún cargo de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.
4. **Desechamiento.** Con fecha catorce de mayo, el secretario del Consejo Municipal, emitió acuerdo dentro del expediente CME-VGD-PES-027/2022, mediante el cual, desecha de plano la queja formulada por la representación del Partido Político Morena, en contra del ciudadano Roberto Segura Villarreal, quien supuestamente se ostentaba como candidato no registrado.

**II. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.**

Con fecha diecisiete de mayo, inconformes con el fallo los C. Dante Alfaro Lara, y C. Cesar Lara Rodríguez, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político Morena ante el propio Consejo Municipal, presentan sendos recursos de revisión, para controvertir el acuerdo emitido por la Secretaría del Consejo Municipal, que desecha de plano la queja formulada por la representación del Partido Político Morena.

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas a las que se hacen referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento en contrario.

**III. TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL.****1. CME-VGO-REV-002/2022.**

- a. **Avisos de interposición.** Con fecha diecisiete de mayo, la autoridad responsable, dio aviso de la presentación al M.D. Roberto Herrera Hernández, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, en el que precisó lo siguiente:
- Nombre del actor;
  - Acuerdo impugnado; y,
  - Fecha exacta de su recepción.

De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

- b. **Remisión.** Con fecha veintiséis de mayo, el Secretario del Consejo Municipal, remitió trámite del recurso interpuesto en contra del Acuerdo de Desechamiento, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.

**2. CME-VGO-REV-003/2022.**

- a. **Avisos de interposición.** Con fecha diecinueve de mayo, la autoridad responsable, dio aviso de la presentación al M.D. Roberto Herrera Hernández, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, en el que precisó lo siguiente:
- Nombre del actor;
  - Acuerdo impugnado; y,
  - Fecha exacta de su recepción.

De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

- b. **Remisión.** Con fecha veintidós de mayo, el Secretario del Consejo Municipal, remitió trámite del recurso interpuesto en contra del Acuerdo de Desechamiento, su respectivo informe circunstanciado.

**IV. TRÁMITES ANTE EL CONSEJO GENERAL.****1. IEPC/REV-008/2022.**

- a. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha veintiuno de mayo, mediante oficio número IEPC/CG/1703/2022, el Consejero Presidente remitió a la Secretaría el expediente identificado por el CME de Durango con la clave  
**CME-VGO-REV/003/2022.** alfanumérica
- b. **Radicación y reserva de admisión.** Con fecha veintitrés de mayo, la Secretaría dictó el Acuerdo de Recepción, determinando radicarlo como Recurso de Revisión formando el expediente bajo el número IEPC/REV-008/2022, reservando su admisión o desecharlo, hasta en tanto se analizará en contenido de sus constancias, a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.
- c. **Requerimiento al Consejo Municipal.** De igual forma, en el mismo proveído y derivado del análisis de las constancias originales remitidas, esta Secretaría requirió al Consejo Municipal, que remitiera copia certificada  
**CME-VGD-PES-027/2022.** del expediente
- d. **Contestación de Requerimiento.** Con siete de julio, el Secretario del CME, dio contestación al requerimiento de mérito, adjuntando la copia certificada de la Resolución Impugnada.

**2. IEPC/REV-009/2022.**

- a. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha veintisiete de mayo, mediante oficio número IEPC/CG/1705/2022, el Consejero Presidente remitió a la Secretaría el expediente identificado por el CME de Durango con la clave alfanumérica CME-VGD-REV/002/2022.
- b. **Radicación y reserva de admisión.** Con fecha veintisiete de mayo, la Secretaría dictó el Acuerdo de Recepción, determinando radicarlo como Recurso de Revisión formando el expediente bajo el número IEPC/REV-009/2022, reservando su admisión o desechamiento, hasta en tanto se analizará en contenido de sus constancias, a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.
3. **Acumulación y Admisión.** Una vez revisados los escritos recursales, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, con fecha diecinueve de julio, la Secretaría del Consejo acumuló el expediente IEPC/REV-009/2022, al expediente IEPC/REV-008/2022 por ser este, el primero en radicarse como Recurso de Revisión.  
Asimismo, en dicho Acuerdo, se admitió para su trámite el expediente IEPC/REV-008/2022 y su acumulado.
4. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no existen más diligencias que desahogar, con fecha veintisiete de julio la Secretaría del Consejo emitió acuerdo por el que entre otras cosas declara cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión bajo el número IEPC/REV-008/2022 y su acumulado, con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

**CONSIDERANDOS****PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente su jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; por recurirse una resolución emitida por un CME, en los autos del expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

**1. Forma.**

- a) El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
- b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del recurrente;
- c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Victoria de Durango;
- d) Se identifica el acto recurrido y la autoridad responsable;
- e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa; y,
- f) Señala los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.**

Los Recurrentes, están legitimados para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, se encuentran acreditados como, Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal. De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.

Por lo tanto, si en este caso, el recurrente actúa a nombre y representación de un partido que impugna un acto del CME, se concluye que sí está legitimado para interponer el Recurso de Revisión.

**3. Oportunidad.**

Los escritos de Recurso de Revisión resultan oportunos, puesto que se presentó, dentro de tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación a los actores, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Desechamiento del CME	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día.	Tercer día.
IEPC-VGD-PES-027/2022	14 de mayo	14 de mayo	15 de mayo	16 de mayo	17 de mayo Interposición de los Recursos de Revisión

**TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.**

En lo referido al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitido por parte del CME, se hace constar que NO compareció persona tercera interesada dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

**CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.**

El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

**QUINTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS.**

Ahora bien, previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano administrativo, por cuanto hace al estudio del Recurso de Revisión de mérito, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueven los Recursos de Revisión, a fin de determinar la existencia o no del acto combatido.

**SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren, en su caso, las pruebas aportadas; con base en la *Jurisprudencia 2a.J.58/2010*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"<sup>2</sup>. A continuación, se enuncian de manera sintética, los motivos de agravios que aduce el enjuiciante en su escrito:

- I. *Que el C. Roberto Segura Villarreal, ha hecho actos considerados como realizar propaganda electoral*, lo anterior bajo los siguientes razonamientos:

Señala que es aplicable el artículo 191, numeral 3 de la Ley Electoral local, y menciona que dicha persona, no es un candidato registrado por lo que no puede realizar propaganda electoral.

- II. *Que del análisis preliminar de las ligas de internet aportadas, la autoridad electoral no advirtió elementos mínimos que hagan suponer la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral por parte del ciudadano denunciado*, lo anterior bajo los siguientes razonamientos:

Señala que el internet es un medio de comunicación masivo, de alto impacto, de fácil acceso, con rápida propagación de la información. Y que las redes sociales pueden alcanzar un gran impacto en el ámbito político electoral, al ser el espacio donde se genera un intercambio de información entre la ciudadanía y los candidatos y candidatas, candidaturas independientes, partidos políticos y sujetos políticos, por lo que la propaganda que se difunde debe valorarse en el contexto del proceso electoral ya sea federal o local, es decir en el tiempo que se realiza la difusión dentro del proceso electoral.

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

"(...)

*Del análisis preliminar de las ligas de internet aportadas, esta autoridad advierte que no se desprenden elementos mínimos, que hagan suponer la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral por parte del ciudadano denunciado; por lo que esta autoridad al certificar la existencia y contenido de los medios aportados así como al constatar que el ciudadano denunciado, no es susceptible de ser contemplado dentro de la hipótesis de los supuestos contemplados en el artículo 191, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, no se advierten indicios que constituyan o hagan suponer a esta autoridad un acto antijurídico, ni un riesgo que pudiera trastocar en forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, como lo son, el de legalidad y equidad en la contienda.*

(...)

*En conclusión, por lo anteriormente relatado, para esta autoridad resulta evidente que, de un análisis preliminar a las constancias que obran en el expediente citado al rubro, no es posible advertir la existencia de elementos mínimos que hagan suponer, al menos de manera indicaria, la ejecución de hechos que encuadren en la hipótesis legal contenida en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*

*En ese orden de ideas, para esta Autoridad resulta insostenible una eventual admisión a trámite del presente procedimiento."*

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.**

Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis en la presente resolución, se procede a realizar el estudio de fondo del Recurso de Revisión, para lo cual resulta conveniente precisar la metodología de estudio de los agravios, los cuales se plantean abordar desde el punto de vista de los agravios aducidos por el actor, los cuales se agruparon de la siguiente manera:

- a) QUE EL C. ROBERTO SEGURA VILLARREAL, HA REALIZADO ACTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL, SEÑALANDO QUE NO ES UN CANDIDATO REGISTRADO POR LO QUE NO PUEDE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL.
- b) ANÁLISIS PRELIMINAR DE LAS LIGAS DE INTERNET APORTADAS, LA AUTORIDAD ELECTORAL NO ADVIRTIÓ ELEMENTOS MÍNIMOS QUE HAGAN SUPONER LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR PARTE DEL CIUDADANO DENUNCIADO.

En ese sentido respecto al agravio señalado con el inciso a) relativo a que el C. Roberto Segura Villarreal, supuestamente ha realizado actos considerados como propaganda electoral, lo anterior, señalando que le es aplicable el artículo 191, numeral 3 de la Ley Electoral local, y menciona que dicha persona, no es un candidato registrado por lo que no puede realizar propaganda electoral; al respecto esta autoridad considera calificarlo de infundado por las siguientes consideraciones:

Derivado del análisis a las constancias que integran el expediente, a juicio de esta autoridad electoral, la Secretaría del Consejo Municipal, fundamentó y motivó debidamente su determinación, sin entrar al fondo del asunto, ya que al percatarse en la etapa de investigación preliminar, que el acto denunciado no constituía una violación en materia político-electoral, y que de los hechos denunciados, no se pudieron advertir elementos mínimos que permitieran de forma indicaria establecer la hipótesis legal de alguna violación en materia electoral, fue que se determinó correctamente su desechamiento.

Aunado a ello, es preciso establecer que el fundamento legal en el que pretende basar su agravio la parte recurrente, aludiendo el contenido del artículo 191, numeral 3, de la Ley electoral local, que textualmente establece:



*"3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"*

*Énfasis añadido*

Al respecto nada se establece sobre alguna prohibición o sanción que se pueda imputar o actualizar, en relación con alguna persona no registrada como candidata o candidato dentro de un Proceso Electoral, y que a su vez decida realizar acciones tendientes a promoverse como un "candidato no registrado", toda vez, que se entiende que son manifestaciones que no tienen una trascendencia o impacto dentro del Proceso Electoral, al no computarse o contabilizarse de forma válida los votos que en su caso pudieran escribirse dentro del recuadro establecido en la boleta como "candidatos no registrados".

Lo anterior, cobra relevancia en atención a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descrito en la tesis XXV/2018, de rubro y contenido siguiente:

**BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS".-** De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS", se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

*(énfasis añadido)*

En ese sentido, no pueden ser tomados como válidos los votos que se registren dentro del recuadro de "candidatos no registrados", espacio que, primordialmente tiene una finalidad para la libre manifestación de ideas del electorado, sin generar una posibilidad real de tener efectos vinculantes, con respecto de los nombres de cualquier persona que se ostente como un candidato no registrado. Sin embargo, **no se especifica de qué manera es que le causaría agravio a su representada los actos que podrían considerarse como expresiones y proyecciones durante una campaña electoral, por parte de una persona no registrada como candidato/a y que se desarrollaron dentro del marco del Proceso Electoral Local 2021-2022**, es decir, cómo es que le afectaba en la esfera de sus derechos político-electORALES a su representada, en este caso, el partido político de Morena.

Por otro lado, dentro del escrito recursal, tampoco se pudo advertir, que la parte recurrente controvertiera el argumento establecido por la autoridad electoral, mediante el cual emitió el desechamiento, ya que se concretó a transcribir lo que en su escrito original de queja estableció como una posible vulneración a la normativa electoral, de parte del C. Roberto Segura Villarreal, quien supuestamente se ostentaba como candidato no registrado a presidente municipal de Vicente Guerrero, Durango, lo que según su dicho le agravia, sin especificar tampoco, cuál es el motivo de disenso y mucho menos, con base en qué ordenamiento legal encuadra el incumplimiento o violación en la materia. Tal y como quedó evidenciado dentro del artículo trascrito supra líneas, que no establece per se, una prohibición a las personas.

En ese sentido, es preciso mencionar uno de los principios generales del derecho, que establece: *"Donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, así como también, que lo que no está prohibido está permitido; sin embargo, no menos verídico resulta que los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, a diferencia de lo que sucede con las autoridades, que no tienen más facultades que las que la ley les otorga"<sup>3</sup>* de acuerdo con lo anterior se destaca que para el

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25105&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



caso de las y los ciudadanos, no es posible sancionar o vincularlos a un Procedimiento Especial Sancionador, cuando no existe la causal que pudiera en su caso, sancionarles.

Bajo estas consideraciones es que se considera que los agravios manifestados por el recurrente devienen infundados, toda vez los actos denunciados y ahora recurridos, no constituyen conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la propia Ley.

Por lo anterior, es de suma relevancia no perder de vista, que la autoridad responsable tomó en cuenta lo anterior, para dentro del ámbito de su competencia, emitir el acuerdo de desechamiento recurrido.

Ahora bien, con respecto del inciso b) el recurrente señala que, del análisis preliminar de las ligas de internet aportadas, la autoridad electoral no advirtió elementos mínimos que hagan suponer la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral por parte del ciudadano denunciado, lo anterior señaló que el internet es un medio de comunicación masivo, de alto impacto, de fácil acceso, con rápida propagación de la información. Y que las redes sociales pueden alcanzar un gran impacto en el ámbito político electoral, al ser el espacio donde se genera un intercambio de información entre la ciudadanía y los candidatos y candidatas, candidaturas independientes, partidos políticos y sujetos políticos, por lo que la propaganda que se difunda debe valorarse en el contexto del proceso electoral ya sea federal o local, es decir en el tiempo que se realiza la difusión dentro del proceso electoral. Al respecto este agravio deviene infundado e inoperante. Por la siguiente consideración:

Como ha quedado establecido, y como apoyo a los argumentos anteriormente vertidos, se invoca la tesis aislada sin número, emitida por el, materia común, correspondiente a la Quinta Época, intitulada: "AUTORIDADES Y PARTICULARES.- Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, a diferencia de lo que sucede con las autoridades, que no tienen más facultades que las que la ley les otorga."<sup>4</sup>

En ese sentido, la autoridad responsable actuó en apego al principio de legalidad, atendiendo a lo establecido en la Ley electoral local, por lo que, para este Consejo General resulta de gran importancia hacer notar que, el actuar de los consejos municipales electorales, como órganos desconcentrados del Instituto, se construyen al principio de legalidad, por lo que la autoridad responsable, debe de apegarse siempre a lo establecido en la norma.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, la resolución impugnada, se apegó al principio de legalidad que debe de observar toda autoridad en el ejercicio de su competencia, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, establecen como un derecho el acceso a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En ese sentido, el principio de legalidad tiene un doble significado cuando se trata del acto administrativo, pues, por un lado, impone la obligación de que todo acto de autoridad que no se encuentre apegado a lo establecido se considerará arbitrario y, de esta manera, permite que se pueda cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Por su parte, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P.J. 144/2005 estableció que, "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

Por las razones expuestas es que, a juicio de esta autoridad, se considere infundados los agravios expuestos en el escrito de la parte recurrente.

Lo anterior, ya que se considera que el Secretario del CME sí realizó una debida fundamentación y motivación del acuerdo emitido, y por medio del cual se desechará el escrito de queja; ello en virtud de, los fundamentos y razonamientos lógico-

---

<sup>4</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 555 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV.

jurídicos que sirvieron de base para, sin estudiar el fondo del asunto, emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado, toda vez que, cumplió con la exigencia de sustentar los motivos de la determinación en preceptos legales aplicables.

Por otra parte, es preciso afirmar que la autoridad responsable cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución Federal, ya que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso planteado; lo que tiene sustento en la *Jurisprudencia 5/2002<sup>5</sup>* de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, de ahí lo infundado del agravio.

Derivado de lo anterior, en atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 16, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 389, numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 4 párrafo 2 inciso a), 8, 9 numeral 1, 13, 17 numeral 1 inciso b), 20, numeral 1, inciso f), 23, 24 párrafo 1, 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; se emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO.** Se confirma la Resolución impugnada, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese por oficio al Partido Morena, y a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución.

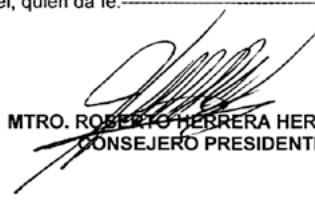
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

**CUARTO.** La presente Resolución podrá ser recurrida mediante el sistema de medios de impugnación, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

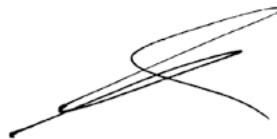
**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cuarenta y nueve de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaría, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

  
Mtro. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&ipoBusqueda=S&sWord=5/2002>



# RESOLUCIÓN

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-010/2022, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CME-SJR-PES-001/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, DURANGO.

Victoria de Durango, Durango, a ocho de agosto de dos mil veintidós.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
CME	Consejo Municipal Electoral de San Juan del Río, Durango
Denunciados	CC. Jaime Escajeda Martínez y Gloria González Arango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
MORENA	Partido Político MORENA
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022****ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL****AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.****A N T E C E D E N T E S**

Esta Autoridad estima necesario establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.****ACTUACIÓN DEL CME.****1. PRESENTACIÓN Y REMISIÓN DE CONSTANCIAS.**

- a) Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, fue presentado en las oficinas que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de queja suscrito por la Representante Suplente del PRI, ante el propio Instituto, mediante el cual interpuso en vía de PES, formal queja en contra de los denunciados, así como del partido político MORENA, por la comisión de actos propagandísticos de calumnia, así como por la violación al artículo 6, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y por posibles violaciones al artículo 134 Constitucional.
- b) Con fecha veintinueve de abril, la Secretaría notificó al CME el oficio de fecha veintisiete de abril, mediante el cual remitió el acuerdo de remisión de constancias dictado con la misma fecha, y el escrito de queja previamente referido, para que se realizara la sustanciación del mismo.

**2. ACUERDO DE RECEPCIÓN.**

- a) Con fecha veintinueve de abril, la Secretaría del CME recibió el escrito de la queja de mérito, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del mismo, asignándole el número de expediente CME-SJR-PES-001/2022.

**3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**

- a) Con fecha uno de mayo, el CME, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, realizó la certificación de una liga de internet correspondiente a la red social Facebook, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de recepción de mencionado a supra líneas.
- b) Con fecha cinco de mayo, el CME requirió al representante legal y/o apoderado legal del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, con la finalidad de indagar sobre el cargo público que ostenta el C. Jaime Escajeda Martínez.
- c) Con fecha seis de mayo, el CME requirió al C. Jaime Escajeda Martínez, con la finalidad de que informara el objeto de las declaraciones realizadas en la prueba técnica aportada por el quejoso.

**4. ADMISIÓN.**

- a) Con fecha doce de mayo, el Secretario del CME, admitió la queja presentada por la representación del PRI.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

## 5. EMPLAZAMIENTOS.

- a) Con fecha doce de mayo, se notificó al representante suplente de MORENA, ante el CME, el auto de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES de clave alfanumérica CME-SJR-PES-001/2022.
- b) Con fecha trece de mayo, se notificó al C. Jaime Escajeda Martínez, Presidente Municipal de San Juan del Río, Durango, auto de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES de clave alfanumérica CME-SJR-PES-001/2022.
- c) Con la misma fecha, se notificó al representante propietario del PRI, ante el CME, el auto de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES de clave alfanumérica CME-SJR-PES-001/2022.

## 6. MEDIDAS CAUTELARES

- a) Con fecha trece de mayo, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, recibieron copia simple de la queja presentada por la representación del PRI, así como de las actas de las diligencias realizadas por el personal adscrito al propio CME.
- b) En consecuencia, con fecha catorce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formuladas por el representante suplente del PRI, las cuales se determinaron como improcedentes.

## 7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Con fecha diecisésis de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a las que comparecieron por escrito el C. Jaime Escajeda Martínez, a través de su apoderada legal, la Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, el representante suplente de MORENA, y el representante propietario del PRI, estando también presentes de manera física los representantes de los partidos aludidos.

## 8. RESOLUCIÓN DEL PES.

- a) Con fecha diecinueve de mayo, el CME dictó Resolución en los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica, CME-SJR-PES-001/2022, en el que se resolvió, medularmente lo siguiente:

*"PRIMERO. Son infundadas las infracciones atribuidas al ciudadano Jaime Escajeda Martínez, en su carácter de presidente municipal de san Juan del Río, Durango, por actos anticipados y violaciones al artículo 134 párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo razonado en la presente resolución. (sic)"*

*SEGUNDO. Notifíquese conforme a Ley.*

*TERCERO. Publíquese en los Estrados de este Consejo Municipal Electoral de San Juan del Río."*

- b) Al término de la Sesión Extraordinaria Urgente Número cinco del CME, de fecha diecinueve de mayo, siendo las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos, fue notificado del contenido de la resolución combatida, a la representación del PRI.

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022****ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL****AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.**

- c) Con fecha veinte de mayo, fue notificado del contenido de la resolución combatida, a la representación de MORENA.
- d) Con fecha veintitrés de mayo, personal del CME, notificó la Resolución del PES al C. Jaime Escajeda Martínez, para los efectos conducentes.

**II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.****1. INTERPOSICIÓN.**

- a) Inconforme con el fallo, con fecha veintidós de mayo, el PRI interpuso Recurso de Revisión ante el CME, mismo que se radicó bajo el número de expediente CME-SJR-REV-001/2022 por parte del propio órgano municipal.

**III.- TRÁMITE DEL CME.****1. AVISO.**

- a) Con fecha veintitrés de mayo, el CME dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición de los recursos de revisión, precisando:
  - Nombre del actor;
  - Identificación de la resolución impugnada; y,
  - Fecha exacta de su recepción.
- b) De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

**2. REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL.**

- a) Con fecha veinticinco de mayo, el Secretario del CME remitió vía electrónica el recurso interpuesto en contra de la Resolución del PES, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente a la Presidencia del Consejo General.
- b) Con fecha veintiséis de mayo, el Secretario del CME remitió de manera física la documentación previamente enviada de manera digital a la Presidencia del Consejo General.

**IV. ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA.****1. REMISIÓN A LA SECRETARÍA.**

- a) Con veintisiete de mayo, el Consejero Presidente remitió el recurso interpuesto por el PRI, en contra de la Resolución emitida por el CME, el respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.

**2. RADICACIÓN.**

- a) Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el día veintisiete de mayo, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, las

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022****ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL****AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.**

cuales fueron radicadas como Recurso de Revisión, y se le asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo.

- b) Con fecha veintinueve de mayo, mediante acuerdo, la Secretaría del Consejo radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el PRI, bajo la clave alfanumérica IEPC/REV-010/2022.

**3. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA SECRETARÍA.**

- a) Con fecha treinta y uno de mayo, la Secretaría requirió al CME a efecto de que informara si la representación del PRI estuvo presente durante la Sesión de fecha diecinueve de mayo, así como también la fecha en la que fue notificada la resolución combatida, solicitándole remitir el acta correspondiente a la sesión antes referida, y la constancia de la notificación de la resolución de mérito.
- b) Con fecha uno de junio, la Secretaría requirió al CME con la finalidad de que remitiera el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares en el PES CME-SJR-PES-001/2022, así como también las constancias de notificación a las partes del acuerdo referido.
- c) Con fecha catorce de junio, la Secretaría requirió al CME a efecto de que informara si durante la audiencia de pruebas y alegatos del PES CME-SJR-PES-001/2022, a las partes comparecientes se les corrió traslado de los escritos de comparecencia y alegatos presentados por los denunciados.
- d) Tras un estudio minucioso a las constancias recibidas con antelación por la autoridad responsable y las que integran el expediente identificado al rubro, con fecha veinticinco de junio, la Secretaría requirió nuevamente al CME para que remitiera el medio magnético (USB) aportado como prueba técnica por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de queja, asimismo informara acerca de la certificación del contenido de dicha prueba y, en su caso, remitiera el acta respectiva.
- e) Con fecha siete de julio, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, a efecto de que certificara el contenido del medio magnético (USB) aportado como prueba técnica por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de queja.

**4. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

- a) Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha uno de agosto, la Secretaría emitió Acuerdo mediante el cual decretó la Admisión y se declaró cerrada la instrucción del expediente en que se actúa, en virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el mismo, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS****PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General, con fundamento en los artículos 138 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; y, 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una resolución de un PES, emitido por un CME, misma que puede ser recurrida mediante el presente procedimiento, para que sea el Consejo General quien determine, si la resolución de mérito fue apegada a los principios Constitucionales y a la normatividad aplicable.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

## SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudian, con base en las siguientes consideraciones:

## 1. Forma.

El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del actor, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.

## 2. Legitimación y personería.

El ciudadano Mario Amaya Varela, se encuentra legitimado para presentar recurso, toda vez que, como se desprende de autos, tiene reconocida la personalidad por ser actor en el PES, al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, por lo que se concluye que si se encuentra legitimado para interponer Recurso de Revisión.

Adicionalmente, la responsable reconoce su calidad como representante legítimo para actuar a nombre y representación del PRI, por otra parte, esta autoridad advierte que dicho representante también se encuentra registrado como Representante Propietario del PRI ante el propio Consejo General.

## 3. Oportunidad.

El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de los tres días contados a partir del día siguiente del que se tuvo conocimiento de él, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Resolución del CME	Conocimiento de la Resolución	Plazo	Interposición del Juicio de Revisión
IEPC/REV-010/2022	19 de mayo	19 de mayo	20 al 22 de mayo	22 de mayo

## 4. Definitividad. Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

## TERCERO. TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos del expediente remitido por parte del CME, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los Estrados del CME, no compareció persona alguna en su carácter de tercera interesada.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

## CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

El Recurso de Revisión interpuesto por el PRI, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

## QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1 del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suprir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no, en el capítulo correspondiente; al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**  
Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban trascibir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y estos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren todas las pruebas aportadas; y con base en la Jurisprudencia 2a.J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"<sup>2</sup>, a continuación se enumera una síntesis de los motivos de disenso que aduce el enjuiciante, de la siguiente manera:

- a) Manifiesta el recurrente que le aqueja que se tuvo a bien, "...solicitando la adopción de medidas cautelares, de las cuales la Autoridad Responsable fue omisa de pronunciarse al respecto de las mismas e incumpliendo con su responsabilidad ante dicha solicitud."
- b) Señala, de igual manera que, "... se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos (...) sin que se me corriera el traslado correspondiente de los sendos escritos de contestación y ofrecimiento de pruebas de los denunciados,

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

*así mismo la Autoridad Responsable omitió hacer constar que por la denunciada GLORIA GONZÁLEZ ARANGO, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, Dgo., no compareció ni por si, si por conducto de persona alguna que legalmente la representara."*

- c) Aduce que le genera agravio, "... la manera en que le fueron desahogadas las diligencias de investigación por parte de la Autoridad Responsable (...) rompiendo así con el principio de legalidad, y causando además con dicha conducta dilación en el desahogo del procedimiento..."
- d) Por otro lado, se duele de, "... la RESOLUCIÓN de fecha 19 de mayo de 2022, emitida por el Consejo Electoral Municipal de San Juan del Río, Durango, al ser una resolución incongruente, infundada y motivada de manera errónea..."

**Metodología de estudio:** derivado de lo anterior, esta autoridad propone que sean analizados en el apartado correspondiente, de la siguiente manera:

- a) Indebido desahogo de la audiencia;
- b) Omisión de pronunciamiento sobre adopción de medidas cautelares;
- c) Indebida valoración de las pruebas;
- d) Incongruencia e indebida fundamentación y motivación.

## SEXTO. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

Dentro del numeral cuatro correspondiente a la narrativa de hechos, se desprende lo siguiente:

*"Con fecha 27 de abril de 2022, se presentó queja ante la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de en contra del C. JAIME ESCAJEDA MARTINEZ, en su calidad de Presidente Municipal en San Juan del Río, Durango, la C. GLORIA GONZÁLEZ ARANGO, Candidata a la Presidencia Municipal de San Juan del Río Durango, y el PARTIDO POLÍTICO MORENA, por culpa IN VIGILANDO, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por las Leyes Electorales, así como por la violación al artículo 6, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Constitución Política del Estado de Durango, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y demás relativas y aplicables. Así como solicitando la adopción de medidas cautelares, de las cuales la Autoridad Responsable fue omisa de pronunciarse al respecto de las mismas e incumpliendo con su responsabilidad ante dicha solicitud."*

En el hecho marcado con el número siete, establece:

*"Con fecha 16 de mayo de 2022, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citada dentro del expediente CME-SJR-PES-001/2022, en la cual se hizo constar la comparecencia por la parte denunciada la licenciada LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ, en su carácter de apoderada legal del C. JAIME ESCAJEDA MARTÍNEZ, mediante escrito contenido de 25 fojas útiles, por su anverso y dos anexos; el representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal el C. Prof. Javier Jiménez Martínez de manera personal y mediante escrito, sin especificar de cuantas fojas se encontraba contenido dicho escrito; así como también la comparecencia del suscripto Mario Ayala Varela, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, sin que se me corriera el traslado*

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

*correspondiente de los sendos escritos de contestación y ofrecimiento de pruebas de los denunciados, así mismo la Autoridad Responsable omitió hacer constar que por la denunciada GLORIA GONZALEZ ARANGO, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, Dgo., no compareció ni por si, ni por conducto de persona alguna que legalmente la representara. Una vez desahoga la diligencia en mención se declaró cerrada la instrucción y se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente".*

Por lo que respecta al primer agravio, aduce que:

*"Es fuente de agravio en primer término la manera en que le fueron desahogadas las diligencias de investigación por parte de la Autoridad Responsable, ya que de los autos se desprende que una vez recibida la QUEJA se procedió a realizar diligencias de investigación entre ellas la señalada en el auto de fecha 04 de mayo de 2022, en que ordena requerir al Representante Legal del Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, si el ciudadano JAIME ESCAJEDA MARTÍNEZ ostenta algún cargo de la administración Municipal del Ayuntamiento, especificando cual y en caso afirmativo soportara dicha información, requerimiento que resulta por demás OCIOSO, ya que la personalidad que la Autoridad Electoral estaba requiriendo resulta por demás un HECHO NOTORIO, máxime que fue la misma Autoridad Electoral, esto es el propio CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN DEL RÍO, DURANGO, quien expidió la constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de San Juan del Río Durango, a favor del C. Jaime Escajeda Martínez, en su calidad de Presidente Municipal Propietario y además resulta absurdo que la Autoridad Investigadora, desconozca quien desempeña el cargo de Presidente Municipal, pero sí conoce e identifica plenamente quien es la persona que se ostenta como Representante Legal y/o Apoderado Legal del H. Ayuntamiento, tan es así que le dirige un oficio sin número, al C. RAFAEL DE LA HOYA MARQUEZ, donde le REQUIERE la información antes mencionada, en fecha 04 de mayo de 2022 y recibo por la Secretaría Municipal el 05 de mayo de 2022, a las 12:54 hrs." (Sic)*

En el párrafo segundo establece;

*"Oficio que fue contestado el 06 de mayo de 2022, a las 3:10pm., por el C. LIC. RAFAEL DE LA HOYA MÁRQUEZ, ostentando el carácter de Representante Legal y/o Apoderado Legal del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Dgo., acompañando a la respuesta poder notarial para acreditar dicha personalidad, sin embargo y del mismo que obra en autos se desprende la leyenda: "PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN CON FACULTADES LIMITADAS A ASUNTOS DE CARÁCTER LABORAL", entonces el poder que le fue otorgado al Licenciado RAFAEL DE LA HOYA MÁRQUEZ, es un poder con facultades limitadas a ASUNTOS DE CARÁCTER LABORAL, tal y como lo menciona el documento notarial exhibido, en consecuencia el profesionista compareciente, NO CUENTA CON FACULTADES PARA HABER DESAHOGADO DICHO REQUERIMIENTO ..."*

[...]

*"...en consecuencia causa AGRAVIO a mí representada que la Autoridad haya admitidos dicho documento como prueba, al estar suscrito por alguien que no tiene facultades para hacerlo, rompiendo así con el principio de legalidad, y causando además con dicha conducta dilación en el desahogo del procedimiento, cuando desde un principio pudo dar por advertida la personalidad del C. JAIME ESCAJEDA MARTÍNEZ, insisto como un HECHO NOTORIO."*

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

**Respecto al segundo agravio establece;**

"Es fuente de agravio la RESOLUCIÓN de fecha 19 de mayo de 2022, emitida por el Consejo Electoral Municipal de San Juan del Rio, Durango, al ser una resolución incongruente, infundada y motivada de manera errónea, por las consideraciones que en este acto se expresan:

El partido político que represento interpuso queja en contra del C. JAIME ESCAJEDA MARTÍNEZ, en su calidad de Presidente Municipal en San Juan del Rio, Durango, la C. GLORIA GONZÁLEZ ARANGO, Candidata a la Presidencia Municipal de San Juan Rio Durango, y el PARTIDO POLÍTICO MORENA, por culpa IN VIGILANDO, al incurir en publicidad ilegal que rompe con los principios de IMPARCIALIDAD, EQUIDAD y LEGALIDAD que deben prevalecer durante toda la contienda electoral por parte de los FUNCIONARIOS PÚBLICOS, quienes aún y contando con un permiso o solicitud de descuento de su salario, en un día y hora determinado, para actividades personales, dicha circunstancia no los desprende ni los aparta de su encargo tal, ya que la ciudadanía los reconoce como servidores públicos, por lo que aún y cuando solicitaran licencia por un día, ello no sería suficiente para que dejen de ser servidores públicos y que los electores dejen de identificarlos con dicho carácter, (...) de las pruebas admitidas y desahogadas por la Autoridad Electoral se encuentra la certificación realizada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de San Juan del Rio, Dgo., de fecha primero de mayo de 2022, y de la cual claramente se advierte que en dicha entrevista aparece la leyenda "ALCALDE DE SAN JUAN DEL RIO e integrantes del cabildo se unen a MORENA" que es una entrevista dada ante diversos medios de comunicación canal diez, canal doce, España TV, Viva la Noticia 93.3, entre otros, esto es una entrevista, que se convirtió en rueda de prensa difundida y dada a conocer por todos los medios de comunicación presentes, dada principalmente por JAIME ESCAJEDA MARTÍNEZ, en su calidad de ALCALDE de San Juan del Rio, integrantes del cabildo y Otniel García, Presidente del Partido MORENA, (así lo dice la certificación), y de la cual se desprende la manifestación del Presidente Municipal denunciado (...)

De lo anterior claramente se advierte que los funcionarios municipales DEBEN EN TODO MOMENTO DE ABSTENERSE de PARTICIPAR PARA INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL, responsabilidad en la que a todas luces y contrario a lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de San Juan del Rio, Dgo., incurrió el Presidente Municipal JAIME ESCAJEDA MARTÍNEZ, ya que incluso en la misma resolución la Autoridad confirma que se trata de un FUNCIONARIO PÚBLICO MUNICIPAL, y no cualquier funcionario, si no la cabeza principal del mismo esto es el PRESIDENTE MUNICIPAL que realizó manifestaciones en calidad de militante del Partido Político MORENA, que la entrevista fue realizada y difundida el 11 de abril del 2022, esto es un día hábil (lunes) en horas hábiles, esto dentro del proceso electoral 2021-2022, confirmando las circunstancias de tiempo, lugar y modo expresadas en el escrito de queja, y que contrario a lo determinado por la Autoridad Electoral Responsable SI TIENEN EL PROPOSITO DE APOYAR A FAVOR UNA CANDIDATA Y PARTIDO DETERMINADO, tal y como se desprende de la transcripción realizada en la certificación:

[...]

De la anterior transcripción se desprende CLARAMENTE, que es un ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, cualquier expresión, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento FUERA del periodo de CAMPAÑA, aquellas que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, por alguna candidatura o por algún partido y que estos se pueden dar por los CANDIDATOS o Voceros de los partidos políticos, y de las pruebas contenidas en autos del expediente CME-SJR-PES-001/2022, contrario a lo indicado en la resolución materia del presente Recurso, el Presidente Municipal del San Juan del Rio, Dgo.,

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

*JAIME ESCAJEDA MARTINEZ, en su calidad de militante de MORENA y acompañado del Presidente de PARTIDO MORENA, manifiesta públicamente y ante los medios de comunicación que el 5 DE JUNIO con GLORIA GONZALEZ y MARINA VITELA, una como Presidenta Municipal y la otra como Gobernadora van a trabajar y van a GANAR, incurriendo en la conducta prevista por el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al haberse dado dicha conducta el 11 de abril de 2022, y el municipio de San Juan del Río, Dgo., iniciaba su periodo de campaña hasta el 03 de mayo de 2022.*

*En virtud de todo lo antes manifestado es que causa Agravio la Resolución incongruente y parcial dictada por el CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, DURANGO"*

## SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

En síntesis, el CME señalado como autoridad responsable, sustentó su determinación bajo el razonamiento siguiente:

*"Al respecto, resulta importante señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 144/2005 estableció que "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo",*

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, establecen como un derecho el acceso a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

*En ese sentido, el principio de legalidad tiene un doble significado cuando se trata del acto administrativo, pues, por un lado, impone la obligación de que todo acto de autoridad que no se encuentre apegado a lo establecido se considerará arbitrario y, de esta manera, permite que se pueda cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.*

Por lo anterior, conviene señalar que, esta autoridad al hacer la investigación preliminar del ciudadano Jaime Escajeda Martínez en calidad de Presidente Municipal de San Juan del Río, Durango, solicitó acreditar si ostentaba algún cargo en la administración Municipal del Ayuntamiento y se sustentara su dicho en caso de ser afirmativo, así mismo se solicitó por parte de esta autoridad manifestar que objeto tuvieron sus declaraciones realizadas en el video de fecha once de abril de dos mil veintidós, a través del link <http://facebook.com/MunicipioDurango/videos/5011209302303322/> publicada en redes sociales, liga que esta autoridad certificó de manera exhaustiva, en razón a que se señaló en el hecho número cuatro de su escrito de denuncia, abocándose únicamente a la publicación antes referida en redes sociales de la página Facebook manifestando "el día de hoy 27 de abril de 2022, nos dimos cuenta de una publicación en redes sociales .... ", en tal virtud esta autoridad aun así, analizó lo solicitado por el quejoso de una manera minuciosa y exhaustiva, de acuerdo con el principio constitucional de presunción de inocencia, así como el

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

*principio pro persona y con fundamento en los artículos 1, 6, 14 y 16 de La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.(sic)*

*Ahora bien, el emplazamiento realizado se hizo conforme a la legislación que rige el actuar de esta autoridad y se estima que las partes fueron debidamente emplazadas y se garantizó debidamente su derecho de defensa, toda vez que de autos se advierte que en el acto de notificación del referido proveído se les entregó, entre otras cosas, copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de ahí que contaron con los elementos necesarios para realizar oportunamente las alegaciones que estimaron pertinentes en el plazo establecido por la Tesis XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"*

*Además, que la parte quejosa en audiencia de pruebas y alegatos, compareció y ratificó en su totalidad su escrito de queja inicial, y en uso de la voz del C. Mario Amaya Varela Representante de partido Revolucionario Institucional, no presentando escrito de alegato alguno ante este Consejo, no manifestando algún tipo de inconformidad relativa a las diligencias de investigación preliminar ni a la adopción de medidas cautelares y tampoco se manifestó sobre algún aspecto relacionado con el emplazamiento.*

*Conforme a lo expuesto, en los párrafos que anteceden resulta claro que, contrario a lo establecido por el actor esta autoridad actuó en estricto apego al principio de legalidad, por el cual deben de regirse todas las autoridades.*

[...]

*Conforme a lo anterior se tiene que este Consejo Municipal Electoral de San Juan del Río Durango, realizó el estudio de todos y cada uno de las conductas denunciadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional, realizando un análisis exhaustivo y pormenorizado de las mismas, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a las partes del Procedimiento.*

*Adicionalmente, de las pruebas ofertadas por el actor en su escrito de queja, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de San Juan del Río, Durango, en uso de su facultad investigadora, certificó la existencia y contenido, de la publicación denunciada.*

*En esta tesitura, de las constancias que esta autoridad adquirió derivado de la investigación preliminar, se pudo advertir que las publicaciones y las expresiones NO contaban con las características específicas de un acto anticipado de campaña, por no cumplir con la totalidad de los requisitos y elementos y sobre todo por tratarse de la difusión de un video de carácter periodístico en una red social. Para lo anterior sirve de fundamento la Jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; así como criterios expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente: SUP-JRC-228/20161 (...)*

[...]

*En ese sentido, la responsable actuó en estricto apego a los principios de imparcialidad, legalidad y exhaustividad que debe de observar toda autoridad en el ejercicio de su competencia, analizando todas y*

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

*cada una de las pruebas aportadas por las partes del Procedimiento y todas aquellas recabas por esta Autoridad derivado de la investigación preliminar." (sic)*

## OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

## 8.1. DECISIÓN Y JUSTIFICACIÓN.

Este Consejo General determina que lo procedente es el análisis de la presente controversia en plenitud de jurisdicción, con base en todos los argumentos formulados por la accionante en este medio de impugnación, a efecto de revocar y dictar una nueva resolución en el expediente CME-SJR-PES-001/2022, bajo los principios de economía procesal y certeza que rigen en materia electoral, atendiendo a las siguientes consideraciones:

## 8.2. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Una vez que se precisaron los antecedentes del asunto a resolver, cabe precisar que el recurrente se adolece, en esencia, de cuatro cuestiones, a saber:

- a) Omisión de pronunciamiento sobre adopción de medidas cautelares;
- b) Indebido desahogo de la audiencia;
- c) Indebida valoración de las pruebas;
- d) Incongruencia e indebida fundamentación y motivación.

El punto medular sobre el que versa el agravio identificado bajo el inciso a), a juicio de esta autoridad debe declararse FUNDADO, pero INOPERANTE, en atención a lo siguiente:

La accionante se duele de la omisión del pronunciamiento sobre adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad responsable, en atención a que señala que existe un incumplimiento en las responsabilidades propias del CME; lo anterior es susceptible de análisis por esta autoridad resolutora en atención a la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

En este sentido, y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran generar certeza durante la sustanciación del presente recurso, esta autoridad, en el ejercicio que de manera extraordinaria le confiere el artículo 22 del Reglamento, con fecha uno de junio, requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera el acuerdo dictado dentro del expediente CME-SJR-PES-001/2022, correspondiente a la determinación de la procedencia de solicitud de medidas cautelares, así como también informara, y en su caso remitiera, acerca de la diligencia de notificación de dicho acuerdo.

Al respecto, con fecha dos de junio, la autoridad responsable desahogó el requerimiento referido, mediante el cual remitió de manera digital a esta autoridad, el "**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN DEL RÍO, DURANGO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICAD CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SJR-PES-001/2022, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DIVERSAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL C. JAIME ESCAJEDA MARTINEZ Y PARTIDO MORENA.**", en el que se resolvió declarar como infundadas las medidas cautelares de mérito.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

Adicionalmente, la autoridad responsable refirió que debido a un desconocimiento en el procedimiento a seguir posterior al dictado del acuerdo citado, no fue notificado el mismo al Partido Revolucionario Institucional.

Bajo esta tesisura, y del estudio minucioso de las actuaciones de cuenta, se establece que el acuerdo por el que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares, se encuentra ajustado a derecho, pues el mismo fue aprobado por la autoridad competente dentro de los plazos fijados por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que tal determinación no se hizo del conocimiento del solicitante, pese a que tal acto se encuentra previsto en el ordenamiento antes referido, de la manera en que se precisa a continuación:

**"Artículo 28. Notificación de la medida cautelar.**

*1. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, el acuerdo por el que se declare procedente, se deberá notificar personalmente a las partes, en términos de lo establecido en el presente Reglamento, para tal efecto la notificación de medidas cautelares, todos los días y horas son hábiles."*

Ahora bien, lo anterior no debe atenderse a la literalidad, sino conforme a una interpretación funcional que permita garantizar las formalidades del procedimiento y, a la par, dotar de seguridad jurídica a las partes, aunado a que tal diligencia forma parte del cúmulo de actuaciones bajo las cuales la autoridad responsable se encuentra obligada a cumplir.

De ahí que el agravio del recurrente resulte fundado respecto a la vulneración del debido proceso y su garantía como parte en el mismo, consagrado en el artículo 17 Constitucional, mismo que al efecto señala lo siguiente:

**"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

[...]"

En razón de lo anterior, al existir una inobservancia en las formalidades que revisten el procedimiento especial sancionador, se coartan con el mismo los derechos que constitucionalmente le asisten a la entidad pública accionante, por lo que la autoridad responsable deja de ser garante y genera la actualización de una vulneración a la esfera jurídica del mismo. Pese al razonamiento anterior, se destaca que el agravio analizado resulta insuficiente para sustentar la pretensión del promovente.

Del análisis al agravio identificado con la letra b), esta autoridad determina calificarlo como **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

El artículo 387 de la LIPED, establece las bases sobre las cuales debe desarrollarse la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, a saber, las siguientes:

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.**"ARTÍCULO 387.-**

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

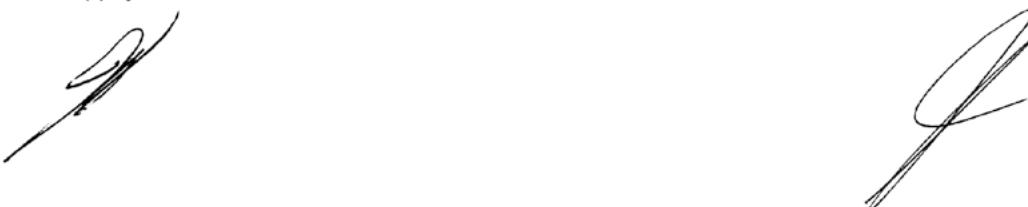
II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada uno."

Ahora bien, en términos generales, la representación del PRI se duele de que la audiencia de pruebas y alegatos celebrada dentro del expediente identificado con clave alfanumérica CME-SJR-PES-001/2022 no fue desahogada en atención a lo establecido por la normativa electoral, en atención a que durante su comparecencia a la misma, no se especificó el número de fojas en los que consistían los escritos de comparecencia y alegatos de las partes denunciadas, aunado a que afirma no se le corrió traslado de los mismos; asimismo, se señala que la autoridad responsable omitió hacer constar la incomparecencia de la denunciada Gloria González Arango.

En este sentido, del estudio minucioso de las constancias que integran el expediente citado al rubro, en concordancia con el precepto legal previamente citado, se desprende que la autoridad responsable remitió el Acuerdo de Audiencia de fecha diecisésis de mayo, satisfaciendo los requisitos plasmados en la normativa electoral durante la etapa procesal de la que se duele; adicionalmente, en lo concerniente, señala los escritos de comparecencia presentados por la licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, en su carácter de apoderada legal del C. Jaime Escajeda Martínez, consistente en veinticinco (25) fojas útiles por su anverso, y dos anexos consistentes en copia simple de la credencial para votar de la compareciente, constante en una (1) foja útil por el anverso, y el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de fecha trece de mayo, levantado bajo la fe del Notario Público No. 7 con residencia en la ciudad de Durango, Dgo, consistente en una (1) foja útil al anverso y reverso; aunado al escrito de alegatos presentado en las mismas condiciones, consistente en una (1) foja útil al anverso.



**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022****ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL****AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.**

Y, por otro lado, el escrito presentado por el Prof. Javier Jiménez Martínez, en su carácter de representante suplente del partido político MORENA y de la C. Gloria González Arango, otra candidata a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, Durango, contenido en veintidós (22) fojas útiles y un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar del compareciente, contenida en una (1) foja útil al anverso, además del escrito de alegatos presentado por la representación en mención, contenido en una (1) foja útil al anverso.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el recurrente, se destaca que dentro del acuerdo recaído con motivo del desahogo de la audiencia en comento, sí se describen los escritos de cuenta, sin que si inobservancia represente alguna transgresión a la normativa electoral, cosa que en el caso concreto no acontece.

De igual manera, en el escrito de comparecencia presentado por la representación del partido político MORENA, se da cuenta de que el C. Javier Jiménez Martínez, comparece como Representante Suplente de la entidad pública referida y también de la C. Gloria González Arango, otra candidata a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, Durango; en este sentido, pese a que en el Acuerdo de Audiencia de fecha dieciséis de mayo se da cuenta de que se omite asentar la comparecencia de la denunciada, se tiene por convalidado tal acto al mediar constancia física que permite acreditar que la C. Gloria González Arango sí compareció a la audiencia de pruebas y alegatos que es motivo de debate, aunque del escrito de cuenta se desprenda la falta del medio idóneo para acreditar la representación en favor de la misma, sin que ello sea imputable a la autoridad responsable.

Finalmente, por lo que respecta al presente agravio, se determina conducente señalar que el artículo 79, numeral, fracción II de la LIPED establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 79.-**

*1. Los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral en el Estado serán:*

(...)

*II. Los Secretarios de los Consejos Municipales del Instituto, los que, a su vez, podrán delegar formalmente esta facultad a otros servidores públicos del organismo público electoral municipal que estimen pertinente."*

Bajo esta premisa, con fecha quince de junio, el CME, en vías de desahogo del requerimiento realizado por esta autoridad con fecha catorce de junio, manifestó lo siguiente:

*"a) Durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador con clave alfanumérica CME-SJR-PES-001/2022, a las partes que comparecieron a la misma, se les corrió traslado íntegro de los escritos de comparecencia y los anexos respectivos, presentados por el C. Jaime Escajeda Martínez, a través de su apoderada legal, la Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, y el Prof. Javier Jiménez Martínez, en su carácter de representante suplente del partido político MORENA; ello en atención de hacerlos sabedores de las manifestaciones vertidas por los ya referidos, y en garantía de los derechos que como partes dentro de un procedimiento les asistieron durante la etapa procesal indicada."*

Con base en lo anterior, y atendiendo a que la figura del Secretario del Consejo Municipal del Instituto se encuentra revestida de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, de conformidad con el precepto legal invocado, lo conducente es otorgar valor probatorio pleno a las manifestaciones alegadas por la autoridad responsable, derivado de la

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

propia naturaleza de dicha autoridad electoral; en tal sentido, no le asiste razón al promovente respecto a la aseveración que realiza en torno a la omisión de la autoridad responsable de correrle traslado con los escritos de comparecencia de las partes denunciadas, por lo razonado previamente.

Consecutivamente, el agravio del que se duele el accionante señalado con el inciso c), es considerado por esta autoridad como **FUNDADO**, pero **INOPERANTE**, en atención a lo que se expone a continuación:

El recurrente señala que le causa agravio, primeramente, "*[...] la manera en la que le fueron desahogadas las diligencias de investigación [...]*", pues de manera específica indica que la autoridad responsable realizó un requerimiento basado en hechos notorios, cuya única finalidad fue la ociosidad, pues se solicitó al Ayuntamiento de San Juan del Rio, Durango, que infirmara si el denunciado ostentaba algún cargo en la administración municipal referida y, en su caso, soportara la afirmación realizada.

Sin embargo, el artículo 30 del Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias del Instituto, establece las bases sobre las cuales se debe de regir la investigación de los hechos que motiven una queja o denuncia, así como también reconoce la facultad expresa de los órganos electorales para llevar a cabo las diligencias necesarias que permitan corroborar los actos denunciados y, en su caso, resolver conforme a derecho.

Asimismo, el artículo 34 del referido ordenamiento legal, establece que las autoridades encargadas de la realización de diligencias son los funcionarios competentes de la Secretaría y los órganos municipales.

Aunado a ello, la Tesis II/2018<sup>3</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, establece lo siguiente:

"TESIS II/2018

*REQUERIMIENTO. PUEDE REALIZARSE POR LA AUTORIDAD LAS VECES QUE SEAN NECESARIAS PARA OBTENER LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS, ASÍ COMO ANTES O DESPUÉS DEL PLAZO LEGAL CONTEMPLADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.* De conformidad con lo establecido en el sistema normativo mexicano y la doctrina jurídica, el requerimiento es considerado un acto de comunicación procesal entre las partes y el juzgador, de lo que se deduce que dicha figura puede operar las veces que sean necesarias para que éste obtenga los elementos de convicción idóneos para el dictado de una resolución. De igual forma, se infiere que la autoridad electoral puede realizar requerimiento antes o después del plazo legal contemplado para el cumplimiento de una obligación, como lo sería en su caso, la presentación de la plataforma electoral por parte de un partido político, pues la finalidad de la institución jurídica de la preventión o requerimiento, en la materia atinente, consiste en eliminar, cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho de participar en las elecciones, tanto de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y en su caso, ciudadanos."

(Lo subrayado es propio)

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESIS%20II-2018.pdf>



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la autoridad responsable actuó conforme a las facultades que la normativa electoral le confiere para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores de los que sea competente, pues el acto del cual se duele el recurrente encaja dentro de las diligencias de investigación que toda autoridad, en ejercicio de su facultad investigadora, está obligada a realizar para maximizar los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, idoneidad y eficacia que se refieren en el precepto legal citado a supra líneas, sin que ello represente una dilación al procedimiento, pues como se refiere en la tesis anterior, los requerimientos son necesarios para la obtención de los elementos de convicción que, en el caso concreto, permitieron el dictado de a resolución que ahora se recurre.

En segundo lugar, la parte accionante refiere que el requerimiento previamente descrito fue desahogado por una persona que "NO CUENTA CON FACULTADES PARA HABER DESAHOGADO DICHO REQUERIMIENTO", en el entendido de que el Licenciado Rafael de la Hoya Márquez dio contestación al requerimiento de mérito, ostentándose como apoderado legal del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, mediante un Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración con Facultades Limitadas a Asuntos de Carácter Laboral, asentado en la Escritura número mil quinientos veintiuno (1521), del volumen número cuarenta y seis (46), de la Notaría Pública No. 1 con residencia en San Juan del Río, Durango.

De ahí que el recurrente se duele de que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad al admitir el desahogo del requerimiento por parte del apoderado legal del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, sin que a su entender, se encontrara facultado legalmente para ello.

En tal sentido, esta autoridad considera que le asiste razón a la representación del PRI en atención a que, del análisis al instrumento notarial referido, se desprende que éste se encuentra sujeto a lo estipulado dentro del artículo 2435 del Código Civil del Estado de Durango, mismo que a la letra dice lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2435. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

[...]

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales."

(Lo subrayado es propio)

De lo anterior se colige que el medio de acreditación de la personería con la que comparece el apoderado legal del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, se encuentra ajustado a derecho, pues el precepto legal previamente citado establece de manera expresa la limitante con el que el poderdante confiere sus facultades a través de dicho instrumento.

Con base en ello, es que la autoridad responsable debió de realizar un análisis al instrumento notarial referido, a efecto de determinar en estricto apego a derecho, la admisión como prueba del desahogo del requerimiento realizado al Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, en atención a que el mismo estaba orientado a corroborar si al momento de la comisión de los hechos denunciados el denunciado tenía el carácter de servidor público con el que fue objeto de denuncia. De ahí que, sin mayor estudio por ser de explorado derecho el alcance de los instrumentos notariales y su trascendencia jurídica, resulta fundado el agravio del recurrente respecto a este punto, pero insuficiente para sustentar su pretensión en atención a las primeras consideraciones vertidas respecto al análisis del presente agravio.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

Respecto al agravio señalado bajo el inciso d), esta autoridad determina considerarlo **FUNDADO**, en virtud de lo siguiente:

Medularmente, el promovente se duele de que la resolución recaída al expediente CME-SJR-PES-001/2022, fue dictada de manera incongruente, infundada y motivada de manera errónea en atención a la consideración de infundar las infracciones atribuibles al denunciado.

Bajo esta tesis, lo procedente es analizar el agravio de mérito atendiendo el orden en el que el recurrente plantea sus manifestaciones; de ahí que primeramente se atienda lo concerniente a la vulneración al artículo 134 de la Constitución, el cual, en la parte que nos atañe, establece lo siguiente:

**"Artículo 134. [...]**

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."*

El párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, establece las bases sobre las cuales deben de actuar los servidores públicos durante los procesos electorales correspondientes, dentro de lo cual se prevé el respeto a los principios de imparcialidad y equidad de la contienda.

Al efecto, el órgano máximo en materia electoral determinó en un caso análogo dentro de la sentencia recaída dentro del expediente de clave alfanumérica SUP-RAP-0074-2008, que *"la investidura de un funcionario existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, tal investidura es susceptible de afectar al electorado que participa en donde intervenga dicho funcionario."*

De igual manera, se señaló que:

*"[...] el hecho de que la participación que se imputaba a un presidente Municipal, se hubiera realizado en domingo, no implicaba que por ser día inhábil, éste se despojara de su investidura de presidente Municipal, ya que ésta la conserva, en condiciones ordinarias, durante todo el periodo de su ejercicio."*

Contrario a lo anterior, la autoridad responsable señaló en la resolución recurrida que la infracción atribuible al denunciado no se encontraba acreditada en atención a que las manifestaciones vertidas por el mismo dentro del acto que fue motivo de queja, se realizaron en el ejercicio del derecho de libertad de expresión que le asiste como ciudadano, bajo el contexto del debate político, con base en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"*.

Sin embargo, tras el análisis a la resolución impugnada, se desprende que la aplicación del criterio previamente citado, resulta inaplicable al caso concreto, ya que el debate político, ciertamente se debe de entender como *"la exposición y el*

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022****ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL****AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.**

*intercambio de opiniones, a partir de la ideología, plataforma electoral o programa político de los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos*" (Madeline, 2014)<sup>4</sup>.

Respecto a lo anterior, se desprende que a pesar de que la autoridad responsable hace mención acerca de la investidura del denunciado como servidor público y de su asistencia al evento denunciado bajo los criterios sostenidos en las sentencias SUP-RAP-0074-2008 y SUP-RAP-0075-2008, decidió ponderar su derecho a la libertad de expresión conforme se manifestó en los párrafos que anteceden.

Sin embargo, al encontrarse en desarrollo el Proceso Electoral Local 2021-2022 durante la comisión de las conductas denunciadas, la autoridad responsable debió de valorar las mismas en conjunto con el contexto social y político imperante, a efecto de encontrarse en posibilidad de emitir una resolución apegada a la normativa electoral, pues al tratarse el denunciado de un servidor público, se debe maximizar el respeto a la equidad de la contienda, a efecto de evitar la generación de presión o coacción a los electores.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles o, como sucede en el caso concreto, su asistencia en días hábiles con licencia sin goce de sueldo.

Al respecto, dentro de la sentencia ST-JE-47/2021, se determinó lo siguiente:

*"[...] tal como lo determinó la Sala Superior, este órgano jurisdiccional considera que la asistencia de los funcionarios públicos a un evento de campaña en un día y horas hábiles implica un uso indebido de recursos públicos, aun y cuando cuenten con licencia sin goce de sueldo, al no ser suficiente para salvaguardar la imparcialidad por el uso de esos recursos, pues con su presencia se actualiza una conducta contraria al principio de imparcialidad equiparable al uso indebido de recursos públicos.*

*Lo anterior, porque distraen sus actividades laborales y cotidianas al acudir a un acto de campaña y generar una influencia indebida. Además de que el carácter de día inhábil no depende de los intereses personales del servidor, pues tales fechas se encuentran previstas en las leyes.*

*Luego resulta necesario dejar establecido que no asiste razón al actor cuando refiere que el tribunal local no tomó en cuenta que los días siete y ocho de abril se encontraba de licencia en el cargo sin goce de sueldo, toda vez que la restricción deriva de que la ciudadanía lo reconoce como servidor público, por lo que aún y cuando solicitara licencia por un día, ello no sería suficiente para que deje de ser y que los electores dejen de identificarlo con dicho carácter.*

*Además, la presencia de un servidor público en un acto proselitista en día y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeña, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar con una licencia sin goce de sueldo*

*[...]"*

---

<sup>4</sup> Madeline, O. M. (2014). Debates políticos y medios de comunicación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

De ahí que le asiste razón al promovente en cuanto a la incongruencia del sentido de la resolución, pues del análisis a las pruebas que conforman el expediente de origen, se desprende la clara manifestación del denunciado en favor de un partido político y de las candidatas postuladas por el mismo, a decir, la entidad pública MORENA, y las CC. Alma Marina Vitela Rodríguez y Gloria González Arango, como otra candidata a la gubernatura del estado de Durango, otra candidata a la presidencia municipal de San Juan del Río, respectivamente.

Compaginado con lo anterior, el marco jurídico en el que la autoridad responsable sustenta su determinación, resulta insuficiente para considerar que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 139/2005<sup>5</sup>, misma que se cita a continuación:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

*Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*

(Lo subrayado es propio)

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

En este sentido, al no realizarse un análisis exhaustivo de la litis del PES, se infiere que la resolución no puede estar debidamente fundada ni motivada por lo que respecta a la conducta que en este apartado se analiza, lo que conlleva a la inobservancia del principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable y la transgresión al principio de legalidad que debe de revestir todas las actuaciones y determinaciones que emanen de una autoridad.

Consecuentemente, una vez analizada la conducta anterior, lo pertinente es entrar al estudio de la calificativa que la autoridad responsable le otorgó a los actos anticipados de campaña que se le atribuyen al denunciado, en relación con el agravio planteado por el recurrente.

Al respecto, le asiste razón al accionante en cuanto a la falta de motivación que la autoridad responsable asentó en la resolución de mérito, pues si bien se realizó un análisis de la conducta en apego a la valoración del caudal probatorio en el expediente de origen, lo cierto es que al momento de desarrollar los elementos que conforman la conducta de la que se adolece el promovente, ésta no se encuentra plenamente discutida por cuanto al elemento subjetivo, toda vez que dentro del acto recurrido se asentó lo siguiente:

*"Subjetivo: Las declaraciones que realizó el ciudadano denunciado, no tienen el propósito de promover el voto de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna persona candidata en la jornada electoral."*

*Derivado del análisis anterior, los actos denunciados carecen de calificar el elemento subjetivo, por lo que se declaran infundados la infracción relacionada con actos anticipados de campaña en el procedimiento de mérito." (sic)*

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable no emitió una argumentación lógica-jurídica que permitiera sustentar el motivo por el cual se determinó calificar como infundada la conducta de referencia, por lo que, en plenitud de jurisdicción, este órgano revisor plantea lo siguiente a efecto de concatenar los elementos temporal y personal con el subjetivo, de manera que permita modificar la determinación en comentario:

Del análisis al caudal probatorio que conforma el expediente CME-SJR-PES-001/2022, se da cuenta de que la prueba técnica consistente en el video de fecha once de abril, publicado en Facebook en la página denominada Municipios Durango, donde el C. Jaime Escajeda Martínez manifiesta su afiliación al partido político MORENA, y su apoyo a las C. Alma Marina Vitela Rodríguez y Gloria González Arango como candidatas postuladas por dicha entidad pública como contendientes por la gubernatura del estado de Durango, y la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Juan del Río, respectivamente, se desprende que dichas manifestaciones encuadran dentro de los supuestos señalados en el artículo 3, numeral 1, fracción I de la LIPED, misma que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3.-**

*1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

*[...]"*

(Lo subrayado es propio)

Bajo lo anterior, de las manifestaciones vertidas por el ciudadano denunciado se advierte un significado equivalente de apoyo en favor de las otras candidatas a las que se hace alusión, toda vez que manifiesta su apoyo hacia las mismas, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018, que establece en la parte que nos atañe lo siguiente:

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.*"Jurisprudencia 4/2018"*

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura."

(Lo resaltado es propio)

De tal manera, los elementos resaltados en el criterio anterior coexisten en el acto reclamado por la representación del PRI, por lo que, atendiendo a tales preceptos jurídicos, en observancia del contexto que reviste las manifestaciones alegadas por el ciudadano denunciado, se desprende que bajo el carácter que reviste al mismo y la naturaleza del acto en el cual expuso su opinión y apoyo a las entonces contendientes, siendo este el de una rueda de prensa con diversos medios de comunicación de cobertura en esta entidad, se infiere que existe una infracción a la normativa electoral.

En consecuencia, del estudio de los agravios planteados por la accionante, con base en los razonamientos desarrollados en el presente estudio, y de conformidad con la Jurisprudencia 12/2001, que se cita a continuación:

*Jurisprudencia 12/2001*

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022****ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL****AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.**

Este Consejo General considera procedente revocar la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, se determinan **FUNDADOS** los actos denunciados en el escrito de queja de origen.

Cabe señalar que a similar criterio arribó Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia relativa al Expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados, en donde se acreditaron infracciones atribuibles a legisladores al ausentarse de una sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados, lo que significa que distrajeron una de sus principales funciones públicas para acudir a un evento proselitista, la cual de ningún modo resulta necesaria para el ejercicio de su encargo.

Bajo esta tesis, y a efecto de sustentar jurídicamente la determinación dictada por este Consejo General, resulta aplicable la Jurisprudencia 5/2002 que a continuación de cita:

***Jurisprudencia 5/2002***

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.***

Ahora bien, una vez acreditados los hechos antijurídicos atribuibles al C. Jaime Escajeda Martínez, y en términos de la Tesis XX/2016, de rubro y texto siguiente:

***RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.- De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones***

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONALAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN  
DEL RÍO, DURANGO.

*para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.*

Esta autoridad considera dar vista de la presente resolución al Congreso del Estado de Durango, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y funciones realice lo que en derecho corresponda.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 374 numeral I; 385, numeral i, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 71, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 4, numeral 1 y 2 inciso a); y 5 y 25 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, este Consejo General:

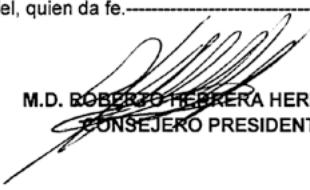
## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada, en términos de lo razonado en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Dese vista al Congreso del Estado de Durango, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad del Ciudadano Jaime Escajeda Martínez, en su carácter de Presidente Municipal de San Juan del Río, Durango, por haber incurrido en infracciones reguladas como actos anticipados de campaña e inobservado el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, en términos de la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados, redes sociales oficiales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**CUARTO.** La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria Número cuarenta y nueve de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaría, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-010/2022, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CME-SJR-PES-001/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, DURANGO.



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

**M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS, DIRECTOR GENERAL**

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

**Dirección del Periódico Oficial**

Tel: 1 37 78 00

*Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>*

**Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado**